

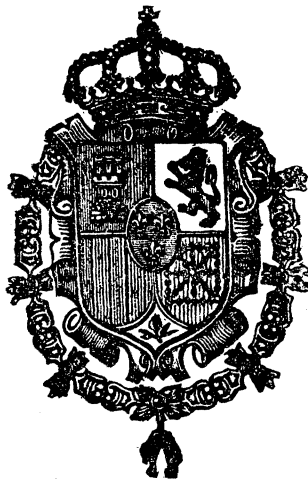
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en esta Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realizar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin dar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La división de los distritos y secciones para Diputados á Cortes de Játiva, Enguera y Alcira será en lo sucesivo la que á continuación se expresa:

Játiva.	
SECCIONES	DISTRITOS
Una Canals.....	Canals.
»	Alcudia de Crespins.
»	Anahuir.
»	Ayacor y Torre Cerda.
»	Granja.
»	Novele.
»	Valles.
Una Enova.....	Enova y Sans.
»	Manuel.
»	Rafelguaraf y Tosalnou.
Una Genovés.....	Genovés y Albay.
»	Barcheta.
»	Bellus.
»	Lugar Nuevo de Fenollet.
Una Llanera.....	Llanera y Torrent de Fenollet.
»	Rotgla y Corbera.
»	Llosa de Ranes.
»	Cerdá.
»	Tordella.
Una Játiva.....	Játiva.
Una Villanueva de Castellón.	Villanueva de Castellón.
»	Puebla Larga.
»	Señera.
»	San Juan de Enova.
Una Vallada.....	Vallada.
Enguera.	
Una Anna.....	Anna.
»	Estubeny.
»	Sellent.
Una Bicorp.....	Bicorp.
Una Quesa.....	Quesa.
Una Chella.....	Chella.
Una Bolbayte.....	Bolbayte.
Una Enguera.....	Enguera.
Una Mogente.....	Mogente.
»	Montesa.
Una Navarres.....	Navarres.
Una Ayero de Malferit.....	Ayero de Malferit Agullent.
Una Bocairente.....	Bocairente.
Una Fuente La Higuera.....	Fuente La Higuera.
Una Carlet.....	Carlet.
Alcira.	
Una Alcira.....	Alcira.
Una Algemés.....	Algemés.
Una Simat de Valldigna.....	Simat de Valldigna.
»	Barig.
»	Benifairó de Valldigna.
Una Corbera de Alcira.....	Corbera de Alcira.

SECCIONES

DISTRITOS

»	Favareta.
»	Llauri.
Una Carcagente.....	Carcagente.
Una Polina.....	Polina.
»	Fortalany.
»	Riola.
Una Guardamar.....	Guardamar.
Una Antella.....	Antella.
»	Alcántara.
»	Benegida.
»	Carcer.
»	Cotes.
»	Gabarda.
Una Tous.....	Tous.
»	Sumacarcel.
Una Alberique.....	Alberique.
»	Benimuslem.
»	Masalaves.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del punto más conveniente de la del puerto de Lumbreras á Almería, y pasando por Autas y Lubrín, termine en Uleila del Campo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de ca-

rrerteras del Estado dos ramales de tercer orden, que, partiendo de la de Gijón á Villaviciosa, en el punto denominado Venta de las Ranas, se dirija, uno al puerto de Tazones y otro hasta la carretera de Villaviciosa al Puntal, bajando por la Riega de Llanes.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para admitir de los Ayuntamientos cuyos términos interesa la carretera del Estado de la Cuesta del Espino á Málaga á la estación de Alora por el valle de Abdalajis (Málaga), un proyecto de ensanche, mejora y rectificación del camino actual, con inclusión de un puente sobre el río Guadalhorce, puente que ha de emplazarse de modo que sirva al mismo tiempo para la carretera de Málaga á Alora.

Art. 2.º Los estudios se realizarán por dichos Ayuntamientos y á su costa, debiendo llevar al límite extremo las condiciones técnicas de pendientes, curvas, variaciones de latitud que las circunstancias exijan, anchura del puente, resistencia que éste ha de ofrecer, y demás disposiciones que produzcan el minimum de coste de las obras.

Art. 3.º El proyecto se redactará en la forma más sencilla posible, y en forma tal que permita la contratación de las obras por un tanto alzado igual á su presupuesto de contrata.

Al mismo proyecto acompañará el plano parcelario de las fincas que han de expropiarse, con un presupuesto de las tasaciones, y, una vez presentados los documentos que lo constituyan, lo que se verificará dentro de los seis meses siguientes á la publicación de esta ley, se someterá á informe de una Comisión, que reconocerá el terreno, aunque sin practicar la confrontación, compuesta del Ingeniero Jefe de una de las provincias limítrofes designado por el Gobierno, y del Ingeniero Jefe y un Ingeniero de la de Málaga.

Los gastos de esta Comisión serán de cuenta del Estado, y deberá dar dictamen dentro de los cuarenta y cinco días siguientes á la presentación del proyecto en el Ministerio, fijándose dicho dictamen especialmente en la forma en que se ha cumplido el art. 2.º, y en los cálculos del presupuesto y de la expropiación.

Art. 4.º Una vez que recaiga informe, el Ministro, después de mandar, si ha lugar, se introduzcan las modificaciones que aquél aconseje, aprobará el proyecto y dispondrá la inmediata ejecución, sacando las obras

á subasta por cuenta del Estado, y dando para su ejecución un plazo que no exceda de tres años. Cualquier aumento de coste que tengan después las obras, salvo los casos de fuerza mayor que el proyecto señale, será de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 5.º La instrucción del expediente de expropiación se hará por los Ayuntamientos llenando las formalidades legales. Si su importe resultase mayor que el presupuesto aprobado de las tasaciones, el exceso será de cuenta de los Ayuntamientos, y si fuere menor, el Estado abonará dicho importe íntegro.

Art. 6.º Las carreteras de la misma provincia de Málaga, denominadas de la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, Peñarrubia á Carratraca, de Málaga á Alora, de Archidona á la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, por la estación de aquel nombre, Villanueva de Algaidas y Cuevas de San Marcos, la de Estepona á Ronda, cruzando la línea férrea de Bobadilla á Algeciras por Casares, Gaucín y Atazate y la de la estación de Fuente Piedra á La Roda (Sevilla), declarándose estas cuatro últimas incluídas en el plan del Estado, se ejecutarán por el mismo procedimiento expuestos anteriormente, en cuanto los Ayuntamientos respectivos presenten los proyectos, se llenen los trámites que se establecen y se obliguen de la misma manera.

El Gobierno podrá facilitarles los datos que posea de estudios anteriores, fijando el Ministro en cada caso el plazo de ejecución, según el crédito de que disponga.

Todos los proyectos de que habla este artículo deberán quedar presentados dentro de los dos años de la publicación de esta ley.

Art. 7.º Las carreteras expresadas se considerarán de tercer orden: no necesitarán, para la aprobación de los proyectos, el expediente informativo de que habla el art. 13 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, se considerarán incluídas para su ejecución en el plan de Obras públicas del año económico en que se presenten los proyectos, salvo si no hubiese crédito disponible. en cuyo caso figurarán en el del año siguiente. Regirá para su contratación, en todo lo compatible con esta ley, el pliego general de condiciones vigente, y su subasta se efectuará también con arreglo á la instrucción hoy en vigor.

Art. 8.º Para las carreteras que son objeto de esta ley, se entenderán anuladas las demás disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la misma, y en todo caso, para su estudio, expropiación y construcción, no podrán someterse á más trámites que los taxativamente señalados en los artículos anteriores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Aliaga, atravesando la cuenca carbonífera de Utrillas y pasando por el término municipal de Segura, enlace en Daroca con la carretera de Zaragoza á Teruel.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta el decreto de 3 de Diciembre de 1886, y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la vecinal que une el pueblo de Petra (Balears) con la ciudad de Felanitx, pasando por Son Pou.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Camarma de Esteruelas, en la de Alcalá á Torrejón del Rey, y pasando por Fresno, Valdeolmos y Valdetorres, termine en El Molar.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villatovas y pasando por Santa Cruz de la Zarza, termine en Tarancón.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SENORA: La considerable rebaja hecha por la ley de Presupuestos vigente en el crédito consignado para personal del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, sección 1.ª, cap. 4.º, artículo único del referido presupuesto, obliga al Gobierno á introducir en dicho personal una reducción tan crecida como es necesario para obtener la cifra de 159.167 pesetas en que consiste la economía; y como los Oficiales del Consejo, los Secretarios de Sala del Tribunal y el Teniente y Abogados fiscales del mismo forman Cuerpos de es-

cala cerrada, en los que, con arreglo al art. 30 de la mencionada ley, no es posible realizar una reducción inmediata, debiendo esperarse á que ocurran vacantes que permitan amortizar las plazas que se suprimen, es forzoso limitar por de pronto la reducción al alto personal, no sin disponer la que puede irse realizando en el auxiliar ó de escala cerrada, preparando así para el porvenir todas las economías compatibles con el servicio que presta. A 24 queda reducido el número de Consejeros de Estado, comprendiendo el Presidente del Consejo y al Presidente y los Consejeros Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, suprimiéndose la partida consignada para gastos de representación del Presidente del Consejo y disminuyéndose en 5.000 pesetas el sueldo asignado en la actualidad al del Tribunal de lo Contencioso.

La capacidad para desempeñar las Presidencias de Sección y las del Tribunal, reservada por las disposiciones vigentes á los ex Ministros, se amplía á los Consejeros que, sin poseer el carácter de tales, reunan en el Consejo ocho años de servicios, prenda segura de experiencia y autoridad.

Se reducen á tres las cuatro Secciones que hoy entienden en los asuntos gubernativos del Consejo, pues la fuerza con que se impone la economía indicada, obliga al Gobierno á proponer á V. M. la supresión de la Sección de Guerra y Marina, cuyos asuntos pueden, sin menoscabo del servicio público, ser consultados con otras altas Corporaciones establecidas por las leyes para ilustrar al Gobierno en los asuntos militares.

La reducción á ocho Ministros, incluyendo el Presidente, efectuada en el Tribunal de lo Contencioso, hace indispensable acudir por excepción al medio de la sustitución en las vacantes, ausencias y enfermedades, á fin de que no falte el número necesario en la formación de la Sala, cuando sea precisa la asistencia á ella de ocho ó de siete Ministros, llamando á las funciones de Sala á los Consejeros Letrados de las tres Secciones del Consejo, por el turno que al efecto se establezca, sin excluir á sus Presidentes en caso de absoluta necesidad. Conveniente ha parecido también, al que suscribe, para hacer viable en la práctica la reducción indicada de Consejeros Ministros, limitar á cinco el número de los que han de constituir la Sala en los negocios que no correspondan al Tribunal en pleno, ni en que hayan informado las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Para contribuir á la marcha regular del Tribunal el hallarse á punto de extinguirse el gran número de pleitos de que se hizo cargo al organizarse conforme á los preceptos de la ley de 13 de Septiembre de 1888; pero el recurso contencioso favorecido por la nueva legislación aumenta los litigios con la Administración, y por grande que sea el celo de los Consejeros Ministros del Tribunal, ha de resultar cada día más desproporcionado el número de asuntos que ingresen, con el que puedan despachar aun acumulando en cada Audiencia dos, tres ó más negocios.

Para descargar al Tribunal de una parte de ellos, sin limitar el recurso contencioso que concede la ley vigente, entiende el que suscribe que es necesario reformar el procedimiento de suerte que la vía gubernativa en determinados asuntos termine en la esfera provincial y pueda acudir á la contenciosa ante los Tribunales de provincia, cuya organización, en la que entra hoy como parte esencial el Presidente y dos Magistrados de la Audiencia territorial ó de la provincial, ofrece todas las condiciones apetecibles de acierto. El día en que una bien meditada y general reforma en el procedimiento administrativo, hecha en cumplimiento del art. 30 de la ley de Presupuestos ya citado, lleve aquella innovación á los varios asuntos en que puede introducirse sin perjuicio de las atribuciones de la Administración central, disminuirán en gran número los asuntos que hoy están sometidos á la decisión de ésta, y en su consecuencia los que van en forma de recurso al Tribunal Superior de lo Contencioso administrativo. A preparar esta importante mejora tiende la disposición adicional del adjunto proyecto de decreto, que ordena el nombramiento de una Comisión encargada de proponer en el término de tres meses las reformas que convengan en el procedimiento gubernativo y en el Contencioso administrativo, limitándose por hoy el Gobierno á introducir algunas variaciones de carácter orgánico, como son las comprendidas en los artículos 15 al 19 del propio decreto, que por sí mismas se justifican.

En efecto, la imposición de costas á la parte apelante cuando las sentencias dictadas en grado de apelación sean confirmatorias de las apeladas, y la prórroga del plazo señalado en la ley vigente para la ejecución de las sentencias, son dos medidas reclamadas, la una por la necesidad de poner algún correctivo al recurso de apelación, y la otra, por la de dar mayor respiro á la

Administración y sus agentes para cumplir lo juzgado evitando responsabilidades inmerecidas.

En los términos expuestos, el que suscribe cree dar el debido cumplimiento á los preceptos que encierra el artículo 30, repetidas veces citado, en lo que se relaciona con la reforma de la organización del alto Cuerpo dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, realizando una economía inmediata de 162.667 pesetas, superior á la consignada en el presupuesto vigente, disponiéndose otra no escasa por la sucesiva amortización de plazas en el personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo, y proveyendo á la reforma del procedimiento gubernativo y contencioso administrativo de modo que facilite los efectos de las modificaciones introducidas en la organización del Tribunal colocado al frente de aquella jurisdicción con ventaja de la más rápida y acertada resolución de los asuntos en que entiende.

Fundado el que suscribe en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. las disposiciones que para la reorganización del Consejo de Estado, del Tribunal de lo Contencioso administrativo y reformas en el procedimiento de este orden constituyen el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos; á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN LO GUBERNATIVO

Artículo 1.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 23 Consejeros, incluyendo en este número á los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 2.º Para los asuntos de gobierno y administración el Consejo se dividirá en tres Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento.

Cada Sección constará de un Presidente y cuatro Consejeros, tres de los cuales, en la Sección de Estado y Gracia y Justicia, dos en la de Hacienda y Ultramar y uno por lo menos en la de Gobernación y Fomento, serán Letrados.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes de Sección del mismo y el del Tribunal de lo Contencioso administrativo, serán elegidos entre los ex Ministros de la Corona.

Podrán, sin embargo, ser nombrados Presidentes de Sección del Consejo y del Tribunal, aunque sólo con el haber señalado á los Consejeros, los de esta clase que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

Art. 4.º El sueldo del Presidente del Consejo de Estado será el de 30.000 pesetas señalado en la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, quedando suprimida la partida para gastos de representación que venía disfrutando.

Los Presidentes de Sección, fuera del caso de excepción consignado en el párrafo segundo del artículo anterior, y el Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo, disfrutarán el haber de 20.000 pesetas.

Los Consejeros de Estado y los Ministros del Tribunal de lo Contencioso tendrán el de 15.000 que les está señalado.

Sustituirán al Presidente del Consejo de Estado en vacantes, ausencias y enfermedades los Presidentes de Sección y el Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo por orden de antigüedad en su cargo.

Los que tengan la calidad de ex Ministros serán preferidos, aunque cuenten menos antigüedad.

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso administrativo, el Presidente del mismo.

Art. 5.º El Consejo de Estado tendrá para auxiliar el despacho de sus asuntos un Secretario general con la dotación que le está señalada de 12.500 pesetas, y dos Oficiales Mayores con los sueldos de 8.750 y 7.500 respectivamente.

Cada Sección tendrá un Oficial mayor desempeñando una de las tres Mayorías de Sección, á elección del Presidente del Consejo, el Secretario general del mismo. A medida que se produzcan vacantes, se amortizarán dos de las cuatro plazas de Oficiales mayores que

hoy existen, conforme al art. 30 de la ley de Presupuestos vigente.

En la misma forma se amortizarán dos plazas de Oficiales de la clase de primeros con el sueldo de 5.000 pesetas y dos de la de segundos con el de 4.000, continuando hasta entonces nueve de la de primeros é igual número de la de segundos, siete de la de terceros con el de 3.000 y dos de la de aspirantes con el de 2.500.

El Consejo tendrá además un Archivero y el número de Escribientes, porteros y ordenanzas que han venido figurando hasta el presente.

Art. 6.º El Consejo de Estado será oído en pleno ó en Secciones sobre todos los asuntos que determina la ley de 17 de Agosto de 1860 y demás disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en el art. 7.º

Para que el Consejo de Estado delibere en asuntos gubernativos, se requiere la presencia de diez Consejeros cuando menos, además del Presidente ó del que le sustituya, y cuando se trate de competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas y de los demás asuntos en que hayan de intervenir los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, será indispensable, además de la asistencia del Presidente, ó del que le sustituya, la de trece Consejeros, tres de ellos, á lo menos, Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en su caso la Junta consultiva de Guerra y el Consejo superior de la Marina, serán oídos por los Ministerios respectivos; el primero, sobre todos los asuntos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina que por disposición expresa de las leyes, decretos y reglamentos vigentes debían ser consultados por el Consejo de Estado en pleno, ó con su Sección de Guerra y Marina, á excepción de los que se relacionen con el Real Patronato; y los segundos, sobre los negocios que les atribuyan sus reglamentos orgánicos ó que les sometan las disposiciones especiales que se dicten por ambos Ministerios.

En consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo Supremo de Guerra y Marina será oído necesariamente y en pleno sobre los reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes que se promulguen por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Los expresados Ministerios podrán además consultar al Consejo de Estado en pleno sobre los negocios que estimen, y así en este caso, como en el de pedirse informe por la Presidencia del Consejo de Ministros en asuntos no comprendidos en el art. 52 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el Presidente de dicho alto Cuerpo nombrará una Comisión de Consejeros por él presidida, que desempeñará la Ponencia.

Los referidos Ministerios podrán designar un Consejero de Guerra y Marina para que asista con voz y voto al Consejo ó á alguna de sus sesiones, cuando se trate de asuntos relacionados con el departamento respectivo.

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 8.º El Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

El Consejero Ministro más antiguo tendrá el carácter y denominación de Vicepresidente, aunque con el mismo haber que los demás Ministros.

Art. 9.º Salvo el gobierno é inspección superiores del Tribunal y sus auxiliares y subalternos, que corresponderá al Presidente del Consejo, el del Tribunal de lo Contencioso ejercerá las demás atribuciones que le confiere el reglamento de 29 de Diciembre de 1890.

El Presidente del Tribunal formará parte de la Comisión permanente del Consejo de Estado que determina el art. 39 del reglamento interior del mismo de 28 de Junio de 1891.

Art. 10. Adscritos al Tribunal de lo Contencioso habrá un Secretario mayor, con el sueldo de 10.000 pesetas, y 10 Secretarios de Sala, dos de la clase de primeros, con el haber de 7.500; dos de la de segundos, con el de 6.000; dos de la de terceros, con el de 5.000, y cuatro de la de cuartos, con el de 4.000. Dos de las plazas de esta última clase se irán amortizando á medida que vayan, con arreglo al art. 30 de la vigente ley de Presupuestos.

Habrás además en el Tribunal el número de Ujieres, Escribientes, porteros y ordenanzas existentes en la actualidad.

Art. 11. El Tribunal tendrá un Fiscal con el sueldo de 15.000 pesetas; un Teniente fiscal, con el de 10.000; tres Abogados fiscales primeros, con el de 8.750, y otros tres segundos, con el de 7.500.

Se amortizarán, á medida que vayan, una plaza de

Abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos, conforme á lo dispuesto en el referido artículo de la citada ley de Presupuestos.

Art. 12. En los asuntos en que hubiere informado el Consejo de Estado en pleno y en los demás en que actualmente conoce en pleno también, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, constituirán el Tribunal el Presidente y los siete Consejeros Ministros.

En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Consejeros Ministros.

En todos los demás negocios, incluidos los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, será suficiente el número de cinco.

Art. 13. Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, que requiere el artículo anterior, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

Art. 14. No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Art. 15. Las sentencias dictadas en grado de apelación, que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas para la parte apelante en los pleitos de segunda instancia que en lo sucesivo se entablen.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, el representante de la Administración recurra en apelación al Tribunal de lo Contencioso administrativo, de las sentencias del Tribunal provincial que sean contrarias al interés de la Administración, podrá el Fiscal del primero desistir del recurso, si así lo estimare procedente.

El Fiscal, sin embargo, no podrá llevar á efecto el desistimiento sin oír al representante de la Administración que interpuso el recurso y á la Autoridad cuya resolución hubiese sido reclamada, y dar conocimiento al Ministerio del ramo respectivo con la anticipación de treinta días á lo menos.

Art. 17. La facultad concedida en el artículo anterior al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo se podrá aplicar á los recursos que se hallen pendientes en dicho Tribunal á la publicación de este Real decreto.

Art. 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 95 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y 271 y 272 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, los Tribunales de lo Contencioso administrativo fijarán, á petición de parte, un plazo prudencial, que no podrá bajar de un mes, al demandante ó recurrente que hubiese dejado de suministrar el papel necesario para el curso de las actuaciones á fin de que cumpla con este requisito, y si transcurriese dicho plazo sin verificarlo, procederá el Tribunal desde luego á la declaración de caducidad, si así se solicitase.

Art. 19. El plazo de un mes señalado por el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para dar cuenta al Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó los provinciales en su caso, del cumplimiento de las sentencias, se entenderá prorrogado por otro, cuando, por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible verificarlo.

Art. 20. En todo lo que no se modifiquen por este decreto, continuarán en vigor la ley de 17 de Agosto de 1860; el decreto ley de 29 de Diciembre de 1875; la ley de 19 de Enero de 1883; la de 13 de Septiembre de 1888, y los reglamentos de 29 de Diciembre de 1890 y de 28 de Junio de 1891.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una Comisión compuesta del Presidente del Consejo de Estado; del Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo; de un Senador; de un Diputado; de un Consejero de Estado; de un Ministro del Tribunal de lo Contencioso; del Fiscal de dicho Tribunal y de dos Jefes superiores de la Administración central, asistida como Secretario de uno de los de Sala del Tribunal de lo Contencioso ó Abogado fiscal del mismo, propondrá en el término de tres meses las reformas que convenga

introducir en el procedimiento gubernativo y en el Contencioso administrativo, á los fines prescritos en el artículo 30 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS

Para dar cumplimiento al art. 30 de la vigente ley de Presupuestos, y teniendo en cuenta lo determinado en el Real decreto de esta fecha, que con arreglo al artículo citado de la expresada ley dispone la reorganización del Tribunal de lo Contencioso administrativo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran temporalmente suprimidas las dos plazas de Ministros de los que ocupan los puestos inferiores en el escalafón de dicho Tribunal.

Art. 2.º Los Ministros que cesen por virtud del anterior artículo tendrán opción á las primeras vacantes que ocurran como excedentes sin sueldo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Planta del personal y gastos de material del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo aprobados por el Real decreto de esta fecha.

EJERCICIO DE 1892-93

CONSEJO DE ESTADO

CAPITULO IV.—Personal.

ARTÍCULO ÚNICO

1 Presidente.....	30.000
3 Presidentes de Sección, á 20.000 pesetas.....	60.000
12 Consejeros, á 15.000.....	180.000
1 Secretario general.....	12.500
1 Oficial mayor.....	10.000
1 Idem id.....	8.750
1 Idem id.....	7.500
9 Idem primeros, á 5.000.....	45.000
9 Idem segundos, á 4.000.....	36.000
7 Idem terceros, á 3.000.....	21.000
2 Aspirantes, á 2.500.....	5.000
1 Archivero.....	4.000
1 Escribiente mayor.....	2.500
1 Idem primero.....	2.500
2 Idem segundos, á 2.000.....	4.000
3 Idem terceros, á 1.750.....	5.250
5 Idem cuartos, á 1.500.....	7.500
3 Idem quintos, á 1.250.....	3.750
1 Portero mayor primero.....	3.000
1 Idem segundo.....	2.500
4 Idem de Sección, á 1.500.....	6.000
8 Ordenanzas, á 1.125.....	9.000

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1 Presidente.....	20.000
7 Consejeros Ministros, á 15.000.....	105.000
1 Fiscal.....	15.000
1 Teniente fiscal.....	10.000
3 Abogados fiscales primeros, á 8.750.....	26.250
3 Idem id. segundos, á 7.500.....	22.500
1 Secretario mayor.....	10.000
2 Idem de Sala primeros, á 7.500.....	15.000
2 Idem segundos, á 6.000.....	12.000
2 Idem terceros, á 5.000.....	10.000
4 Idem cuartos, á 4.000.....	16.000
1 Ujier primero.....	3.500
1 Idem segundo.....	3.000
2 Idem terceros, á 2.500.....	5.000
1 Escribiente primero.....	2.500
2 Idem segundos, á 2.000.....	4.000
2 Idem terceros, á 1.750.....	3.500
2 Idem cuartos, á 1.500.....	3.000
6 Idem quintos, á 1.250.....	7.500
1 Portero mayor.....	2.500
4 Idem, á 1.500.....	6.000
4 Ordenanzas, á 1.125.....	4.500

Total..... 772.500

Estas plantas regirán mientras no se produzcan las vacantes que por amortización determina el anterior Real decreto, modificándose virtual y sucesivamente á medida que ocurran, con arreglo á lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos.

CAPITULO V.—Material.

ARTÍCULO ÚNICO

Gastos de escritorio, impresiones, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.....	27.550
---	--------

CAPITULO VI.—Gastos diversos.

ARTÍCULO 1.º

Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	1.000
--	-------

ARTÍCULO 2.º

Para el alumbrado del edificio del Consejo.....	2.000
---	-------

3.000

Madrid 23 Julio 1892.—CÁNOVAS.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado á D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosa, Senador del Reino, actual Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, Ministro y Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo á D. Antonio María Fabié, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio María Guillén, Oficial de la clase de Mayores del Consejo de Estado; concediéndole los honores de Jefe Superior de Administración civil con exención de toda clase de derechos en recompensa de sus dilatados servicios, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Pedro Martínez, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante producida por jubilación de D. Juan Pedro Martínez, á D. Mariano Catalina y Cobo, Director general de Obras públicas en la actualidad del Ministerio de Fomento, por reunir las condiciones exigidas en la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Sabino González Besada del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo al Real decreto de 15 del presente mes, corresponde á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio rebajar del presupuesto actual 180.000 pesetas del cap. 22, ó sea del personal como minimum, y 57.090 del cap. 23, ó sea del material como maximum, completando con estas cifras lo que dicha Dirección debió economizar con arreglo al artículo 30 de la misma vigente ley, del 10 por 100 de los créditos de personal y la parte proporcional de la suma de 1.922.000 que en todo el Ministerio hay que reducir con relación al presupuesto presentado á las Cortes para 1892-93.

De la cifra á que ascendía en 1890-91, el personal de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que era de 3.386.942 pesetas en su capítulo 7.º, y 250.940 por la parte que en dicho año se invirtió en personal, del remanente de los créditos permanentes concedidos por las leyes de 30 de Julio de 1883 y 18 de Junio de 1885 para la extinción de la filoxera y las de 31 de Marzo de 1876, 27 de Mayo de 1878, 16 de Junio de 1885 y 25 de Abril de 1887 para la de la langosta, y que en virtud del art. 19 de la ley de Presupuestos del mismo año económico se adicionaron á dicho cap. 7.º y concepto «Servicio Agronómico», ó sea en suma 3.637.882 pesetas, hay que deducir 295.167 que por ser indemnizaciones del personal se transfirieron del cap. 22 al 23, ó sea de personal al de material en el proyecto de ley de Presupuestos que el Ministro de Hacienda presentó á las Cortes para 1892-93; queda, pues, como cifra definitiva á que ascendían las plantillas del personal en el presupuesto de 1890-91 pesetas 3.342.715, y por tanto, el 10 por 100 que con arreglo al artículo 30 de la vigente ley hay que rebajar de dichas plantillas, asciende á 334.271 pesetas, que es la cantidad que con arreglo al citado art. 30 había que economizar.

El Ministro que suscribe, al no pedir la renovación de aquellos remanentes ó nuevos créditos para los servicios que desempeñaban las Comisiones de filoxera y langosta, se propuso que su completa fusión con el servicio agronómico nacional produjese la economía del total de las citadas 250.940 pesetas á que las correspondientes plantillas ascendían, y de ese modo, reorganizando este servicio, quedaría en 83.331 pesetas, lo que con arreglo al 10 por 100 del total de las plantillas corresponde rebajar hoy á esta Dirección, ha preferido, sin embargo, no hacer recaer lo restante hasta completar las 238.000 pesetas que en el decreto de 14 del corriente se asignan á la misma sobre los créditos del material, sino que ha reducido las economías de éste á 57.000 pesetas, aumentando á 181.000 los del personal.

Difícil hubiera sido hacer esa economía en los créditos del personal de la Dirección general de Agricultura sin la nueva redacción de los conceptos correspondientes á las indemnizaciones de los Cuerpos facultativos, introducida por las Cortes con objeto de compensar á los mismos de los emolumentos fijos, reorganizando dichos Cuerpos en compensación de las indemnizaciones reglamentarias que se suprimen con arreglo al art. 34 de la ley.

Difícil era la reorganización de los Cuerpos dependientes de esta Dirección, por ser muy escasas las cantidades que algunos de sus individuos cobraban en concepto de indemnización; pero siendo imprescindible conservar la unidad de organización entre entidades social y científicamente iguales, no se podría dejar de sentar como principio, siquiera no se haya completado en sus detalles, la completa igualdad en sueldos y categorías entre todos los Cuerpos de Ingenieros civiles, y los de éstos con la carrera administrativa del Estado en general. Ha sido preciso acudir á proporcionales rebajas en las partidas de indemnizaciones por salidas, siquiera estas rebajas hayan sido en general pequeñas, en algunas insignificantes y en todas lo estrictamente preciso para sentar aquel principio, sin notable perjuicio, aunque también sin beneficio considerable, para ninguno en el resultado de la reorganización.

El Cuerpo de Ingenieros de Minas obtiene un aumento de 90.000 pesetas, después de amortizar dos plazas de Inspectores generales de segunda y rebajar en 250 pesetas el sueldo de los demás. Las cantidades que sus individuos cobraban por emolumento fijo, eran las siguientes:

El Secretario de la Junta facultativa del ramo.....	1.000
4 Oficiales de Secretaría á 500.....	2.000
3 Auxiliares facultativos á 200.....	600

El Director de la Escuela de Ingenieros.	2.000
10 Profesores á 1.500.....	15.000
3 Ayudantes á 750.....	1.250
3 Ingenieros del Laboratorio á 1.500.....	4.500
2 Auxiliares facultativos á 500.....	1.000
3 Profesores en cada Escuela de Capataces á 500.....	5.500
1 Profesor de higiene en la de Mieres.....	500
1 Auxiliar facultativo en Cartagena.....	375
1 Director de la Comisión del Mapa Geológico de España.....	750
1 Subdirector de idem id. id. id.....	500
1 Secretario de idem id. id. id.....	500
Indemnizaciones al personal de la Comisión del servicio estadístico.....	2.500
Idem id. id. de la del Mapa Geológico...	25.000
	63.975

El resto hasta 90.000 pesetas se obtiene rebajando 16.025 pesetas la partida de inspecciones y dietas de los distritos mineros, 2.000 de las de la Comisión del trazado de meridianas y 8.000 del servicio estadístico minero.

En ese cuerpo auxiliar facultativo de Minería, por rebaja de 500 pesetas en la plaza de Ayudante mayor y amortización de otras inferiores, se obtiene una economía de 2.000 pesetas.

En el cuerpo de Ingenieros de Montes, cuyas indemnizaciones fijas eran sólo de

El Director de la Escuela.....	2.000
7 Profesores á 1.500.....	10.500
3 Ayudantes á 750.....	2.250
Al Colector del Museo de la Escuela.....	250
A un Escribiente de idem.....	250
3 Inspectores de la Comisión de Ordenación á 1.500.....	4.500
	19.750

se rebaja la necesaria de la única partida de visitas, comisiones y dietas, para obtener el aumento que en dicho Cuerpo se produce de 51.500 pesetas, ó sean 31.750 después de amortizar tres plazas de Inspectores generales de segunda.

En el personal auxiliar del servicio forestal, no se da todo el desarrollo que en el presupuesto presentado á las Cortes se proponía para este servicio, y los 115 individuos que para el mismo se proponían, se reducen á 79, con una economía de 57.500 pesetas. Se reducen á 240 los Capataces de cultivos, proponiéndose utilizar oportunamente los servicios de los cesantes por reforma en plazas de guardas con cargo al 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y sentando las bases de la tan necesaria guardería de los bosques, y con la supresión de dos sobreguardas y un guarda en Canarias, se completa la economía en este concepto, que es el que mayor contingente aporta á la tan dolorosa y difícil tarea de las rebajas en el personal.

Para el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos se sientan tan sólo las bases de su asimilación á los demás. Sólo se aumenta en él la categoría de Jefe de segunda para el Presidente de la Junta y los de Jefe de Negociado de primera (Ingenieros primeros) á los demás (que antes se llamaban Jefes), en compensación á las indemnizaciones de 1.500 pesetas de que antes disfrutaban todos los individuos de dicha Junta. El total de indemnizaciones que los individuos de dichos Cuerpos cobraban era:

Indemnizaciones por servicios especiales (pesetas 1.500 á cada uno de la Junta).....	10.000
Idem á seis Ingenieros Directores de granja, á 750 pesetas.....	4.500
Idem al Director de la Escuela de Agricultura de Madrid.....	2.000
Idem al Secretario.....	500
Idem de residencia á los 12 Profesores, á 500.....	6.000
Idem al Director de la Granja central.....	2.000
Idem al Secretario Contador.....	1.000
TOTAL.....	26.000

Como los aumentos en el Cuerpo sólo ascienden á 22.000 pesetas, quedan 4.000, que con sólo 1.000 que se deducen de dietas, permiten aumentar una categoría á los peritos agrícolas, procurando también de ese modo asimilar á estos Ayudantes del servicio agronómico con los demás.

La mayor novedad que en la organización del Cuerpo de Ingenieros agrónomos se produce, consiste en la incorporación al mismo de los Profesores numerarios del Instituto de Alfonso XII, que á pesar de ser muchos de ellos de los Ingenieros antiguos, hoy figuran como supernumerarios en el Cuerpo, por haber obtenido sus cátedras por oposición. Conservando sus derechos adquiridos por las disposiciones generales de Instrucción pública, sin perjuicio en sus intereses, la asimilación y

cómputo de sus años de servicio facilita el ingreso en la Junta consultiva de los más antiguos, con lo que paulatinamente se obtiene que ésta se componga en cada Cuerpo de los que por su mayor antigüedad en él puedan prestarle las claras luces que sólo la experiencia puede suministrar.

Estas son, en resumen, las modificaciones que se introducen en el personal. Hay que añadir á éstas las que se producen por la supresión de dos de las estaciones enotécnicas de las creadas en Francia, que por razones de índole económica no son hoy de urgente conservación. Esta supresión afecta en 29.000 pesetas al material, y se completan los de este capítulo con hacer extensión á los créditos para pagar las indemnizaciones de los terrenos expropiables en las repoblaciones de las cabeceras de las cuencas de Júcar y del Segura el concepto ampliable al 10 por 100 de los aprovechamientos forestales, puesto que aquella cifra se puso, no como suficiente, sino para que hubiera concepto que justificara la atención de una necesidad que con urgencia se sentía, pero que había necesariamente de correr á cargo del anticipo hecho por el Banco de España por la ley de 14 de Julio de 1891 para dichas repoblaciones ó al concepto general de repoblación. También á éste propone el Ministro que suscribe se adicione todo lo referente á la creación de los establecimientos de piscicultura, porque agregados hoy al servicio de montes la repoblación de los ríos, el fomento de esta tan importante riqueza puede muy bien confiarse á la repoblación forestal.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 22 del presupuesto vigente se hará una rebaja de 181.750 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: en el personal de Estaciones enotécnicas, 21.500; en el de Auxiliares facultativos de Minas, 20.000, y en el de servicio especial de guardería de Montes, 140.250, conforme se detalla en el pormenor adjunto de dicho capítulo.

Art. 2.º Se modifica también el art. 23, introduciendo en su importe total una economía de 57.000 pesetas, en la forma siguiente: en la partida de material de las Estaciones enotécnicas, 29.000; por supresión de la cantidad asignada al concepto de expropiación de terrenos para la repoblación de las cabeceras de las cuencas del Júcar y Segura, 8.000; por supresión de la consignada para creación de un establecimiento de Piscicultura en el litoral Cantábrico, 12.000, y por supresión de la consignada para crear una Piscifactoría regional en la cuenca del Duero, 8.000.

Art. 3.º Se anulan los créditos consignados en el capítulo 23 del presupuesto para indemnizaciones al personal facultativo de las Escuelas y dependencias centrales y provinciales de Agricultura, Montes y Minas, y al efecto se introducirán en el mencionado capítulo las modificaciones siguientes:

Art. 2.º Se rebaja en 36.750 pesetas la partida de 227.750.

Idem id. Se reduce en 27.000 pesetas la partida de 131.600.

Art. 3.º Se suprime la partida de 113.917.

Art. 4.º Se suprime la partida de 129.975.

Art. 4.º Se restablecen en el cap. 22 «Personal» los conceptos siguientes:

Art. 2.º Para indemnizaciones de movimiento y salidas al personal del servicio agronómico, 36.750.

Art. 3.º Gastos é indemnizaciones á los Inspectores por visitas á los distritos, comisiones extraordinarias de Inspectores, Ingenieros é indemnizaciones al personal de la Escuela de Ingenieros de los distritos por trabajos de campo y viaje, 62.417.

Art. 4.º Visitas de inspección, comisiones dentro y fuera de España, visitas del personal facultativo é indemnizaciones por trabajos de campo y gastos de viajes, 23.975.

Idem. Indemnizaciones por salidas al personal de la Comisión del trazado de meridianas, 4.000.

Idem. Indemnizaciones por servicios de campo y gastos de transporte, visitas de inspección y demás servicios de provincias de la Estadística minera, 12.000.

Art. 5.º Con arreglo al art. 34 de la vigente ley de

Presupuestos, ningún individuo de los Cuerpos de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos y sus Auxiliares, cobrará cantidad alguna en concepto de indemnización fija. Las dietas que dicho personal devengue por trabajos ordinarios ó extraordinarios de campo y viaje, se rebajarán en cuanto á su importe y duración en la proporción que exija la economía que se introduce en el referido concepto, en armonía con las necesidades del servicio. Los gastos de viaje sólo serán abonables en el caso de salida fuera de la provincia á que estuvieren destinados.

Una instrucción especial determinará la índole del servicio en cada Cuerpo, la cuantía de las dietas y el máximo de días que se podrá invertir en él.

Art. 6.º Los Catedráticos numerarios del Instituto Agrícola de Alfonso XII, se considerarán como Ingenieros Agrónomos en servicio activo del Cuerpo, y ocuparán en éste la categoría y puesto que les corresponda por su respectiva antigüedad, considerándose sus servicios en la enseñanza como prestados en activo en el servicio general agronómico.

No podrán formar parte de la Junta consultiva agronómica, más que mediante renuncia de sus cátedras y en las vacantes que ocurrieren, y conservarán, mientras sean Catedráticos, los derechos adquiridos hasta hoy con arreglo á las disposiciones generales de Instrucción pública.

Las vacantes que de ellas ocurran se proveerán con arreglo al art. 24 del reglamento del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Art. 7.º Las plantillas del personal facultativo de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas, Montes y Agrónomos, serán para el actual año económico las siguientes:

	Sueldos. Pesetas.
CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS	
1 Presidente de la Junta facultativa, Jefe superior de Administración.....	12.500
2 Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración de primera clase..	10.000
10 Idem id. de segunda, id. id. de segunda clase.....	8.750
15 Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administración de tercera clase.....	7.500
20 Idem id. de segunda id., id. de cuarta clase.	6.500
26 Idem primeros, Jefes de Negociado de primera clase.....	6.000
20 Idem id., id. de segunda id.....	5.000
20 Idem id., id. de tercera id.....	4.000
15 Idem segundos, Oficiales primeros de Administración.....	3.500
38 Idem id., id. segundos de id.....	3.000
167	

PERSONAL AUXILIAR

Ayudantes.

1 Ayudante mayor, Oficial primero de Administración civil.....	3.500
10 Idem primeros, id. segundos id.....	3.000
20 Idem segundos, id. terceros id.....	2.500
20 Idem terceros, id. cuartos id.....	2.000
10 Idem cuartos, id. quintos id.....	1.500
61	

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

1 Presidente de la Junta facultativa, Jefe superior de Administración.....	12.500
2 Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración de primera clase..	10.000
12 Idem id. de segunda id., id. id. de segunda id.....	8.750
15 Ingenieros Jefes de primera clase, id. id. de tercera id.....	7.500
25 Idem id. de segunda id., id. id. de cuarta id.	6.500
10 Idem primeros, Jefes de Negociado de primera clase.....	6.000
30 Idem id., Jefes de Negociado de segunda id.	5.000
45 Idem id., id. id. de tercera id.....	4.000
10 Idem segundos, Oficiales primeros de Administración.....	3.500
28 Idem id., id. segundos de id.....	3.000
178	

PERSONAL AUXILIAR

Ayudantes.

4 Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración.....	3.000
10 Idem segundos, id. terceros de id.....	2.500
20 Idem terceros, id. cuartos de id.....	2.000
45 Idem cuartos, id. quintos de id.....	1.500
79	

SERVICIO ESPECIAL DE GUARDERÍA FORESTAL

240 Capataces de cultivo.....	1.000
2 Sobreguardas para Canarias.....	1.000
4 Guardas para id.....	750
246	

CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

1 Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta clase, Presidente de la Junta.....	6.500
12 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase.....	6.000

	Sueldos, Resetas.
7 Idem primeros, Jefes de id. de segunda id.	5.000
16 Idem id., Jefes de id. de tercera id.	4.000
24 Idem segundos, Oficiales primeros de Administración	3.500
31 Idem id., id. segundos de id.	3.000
91	
PERSONAL AUXILIAR	
<i>Ayudantes.</i>	
10 Ayudantes terceros, Oficiales cuartos de Administración	2.000
52 Idem cuartos, id. quintos de id.	1.500
62	

Art. 8.º Se declaran á extinguir las plazas de Ayudantes primeros del servicio facultativo de Montes, y las de Ayudantes mayores y primeros del de Minas, y se crean en su lugar las de Ingenieros aspirantes en prácticas con 2.000 pesetas de sueldo, que las irán ocupando á medida que vayan.

Los Ingenieros aspirantes en prácticas desempeñarán los servicios de Ayudantes, mientras se hallen en tal situación, con el carácter que tenían los antiguos Aspirantes primeros de dichos Cuerpos, y optarán, por consiguiente, á cubrir las plazas de Ingenieros que vayan ocurriendo ó las de Ayudantes ó Auxiliares, por orden riguroso de antigüedad de salida de las Escuelas respectivas.

Los Ingenieros Agrónomos aspirantes que ocupen

plazas de temporeros con cargo á cualquiera de los créditos disponibles por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se atenderán también á lo dispuesto en el párrafo anterior para los Ingenieros de Montes y Minas.

Art. 9.º La baja de 200.000 pesetas que figura al final del cap. 23, por menor desarrollo de los servicios, se dividirá entre este capítulo y el 22, quedando redactado del modo que expresa el pormenor adjunto de los citados capítulos.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por servicios.	Por artículos.
		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO 22.—Personal.			
ARTÍCULO 1.º			
Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.			
1 Oficial primero.....	3.500		
1 Idem segundo.....	3.000		
1 Idem tercero.....	2.500		
1 Aspirante mayor.....	2.000		
1 Escribiente primero.....	1.500		
1 Idem segundo.....	1.250		
1 Portero.....	1.500		
1 Ordenanza.....	1.250		
		16.500	
ARTÍCULO 2.º			
Personal facultativo del servicio agronómico.			
<i>Cuerpo de Ingenieros agrónomos.</i>			
1 Ingeniero, Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta clase, á 6.500 pesetas.....	6.500		
12 Idem primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	72.000		
7 Idem id., Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.....	35.000		
16 Idem id., Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.....	64.000		
24 Idem segundos, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.....	84.000		
31 Idem id., Oficiales segundos de Administración, á 3.000.....	93.000		
		354.500	
Para premios de antigüedad por ascensos quinquenales de sueldo á los Profesores por oposición del Instituto Agrícola de Alfonso XII.....		11.500	
Personal auxiliar del servicio agronómico.			
10 Ayudantes terceros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000 pesetas.....	20.000		
52 Ayudantes cuartos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500.....	78.000		
		98.000	
Para indemnizaciones de movimiento y salida al personal del servicio agronómico.....		36.750	
Personal administrativo del servicio agronómico.			
6 Escribientes primeros, á 1.500.....	9.000		
18 Idem segundos, á 1.250.....	22.500		
8 Ordenanzas, á 1.000.....	8.000		
1 Guarda.....	1.250		
		40.750	
Estaciones enotécnicas en el extranjero.			
3 Directores para las estaciones enotécnicas en el extranjero, á 5.000.....	15.000		
Para personal auxiliar y subalterno de las tres estaciones.....	23.500		
		38.500	
Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Escuela general de Agricultura.			
<i>Personal administrativo.</i>			
1 Oficial de Secretaría, Tesorero.....	2.500		
1 Escribiente primero.....	1.500		
2 Escribientes segundos, á 1.250.....	2.500		
1 Conserje, Capataz agrícola.....	1.500		
1 Maestro mecánico, conservador de Museos.....	1.750		
1 Encargado del Jardín Botánico agrícola.....	1.250		
2 Peones fijos para el mismo, á 750.....	1.500		
1 Guarda.....	1.000		
1 Portero.....	1.250		
5 Ordenanzas, á 1.000.....	5.000		
1 Mozo para el Laboratorio de la estación agronómica.....	1.000		
1 Encargado del campo experimental y establos de la estación, Capataz agrícola.....	1.250		
2 Peones fijos para la misma, á 750.....	1.500		
		23.500	
Granja central.			
1 Director, Ingeniero del Cuerpo.....	»		
1 Contador.....	»		
1 Ayudante de cultivos, Perito agrícola.....	3.000		
1 Idem de contabilidad, id. id.....	2.500		
1 Capellán.....	1.500		
1 Médico cirujano.....	1.500		
1 Perito para la Estación pecuaria.....	1.500		
1 Escribiente.....	1.250		
1 Capataz mayor.....	1.500		
		12.750	
		616.250	
ARTÍCULO 3.º—Montes y Pesca.			
Cuerpo de Ingenieros de Montes.			
1 Presidente de la Junta facultativa, Jefe superior de Administración.....	12.500		
2 Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas.....	20.000		
10 Idem id. de segunda, id. id. de segunda id., á 8.750.....	87.500		
15 Ingenieros Jefes de primera clase, id. id. de tercera id., á 7.500.....	112.500		
20 Idem id. de segunda id., id. id. de cuarta id., á 6.500.....	130.000		
26 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	156.000		
20 Idem id., id. id. de segunda id., á 5.000.....	100.000		
20 Idem id., id. id. de tercera id., á 4.000.....	80.000		
15 Idem segundos, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.....	52.500		
38 Idem id., id. segundos de id., á 3.000.....	114.000		
		865.000	
Para atender al pago de sus haberes á Ingenieros y Auxiliares con mayor sueldo por haber consolidado, sirviendo en Ultramar el empleo inmediato superior, y de los que se hallen en situación de supernumerarios.....		6.000	
Cuerpo auxiliar facultativo de Minas.			
1 Ayudante mayor, Oficial primero de Administración civil.....	3.500		
10 Idem primeros, id. segundos de id., á 3.000.....	30.000		
20 Idem segundos, id. terceros de id., á 2.500.....	50.000		
20 Idem terceros, id. cuartos de id., á 2.000.....	40.000		
10 Idem cuartos, id. quintos de id., á 1.500.....	15.000		
		138.500	

12 Idem id. de segunda clase, id. id. de segunda, á 8.750.....	105.000
15 Ingenieros Jefes de primera clase, id. id. de tercera, á 7.500.....	112.500
25 Idem id. de segunda, id. id. de cuarta, á 6.500.....	162.500
10 Idem primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	60.000
30 Idem id., id. id. de segunda id., á 5.000.....	150.000
45 Idem id., id. id. de tercera id., á 4.000.....	180.000
10 Idem segundos, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.....	35.000
28 Idem id., id. segundos de id., á 3.000.....	84.000
	921.500

Para atender al pago de haberes á Ingenieros con mayor sueldo, por haber consolidado sirviendo en Ultramar el empleo inmediato superior y de los que se hallan en situación de supernumerarios.....

3.500

Junta facultativa de Montes.

1 Auxiliar.....	2.500
3 Escribientes, á 1.250.....	3.750
1 Portero Conserje.....	1.500
1 Mozo.....	1.000
	8.750

Escuela especial de Ingenieros de Montes.

1 Director, Ingeniero del Cuerpo.....	»
7 Profesores, id. id.....	»
3 Ayudantes, id. id.....	»
1 Colector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.....	2.000
1 Escribiente primero.....	1.500
1 Idem segundo.....	1.250
1 Conserje.....	1.500
1 Portero.....	1.000
3 Mozos, á 750.....	2.250
1 Sobrestante del campo forestal.....	1.000
1 Guarda id. id.....	750
	11.250

Personal auxiliar del servicio forestal.

4 Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración, á 3.000.....	12.000
10 Idem segundos, Oficiales terceros de Administración, á 2.500.....	25.000
20 Idem terceros, id. cuartos de id., á 2.000.....	40.000
45 Idem cuartos, id. quintos de id., á 1.500.....	67.500
	144.500

Servicio especial de Guardería forestal.

240 Capataces de cultivo, á 1.000.....	240.000
2 Sobreguardas para Canarias, á 1.000.....	2.000
4 Guardas para id., á 750.....	3.000
	245.000

Personal administrativo de las Comisiones facultativas del ramo y de los distritos forestales.

2 Aspirantes primeros, á 2.000.....	4.000
3 Escribientes primeros, á 1.500.....	4.500
10 Idem segundos, á 1.250.....	12.500
10 Idem terceros, á 1.000.....	10.000
	31.000

Piscifactoría del Monasterio de Piedra.

1 Administrador.....	2.000
Gastos de indemnizaciones á los Inspectores por visitas á los distritos, comisiones extraordinarias de Inspectores é Ingenieros é indemnizaciones al personal de la Escuela é Ingenieros de los distritos por trabajos de campo y viaje.....	62.417
	1.429.917

ARTÍCULO 4.º—Servicio industrial minero.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.

1 Presidente de la Junta facultativa, Jefe superior de Administración.....	12.500
2 Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas.....	20.000
10 Idem id. de segunda, id. id. de segunda id., á 8.750.....	87.500
15 Ingenieros Jefes de primera clase, id. id. de tercera id., á 7.500.....	112.500
20 Idem id. de segunda id., id. id. de cuarta id., á 6.500.....	130.000
26 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	156.000
20 Idem id., id. id. de segunda id., á 5.000.....	100.000
20 Idem id., id. id. de tercera id., á 4.000.....	80.000
15 Idem segundos, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.....	52.500
38 Idem id., id. segundos de id., á 3.000.....	114.000
	865.000

Para atender al pago de sus haberes á Ingenieros y Auxiliares con mayor sueldo por haber consolidado, sirviendo en Ultramar el empleo inmediato superior, y de los que se hallen en situación de supernumerarios.....

6.000

Cuerpo auxiliar facultativo de Minas.

1 Ayudante mayor, Oficial primero de Administración civil.....	3.500
10 Idem primeros, id. segundos de id., á 3.000.....	30.000
20 Idem segundos, id. terceros de id., á 2.500.....	50.000
20 Idem terceros, id. cuartos de id., á 2.000.....	40.000
10 Idem cuartos, id. quintos de id., á 1.500.....	15.000
	138.500

Escribientes delineantes.

5 Primeros, á 1.500.....	7.500
10 Segundos, á 1.250.....	12.500

20.000

Junta superior facultativa de Minería.

1 Secretario general, Ingeniero del Cuerpo.....	»
4 Oficiales de Secretaría, Ingenieros Jefes de id....	»
3 Auxiliares facultativos.....	»
1 Archivero Depositario de planos y Bibliotecario.....	3.000
1 Escribiente mayor.....	2.000
1 Idem primero.....	1.500
1 Idem segundo.....	1.250
1 Idem tercero.....	1.000
1 Conserje.....	2.000
1 Portero.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000

13.000

Districtos mineros.

Visitas de inspección, Comisiones dentro y fuera de España, visitas del personal facultativo é indemnizaciones por trabajos de campo y gastos de viajes.....

23.975

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

1 Director, Ingeniero del Cuerpo.....	»
10 Profesores, Ingenieros del Cuerpo.....	»
3 Ayudantes, id. id.....	»
3 Idem para el Laboratorio.....	»
2 Auxiliares facultativos.....	»
1 Preparador de ensayos docimásticos.....	1.750
1 Idem de id. analíticos.....	2.000
1 Idem de id. id.....	1.250
1 Oficial de Secretaría.....	2.500
2 Escribientes, á 1.000.....	2.000
1 Conserje, conservador de colecciones y modelos.....	2.000
1 Portero.....	1.250
3 Mozos, á 750.....	2.250

15.000

Escuelas de Capataces.*Almadén.*

3 Profesores, Ingenieros del Cuerpo.....	»
1 Conserje.....	1.000

Mieres.

3 Profesores, Ingenieros del Cuerpo.....	»
1 Idem de higiene, de id.....	»
1 Conserje.....	750

Cartagena.

3 Profesores, Ingenieros del Cuerpo.....	»
1 Auxiliar facultativo, Secretario.....	»
1 Conserje.....	750

Vera.

2 Profesores, Ingenieros del Cuerpo.....	»
1 Conserje.....	750

3.250

Comisión del Mapa geológico.

1 Director, Inspector general del Cuerpo.....	»
1 Subdirector, Ingeniero Jefe de id.....	»
1 Secretario, id. id.....	»
1 Colector.....	2.500
1 Conserje.....	2.000
2 Porteros, á 1.250.....	2.500

7.000

Comisión del trazado de Meridianas.

Esta Comisión se compone de individuos del Cuerpo, sin otras indemnizaciones que las de salidas, cuyo importe es de.....

4.000

Servicio estadístico minero.

1 Secretario, Ingeniero del Cuerpo.....	»
4 Ingenieros, individuos del id.....	»
3 Auxiliares facultativos.....	»
2 Escribientes, á 1.500.....	3.000
1 Portero Ordenanza.....	1.250
Indemnizaciones por servicios de campo y gastos de transporte, visitas de inspección y demás servicios de provincia.....	12.000

16.250

1.111.975

ARTÍCULO 5.º**Comercio.**

Inspección de las Compañías mercantiles por acciones que no optaron á los beneficios concedidos por la ley de 19 de Octubre de 1869, ni á los que otorga el Código de Comercio.

1 Delegado para la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante.....	6.000
1 Idem para la Sociedad del Canal de Urgel.....	3.000

9.000

Bolsa comercial de Madrid.

1 Anunciador.....	1.500
1 Escribiente.....	1.250
1 Portero Conserje.....	1.500
2 Mozos de oficios, á 900 pesetas.....	1.800

6.050

15.050

Baja.

Por economía en el movimiento del personal.....

100.000

3.089.692

CAPÍTULO 23—Material.**ARTÍCULO 1.º**

Impresiones, suscripciones, libros y demás gastos indeterminados de la Dirección general.....	20.000
Gastos de oficina, escritorio y calefacción del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.....	3.800

23.800

ARTÍCULO 2.º**Servicio agronómico.**

Organización y sostenimiento de Granjas, Escuelas experimentales, Escuelas de peritos agrícolas, Estaciones y Escuelas especiales de enología, de olivicultura, de jardinería, de sericultura, de ganadería, de ampelografía y demás establecimientos de enseñanza agrícola.....	245.000
Organización y sostenimiento de Estaciones agronómicas,	

campos de experimentación y demostración agrícolas, laboratorios y adquisición y distribución de semillas, abonos, instrumentos, máquinas y otros objetos interesantes al cultivo.....	85.000
Organización y sostenimiento del servicio de estadística agrícola, impresión de trabajos y resúmenes y publicación del <i>Boletín</i> semanal de mercados.....	34.500
Gastos de organización y sostenimiento, gratificaciones al personal por residencia en el extranjero, depósito de muestras y demás gastos de las tres estaciones enotécnicas.....	63.000
Gastos que origine el sostenimiento del servicio agronómico provincial, personal temporero, material de escritorio y oficina para la Junta consultiva agronómica, alquileres de edificios é imprevistos.....	191.000
Material topográfico de oficina y escritorio de las Escuelas y dependencias centrales y provinciales, indemnizaciones por movimiento, gratificaciones, comisiones de Profesores del Instituto de Alfonso XII y pensiones á alumnos del mismo para verificar estudios en el extranjero, gastos de excursiones escolares.....	104.600
Gastos generales del fomento de la agricultura, propaganda, auxilios á publicaciones importantes del ramo y subvenciones á Sociedades y Corporaciones agrícolas para el sostenimiento de cátedras de enseñanza agronómica y establecimientos de ensayos y experimentación.....	25.000
Gastos que origine la celebración y estudio de Exposiciones, Congresos y concursos agrícolas, publicaciones de trabajos relacionados con ellas é indemnizaciones por servicios especiales.....	40.000
Fomento de la ganadería, premios para carreras de caballos, sementales y reproductores de todas clases, registro matricula de caballos de pura sangre, ferias y exposiciones de ganados.....	45.000

833.100

ARTÍCULO 3.º**Instituto Agrícola de Alfonso XII**

Para la adquisición de instrumentos, máquinas, aparatos y demás gastos que exige el servicio de la enseñanza en la Escuela general de Agricultura, mejoras que haya que introducir en las estaciones centrales y campos experimentales dedicados á la enseñanza.....	22.500
Material de escritorio y oficina de la Escuela general de Agricultura.....	2.000
Gastos de sostenimiento de la Estación agronómica.....	5.000
Gastos de sostenimiento y mejoras que haya que introducir en las Estaciones de riegos y máquinas hidráulicas.....	12.000
Gastos de sostenimiento de las Estaciones ampelográfica y enológica.....	5.000
Gastos de sostenimiento de la Estación patológica.....	3.000
Gastos de sostenimiento del Jardín Botánico agrícola.....	5.000
Para atender á todos los gastos que origine el sostenimiento de la Granja Central del Instituto Agrícola.....	100.000
Material de escritorio y oficina de la Granja Central.....	2.000
Para mejoras en la misma é imprevistos.....	2.500

992.100

Montes y pesca.

Material de oficina de la Junta facultativa de Montes.....	1.805
Alquiler de la casa de id. id.....	3.600
Material de la Comisión revisora del Catálogo de Montes públicos.....	2.375
Material de oficina de los Distritos forestales.....	19.950
Alquiler para las oficinas de id. de gastos de instalación.....	30.000
Impresiones.....	6.000

63.730

Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos y de los ríos y Escuela especial del ramo.

Para semillas, viveros, sequeras, casas y caminos forestales, reconocimientos y tasaciones, formación y ejecución de los planos de aprovechamiento, deslindes y amojonamientos, estadísticas y rectificación del Catálogo, ordenaciones nuevas, piscifactorias, expropiación de terrenos de propiedad particular por causa de utilidad pública y demás servicios de repoblación, guardería, fomento y mejora de los montes públicos, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1877, material de enseñanza, conservación de la casa escuela y dependencias de la misma.....	20.000
--	--------

Piscifactoria central del Monasterio de Piedra.

Para pago del arrendamiento de la Piscifactoria.....	9.125
Para pago de pescadores, jornales, etc.....	3.000
Para adquisición de aparatos, simientes, conservación y reparación de edificios, estanques y viveros, indemnizaciones para gastos de viaje é imprevistos.....	7.000

19.125

102.855

ARTÍCULO 4.º**Servicio industrial minero.****Junta superior facultativa de Minería.**

Alquiler de la casa.....	5.000
Gastos de escritorio y material de oficina.....	5.000

10.000

Gastos generales.

Gastos de escritorio, material de oficina y alquiler de casa de los Ingenieros Jefes de los distritos.....	50.000
Impresiones de Memorias referentes al ramo, suscripciones y compras de instrumentos.....	6.000

56.000

Escuelas de Ingenieros.

Alquiler de la casa.....	10.000
Gastos de escritorio y material de oficina.....	1.900
Mueblaje, alumbrado y combustible.....	1.000
Biblioteca y suscripciones.....	1.500
Cátedras, gabinetes y prácticas de Laboratorio.....	5.000
Conservación y reparación y aumentos de los gabinetes, prácticas de campo de los alumnos, y viajes de los mismos para visitar comarcas mineras.....	8.000

27.400

Escuela de Capataces.

Gastos de escritorio para los de Almadén, Mieres, Cartagena y Vera, á 475 pesetas.....	1.900
Idem de material de las mismas.....	2.000

3.900

Mapa geológico.

Alquiler de la casa.....	7.500
Gastos de escritorio y material de oficina.....	3.600
Gastos de material de campo, talleres, publicaciones de mapas, Memorias y <i>Boletín</i> , formación de colecciones geológicas y mineralógicas para los Institutos de segunda enseñanza, adquisición de libros é instrumentos y demás gastos de la misma.....	26.000

37.100

Comisión del trazado de Meridianos.

Utensilios, jornales y demás gastos de la misma. 4.000

Servicio estadístico.

Alquiler de casa..... 2.500
Gastos de escritorio y material de oficina..... 2.000
Adquisición de material indispensable, publicaciones y demás que exija el desempeño de este servicio.. 7.750
12.250
150.650

ARTÍCULO 5.º

Registro de la propiedad industrial y comercial.

Para gastos de la publicación del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, según el Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, y Reales decretos de 2 de Agosto de 1866 y 1.º de Septiembre de 1888..... 16.000
Por los gastos del material del Negociado de Industria y de Registro de la propiedad industrial y comercial..... 3.500

Gastos que corresponden á España para el sostenimiento de la oficina internacional de Berna, cambio de documentos con dicho Centro, y remisión de impresos y libros de las oficinas de patentes extranjeros..... 4.500
24.000

ARTÍCULO 6.º

Comercio.

Material de oficina de la Bolsa de Comercio de Madrid..... 2.850
Partes telegráficas de las Bolsas extranjeras..... 5.000
7.850
1.301.255

BAJA

Por economía en los créditos por no adquirir todo su desarrollo los servicios en general..... 100.025
1.201.230

Madrid 26 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 30 de Junio último impone la obligación de realizar economías en los distintos servicios del Estado, habiéndose fijado al efecto por Real decreto de 15 del mes actual la parte que de estas economías corresponde á los que se hallan á cargo de este Ministerio, y dentro de él las especiales de la Dirección general de Instrucción pública.

Para lograrlas en la elevada cifra asignada á la misma, ha sido precisada la reorganización de los servicios en varios ramos de la enseñanza, respondiendo al precepto y autorización que la expresada ley de Presupuestos comprende en su articulado.

No es dable al Ministro que suscribe sino satisfacer la dolorosa necesidad en que la ley le coloca de esa reorganización para realizar economías que la opinión demanda, reorganización que no es propiamente la de la enseñanza, para la que sería indispensable tiempo no tasado, meditado estudio, y circunstancias diferentes á las que por el momento nos rodean.

Las modificaciones establecidas en los servicios de Inspección y primera enseñanza, no alteran la forma en que se prestan, puesto que, aparte de pequeñas rebajas en los gastos, se circunscriben á la reducción en gran parte de la subvención concedida por el Estado á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, reducción que permite la actual situación económica de dicho Centro, sin riesgo de desatender los fines para que fué creada.

Respecto á la segunda enseñanza, se dispone la refundición á los efectos de su servicio de las dos cátedras de Latín y Castellano y de Matemáticas, que existen en los Institutos, declarando excedente á uno de los Profesores que hoy las desempeñan, y poniéndolas á cargo del otro Profesor de la asignatura, cuya medida produce como consecuencia un número considerable de Profesores excedentes, á los que se procurará dar pronta colocación en cátedras vacantes de igual ó análoga asignatura, para extinguir cuanto antes dicha clase, y atenuar los perjuicios que por el momento se les irrogan.

Se suprimen asimismo distintos cargos y algunas enseñanzas aisladas, hoy vacantes en varios establecimientos, no por considerar superfluos dichos servicios, sino porque dada su índole, dicha supresión no ofrece por ahora graves inconvenientes, pero con el propósito de restablecerlos más adelante, si las circunstancias económicas lo permitieran.

La duplicidad de enseñanzas sirve igualmente de base á otras economías acordadas. Cursándose la asignatura de Lengua francesa en todos los Institutos y también en las Escuelas Elementales de Comercio establecidas en capitales de provincia, no hay razón que justifique como indispensable la existencia en una misma localidad de dos cátedras de un mismo idioma; y respondiendo á este criterio, se dispone que los Profesores de francés de los Institutos pasen á prestar sus servicios con su propio carácter de numerarios y sueldo que hoy tienen á las Escuelas de Comercio establecidas en la misma capital, á cuyos establecimientos se da con tal motivo más elementos de vida. Facilita este conveniente arreglo la circunstancia de hallarse vacantes en ellos las cátedras de Lengua francesa.

Las Escuelas de Artes y Oficios y cuanito á Bellas Artes y Academias se refiere, apenas si sufre alteración, que no consiente la naturaleza de su organización, en el personal á las mismas afecto.

En las Facultades de Derecho se obedece al mismo criterio adoptado en los Institutos, pudiendo las cátedras de Economía política y Hacienda pública ser desempeñadas por un Profesor, llevando la aplicación de esta economía á las cátedras de Derecho procesal y á la reducción á cuatro obligatorias de las ocho que constituyen el período del Doctorado.

Una reducción análoga se hace en los dos cursos de lección alterna de las clases de Metafísica de la Universidad Central, completada con la rebaja obtenida en las Secciones de Ciencia de las Universidades de Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza, rebaja que autoriza la situación en que se encuentran las enseñanzas en dichos Centros.

En el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se han obtenido también importantes economías sin detrimento de los servicios que le están encomendados, y sin que quede excedente ningún individuo del mismo, por la circunstancia de no haberse provisto desde hace algún tiempo las vacantes naturales.

Asimismo en el material se han producido economías no despreciables, con especial cuidado de no desatender las necesidades y condiciones de los servicios, llegando con todas á las cifras asignadas á la Dirección, como el detalle del presupuesto demuestra, sin que para conseguirlo haya habido que renunciar á la conveniente creación de 10 clases de Gimnástica (una por distrito universitario), y en el Instituto que radique en población donde exista Universidad, con lo que, por el pronto, pueden obtener colocación Profesores de la suprimida Escuela Central de Gimnástica y los que en la misma hayan obtenido título profesional.

En esta forma, el Ministro que suscribe realiza las economías que el país reclama por modo elocuente, obedeciendo las prescripciones de la ley y en la cuantía que á la Dirección de Instrucción pública corresponde (dado el numeroso personal á ella agregado), habiendo procurado al verificarlo lograr el menor perjuicio posible, herir el menor número de intereses, que se propone atender preferentemente en las excedencias producidas, haciendo menos sensibles las inevitables consecuencias de crecidas economías y en servicios tan importantes como lo son todos cuantos afectan al ramo de la Instrucción pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Haciendo uso de los preceptos y autorizaciones concedidas por la ley de Presupuestos vigente, y con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 del corriente mes, las plantillas del personal de los establecimientos dependientes de la Dirección gene-

ral [de Instrucción pública serán en lo sucesivo las que á continuación se expresa en el adjunto estado de este decreto, quedando reducidos también los créditos de material en los conceptos y cantidades que se determinan, produciéndose, por tanto, una baja en total de 790.250 pesetas.

Art. 2.º Se suprimen en los Institutos de segunda enseñanza á cargo del Estado un Catedrático de Latín y otro de Matemáticas, quedando éstos en la situación de excedentes, hasta tanto que obtengan colocación, con arreglo á las disposiciones vigentes, en cátedras vacantes de igual ó análoga asignatura.

Los Catedráticos de dichas asignaturas darán clase diaria de cada curso.

Art. 3.º Se suprimen las cátedras de francés de los Institutos establecidos en capitales donde haya Escuela elemental de Comercio.

Los Profesores de dicha asignatura pasarán con el carácter de numerarios y con el sueldo que actualmente disfruten á las referidas Escuelas, en las cuales deberán matricularse y cursarán dichos estudios los alumnos de los Institutos objeto de la supresión.

Art. 4.º Se crean 10 clases de Gimnástica que se establecerán en los Institutos donde haya Universidad.

En Madrid se instalará en el Instituto de San Isidro.

Art. 5.º Quedan anuladas todas las convocatorias para proveer por oposición ó concurso las cátedras de Latín y Castellano y de Matemáticas, excepto aquéllas para las que se estén verificando ejercicios de oposición ó haya formulado propuesta el Consejo de Instrucción pública.

Igualmente y con las excepciones contenidas en el párrafo anterior, el Ministro de Fomento podrá anular ó modificar cualquiera otra convocatoria anunciada hasta la fecha, siempre que la cátedra vacante á que aquélla se refiera haya de ser ocupada por un Profesor excedente.

Art. 6.º En las Facultades de Derecho, las cátedras de Economía política y Hacienda pública serán desempeñadas por un solo Catedrático, así como las de Derecho procesal que á este objeto se unen ó agregan en las alternas de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos.

Art. 7.º El período del Doctorado en dicha Facultad queda reducido á las cuatro cátedras obligatorias de Literatura y Bibliografía jurídicas, Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas, Legislación comparada é Historia de los Tratados.

Art. 8.º En las Facultades de Filosofía y Letras de la Universidad Central, los dos cursos de lección alterna de Metafísica quedarán á cargo de un solo Profesor, como en las demás Universidades.

Art. 9.º Se suprimen los Decanatos y Secretarías, así como las cátedras de Análisis matemático y Geometría de la Sección de Ciencias de las Universidades de Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza, quedando únicamente en las mismas las tres asignaturas del preparatorio de Medicina y Farmacia; el Profesorado de dicha asignatura dependerá en lo sucesivo del Decanato de Medicina.

Art. 10. Las plantillas y reducciones consignadas empezarán á regir desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

PLANTILLAS REFORMADAS PARA EL EJERCICIO DE 1892-93

CAPÍTULO 5.º

Instrucción pública.—Gastos generales.—Personal.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pesetas.	Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Consejo de Instrucción pública.		
2 Oficiales primeros, á 4.000 pesetas	8.000	
2 Idem segundos, á 3.500 id.	7.000	
3 Idem terceros, á 3.000 id.	9.000	
1 Aspirante primero	1.500	
2 Idem segundos, á 1.250 id.	2.500	
1 Portero primero	1.500	
1 Idem segundo	1.250	
1 Ordenanza	1.000	
	31.750	
Inspección general de enseñanza, estadística y Colección legislativa.		
<i>Servicio central.</i>		
2 Inspectores generales, á 10.000	20.000	
Para visitas á estos dos Inspectores, á 1.000	2.000	
1 Auxiliar Jefe de Negociado de tercera clase.	4.000	
2 Auxiliares segundos de Administración, á 3.000.	6.000	
2 Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000	4.000	
3 Idem segundos id. quintos de id. á 1.500.	4.500	
1 Portero	1.250	
1 Ordenanza	1.000	
	42.750	
<i>Servicio provincial.</i>		
49 Inspectores, á 3.000	147.000	
Para visitas á estos 49 Inspectores, á 500 pesetas.	24.500	
	171.500	
Baja por economía en el movimiento del personal		246.000
		10.000
		236.000

CAPÍTULO 6.º

Gastos generales.—Material.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pesetas.	Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Instrucción pública.		
Impresiones, suscripciones, libros y demás gastos indeterminados de la Dirección general.	14.000	
Papel vitela y demás gastos para expedición de títulos ...	12.000	
Alquileres de edificios destinados á Instrucción pública...	98.000	
Comisiones científicas para hacer estudios en el extranjero.	8.000	
Material de oficina y escritorio del Consejo de Instrucción pública	4.750	
Para gastos de material de Estadística, de Instrucción pública y Colección legislativa	5.000	
Gastos de material de oficina de la Inspección general de enseñanza	1.500	
Idem de las 49 inspecciones de provincias, á 150 pesetas.	7.350	
Adquisición de manuscritos y documentos históricos y diplomáticos de libros para las Bibliotecas públicas, impresión de las de propiedad del Estado y auxilio á autores	50.000	
Gastos de organización, instalación é impresiones para los Registros de propiedad intelectual, cambio internacional de publicaciones científicas, documentos oficiales y gastos de remisión, embalaje y transporte	2.000	
Para gastos de la oficina internacional instalada en Berna, en cumplimiento del párrafo quinto del Protocolo final del Convenio, estableciendo la unión internacional para la protección de obras artísticas y literarias que comprende á España en la clase tercera	2.100	
Gastos de material y de viaje que ocasione la Comisión de estudio de la Historia Natural de Marruecos	10.000	
		214.700

CAPÍTULO 7.º

Personal.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pesetas.	Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.		
Dietas á los Vocales no empleados en la Junta central de derechos pasivos del Magisterio	8.000	
<i>Secretaría.</i>		
1 Oficial segundo de Administración	3.000	
1 Idem tercero de id.	2.500	
1 Idem cuarto de id.	2.000	
3 Idem quintos de id., á 1.500 pesetas	4.500	

Contaduría.

1 Jefe de Negociado de tercera clase con título de Profesor mercantil	4.000
1 Oficial segundo de Administración	3.000
1 Idem tercero de id.	2.500
1 Idem cuarto de id.	2.000
3 Idem quintos de id., á 1.500 pesetas	4.500

Dependientes.

1 Portero-Conserje de la oficina	1.500
1 Ordenanza	1.250
1 Idem	1.000

39.750

Patronato general de las Escuelas de párvulos.

Retribución al Secretario de la Sección de Escuelas de la Junta de Señoras, que desempeña el patronato de párvulos	3.000
1 Auxiliar	2.500
1 Ordenanza	1.000

6.500

Escuela Normal central de Maestros.

1 Director, Profesor primero	5.000
1 Profesor segundo	4.000
2 Idem terceros, á 3.500 pesetas	7.000
1 Profesor de Canto y Solfeo	3.000
1 Idem de Religión y Moral	2.000
1 Idem de Francés	2.000
1 Idem de Gimnasia	1.500
1 Secretario	3.000
1 Oficial de Secretaría	1.500
1 Escribiente	1.250
1 Conserje	1.500
1 Portero	1.250
2 Mozos, á 1.250 pesetas	2.500

35.500

Escuela modelo de párvulos agregada á la Normal de Maestros.

1 Maestro, Regente	3.500
1 Maestra, auxiliar primera	2.500
2 Idem segundas, á 2.000 pesetas	4.000
1 Idem tercera	2.000
1 Profesor de Medicina, encargado de la higiene de la Escuela, con la retribución de	750
1 Conserje-portero	1.250
1 Jardinero	1.000
1 Sirviente, mujer	750

15.750

Escuelas Normales de Maestros en provincias.

Alava.

1 Director, con el sueldo de	3.000
1 Segundo Maestro	2.500
1 Tercer id.	2.000
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de	750
1 Portero	998

9.248

Albacete.

1 Director, con el sueldo de	2.500
1 Segundo Maestro	2.000
1 Tercer id.	1.750
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de	500
1 Idem auxiliar de Lectura y Escritura, con la idem id. de	375
1 Portero	975

8.100

Alicante.

1 Director, con el sueldo de	3.000
Retribución al mismo	500
1 Segundo Maestro	3.000
1 Tercer idem	3.000
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de	975
1 Escribiente	750
1 Conserje-portero	1.000

12.225

Almería.

1 Director, con el sueldo de	2.500
1 Segundo Maestro	2.500
1 Tercer idem	2.500
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de	750
1 Profesor encargado de la Secretaría, con la de ...	750
1 Mozo	750

9.750

Avila.

1 Director, con el sueldo de	2.500
Retribución al mismo	300
1 Segundo Maestro	2.000
1 Tercer idem	1.750
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de	750
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría	250
1 Conserje-portero	875

8.425

Badajoz.

1 Director, con el sueldo de	2.500
Retribución al mismo	1.500
1 Segundo Maestro	2.500
1 Tercer idem	2.500
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de	1.000
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría	375
1 Conserje	1.000
1 Portero	875

12.250

Balears.

1 Director, con el sueldo de	3.000
1 Segundo Maestro	2.250
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de	375
1 Escribiente	500
1 Conserje-portero	540

6.665

Barcelona.

1 Director, con el sueldo de.....	3.714
1 Segundo Maestro.....	2.714
1 Tercer ídem.....	2.375
1 Profesor de curso normal.....	2.375
1 Idem de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.000
1 Idem de Gimnasia.....	1.000
1 Auxiliar de la Secretaría.....	500
1 Conserje-portero.....	1.000
1 Mozo.....	740

15.418

Burgos.

1 Director, con el sueldo de.....	2.750
1 Segundo Maestro.....	2.500
1 Tercer ídem.....	2.250
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Escribiente.....	500
1 Conserje-portero.....	750

9.250

Cáceres.

1 Director, con el sueldo de.....	2.500
1 Segundo Maestro.....	2.500
1 Tercer ídem.....	2.500
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Escribiente.....	750
1 Conserje-portero.....	750

9.500

Cádiz.

1 Director, con el sueldo de.....	3.500
1 Segundo Maestro.....	3.000
1 Tercer ídem.....	3.000
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Profesor de Gimnasia.....	1.250
1 Idem de Música.....	500
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	500
1 Conserje-portero.....	1.250
1 Sirviente.....	800

14.300

Canarias (Las Palmas).

1 Director, con el sueldo de.....	2.500
1 Segundo Maestro.....	1.750
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Conserje-portero.....	540

5.290

Canarias (La Laguna).

1 Director, con el sueldo de.....	3.000
1 Segundo Maestro.....	2.000
1 Tercer ídem.....	1.750
1 Profesor auxiliar de Matemáticas.....	1.500
1 Idem auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Conserje.....	700
1 Escribiente.....	600
1 Mozo.....	250

10.300

Ciudad Real.

1 Director, con el sueldo de.....	2.500
Retribución al mismo.....	250
1 Segundo Maestro.....	2.500
1 Tercer ídem.....	2.500
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	625
1 Conserje-portero.....	850
1 Portero.....	683
1 Mozo.....	500

10.408

Córdoba.

1 Director, con el sueldo de.....	3.500
1 Segundo Maestro.....	3.000
1 Tercer ídem.....	3.000
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	900
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	300
1 Escribiente.....	250
1 Conserje.....	1.000
1 Portero.....	500

12.549

Coruña (Santiago).

1 Director, con el sueldo de.....	3.500
1 Segundo Maestro.....	3.000
1 Tercer ídem.....	3.000
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.500
1 Profesor de Dibujo.....	500
1 Idem auxiliar.....	875
1 Idem de Música.....	750
1 Escribiente.....	625
1 Conserje.....	1.500
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	425
1 Hortelano.....	425

16.850

Cuenca.

1 Director, con el sueldo de.....	2.500
Retribución al mismo.....	500
1 Segundo Maestro.....	2.500
Retribución al mismo.....	250
1 Tercer Maestro.....	2.500
Retribución al mismo.....	250
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Conserje-portero.....	750

9.750

Gerona.

1 Director, con el sueldo de.....	2.500
Retribución al mismo.....	250
1 Segundo Maestro.....	2.500
1 Tercer ídem.....	1.750
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Conserje-portero.....	615

8.115

Granada.

1 Director, con el sueldo de.....	3.375
1 Segundo Maestro.....	2.375
1 Tercer ídem.....	2.125
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250
1 Conserje.....	750
1 Mozo.....	550

9.925

Guadalajara.

1 Director, con el sueldo de.....	2.750
1 Segundo Maestro.....	2.250
1 Tercer ídem.....	2.250
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	625
1 Conserje-portero.....	750
1 Mozo.....	625

9.250

Huelva.

1 Director, con el sueldo de.....	3.000
1 Segundo Maestro.....	1.750
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	500
1 Conserje-portero.....	625

6.375

Huesca.

1 Director, con el sueldo de.....	2.500
1 Segundo Maestro.....	2.000
1 Tercer ídem.....	2.000
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	750
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250
1 Conserje-portero.....	665

8.165

Jula.

1 Director, con el sueldo de.....	2.500
Retribución al mismo.....	500
1 Segundo Maestro.....	2.500
1 Tercer ídem.....	2.500
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	750
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	365
1 Conserje.....	750
1 Mozo.....	365

10.230

León.

1 Director, con el sueldo de.....	2.500
1 Segundo Maestro.....	2.500
1 Tercer ídem.....	2.500
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Conserje-portero.....	625

8.625

Lérida.

1 Director, con el sueldo de.....	2.750
1 Segundo Maestro.....	2.500
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	625
1 Conserje-portero.....	841

6.716

Logroño.

1 Director, con el sueldo de.....	2.750
1 Segundo Maestro.....	2.500
1 Tercer ídem.....	2.500
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Profesor de Francés.....	300
1 Conserje portero.....	740

9.290

Lugo.

1 Director, con el sueldo de.....	2.500
Retribución al mismo.....	250
1 Segundo Maestro.....	1.750
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	375
1 Conserje-portero.....	750

5.325

Málaga.

1 Director, con el sueldo de.....	3.500
Retribución al mismo.....	500
1 Segundo Maestro.....	3.000
1 Tercer ídem.....	3.000
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.000
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	750
1 Conserje.....	996
1 Portero.....	736

13.482

Murcia.

1 Director, con el sueldo de.....	2.750
Retribución al mismo.....	250
1 Segundo Maestro.....	2.500
1 Tercer ídem.....	2.500
1 Profesor de Religión y Moral, con la retribución de.....	995
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	500
1 Escribiente.....	995
1 Conserje.....	800
1 Mozo.....	715

12.005

Orense.

1 Director, con el sueldo de.....	3.000
1 Segundo Maestro.....	2.000
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500
1 Idem auxiliar.....	500
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250

1 Conserje.....	750	
1 Mozo.....	453	7.453
<i>Oviedo.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.750	
1 Segundo Maestro.....	2.000	
1 Tercer id.....	1.750	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.000	
1 Conserje.....	1.000	
1 Mozo.....	550	9.050
<i>Palencia.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.500	
Retribución al mismo.....	500	
1 Segundo Maestro.....	2.225	
1 Tercer id.....	1.945	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	550	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250	
1 Conserje-portero.....	750	8.720
<i>Pontevedra.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	3.000	
1 Segundo Maestro.....	2.500	
1 Tercer id.....	2.500	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500	
1 Conserje.....	999	
1 Mozo.....	365	
1 Idem para práctica de Agricultura.....	365	10.229
<i>Salamanca.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	3.000	
Retribución al mismo.....	500	
1 Segundo Maestro.....	2.500	
1 Tercer id.....	2.500	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.000	
1 Profesor auxiliar.....	750	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	500	
1 Conserje-portero.....	850	
1 Mozo.....	525	12.125
<i>Santander.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.750	
1 Segundo Maestro.....	2.250	
1 Tercer id.....	2.000	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	750	
1 Profesor auxiliar para la enseñanza de Sordos-Mudos.....	750	
1 Profesor de Francés.....	500	
1 Conserje portero.....	850	9.850
<i>Segovia.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.500	
1 Segundo Maestro.....	2.000	
1 Tercer id.....	1.750	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500	
1 Conserje-portero.....	625	7.375
<i>Sevilla.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	3.500	
Retribución al mismo.....	500	
1 Segundo Maestro.....	3.000	
1 Tercer id.....	3.000	
1 Profesor auxiliar, con la retribución de.....	1.500	
1 Idem de Religión y Moral, con la de.....	1.375	
1 Idem de Gimnasia.....	996	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	500	
1 Auxiliar de la Secretaría, con la retribución de.....	500	
1 Conserje.....	1.000	15.871
<i>Soria.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.500	
1 Segundo Maestro.....	2.000	
1 Tercer id.....	1.750	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500	
1 Conserje-portero.....	790	7.540
<i>Tarragona.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.500	
Retribución al mismo.....	150	
1 Segundo Maestro.....	2.500	
1 Tercer id.....	2.000	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250	
1 Conserje.....	750	
1 Portero.....	750	9.400
<i>Teruel.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.500	
1 Segundo Maestro.....	2.000	
1 Tercer id.....	1.750	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	500	
1 Conserje-portero.....	1.000	
1 Mozo.....	90	8.340
<i>Toledo.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.500	
1 Segundo Maestro.....	2.500	
1 Tercer id.....	2.500	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500	
1 Conserje-portero.....	640	
1 Mozo.....	457	9.097

<i>Valencia.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	3.500	
1 Segundo Maestro.....	3.000	
1 Tercer idem.....	3.000	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	999	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250	
1 Escribiente.....	625	
1 Conserje.....	1.250	
1 Mozo.....	625	13.249
<i>Valladolid.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.750	
1 Segundo Maestro.....	2.500	
1 Tercer idem.....	2.500	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	650	
1 Conserje-portero.....	750	9.150
<i>Vizcaya.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.500	
1 Segundo Maestro.....	2.000	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	375	
1 Conserje-portero.....	1.360	6.235
<i>Zamora.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.500	
Retribución al mismo.....	250	
1 Segundo Maestro.....	2.000	
1 Tercer idem.....	1.750	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500	
1 Conserje-portero.....	750	7.750
<i>Zaragoza.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.625	
Retribución al mismo.....	250	
1 Segundo Maestro.....	2.625	
1 Tercer idem.....	2.625	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500	
1 Conserje.....	1.000	
1 Portero.....	540	10.165
ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS		
1 Directora Profesora, con el sueldo de.....	5.000	
2 Profesoras, con el de 3.000.....	6.000	
2 Profesores con la gratificación de 3.000 pesetas.....	6.000	
1 Profesora de Dibujo y corte.....	2.000	
1 Idem de Dibujo y pintura industrial.....	2.000	
1 Idem de Francés.....	2.000	
1 Idem de Canto.....	2.000	
5 Idem auxiliares, con 2.000.....	10.000	
2 Idem con 1.500.....	3.000	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	500	
1 Secretario, con la de.....	1.000	
1 Auxiliar de la Secretaría.....	1.500	
1 Conserje.....	1.500	
1 Portero.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.250	
2 Sirvientes, á 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem.....	625	47.125
ESCUELA PRÁCTICA AGREGADA Á LA NORMAL DE MAESTRAS		
1 Maestra Regente.....	3.000	
2 Idem auxiliares, á 1.500 pesetas.....	3.000	6.000
ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS EN PROVINCIAS		
<i>Alava.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	1.750	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 250 pesetas.....	500	
1 Idem de Religión y Moral, con la de.....	250	
1 Conserje-portera.....	365	2.865
<i>Alicante.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem de Religión y Moral, con la de.....	750	
2 Profesores auxiliares de labores á 375 pesetas.....	750	
Retribución al Profesor encargado en la Secretaría.....	160	
1 Escribiente.....	240	
1 Portera.....	550	5.950
<i>Avila.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	1.750	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem de Religión y Moral, con la de.....	625	
1 Idem de la clase de Labores y Dibujo.....	750	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250	
1 Conserje-portera.....	375	5.250
<i>Badajoz.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.500	
Retribución á la misma.....	500	
1 Profesor auxiliar, con la retribución de.....	625	
1 Idem con la de.....	500	
1 Idem de Religión y Moral, con la de.....	500	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250	
1 Profesora de Ortología y Caligrafía, con la de.....	375	
1 Conserje-portera.....	875	6.125
<i>Baleares.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	750	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 495 pesetas.....	990	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	300	
1 Idem especial de Dibujo.....	300	
1 Idem id. de Música.....	300	
1 Conserje-portera.....	60	2.700

<i>Barcelona.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	3.000	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.000	
2 Idem, con la de 750 pesetas.....	2.250	
1 Ayudante de primera.....	1.250	
1 Ayudante de segunda.....	750	
1 Auxiliar de Secretaría.....	500	
1 Conserje-portera.....	500	
		9.250
<i>Cáceres.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	1.500	
1 Profesor auxiliar, con la retribución de.....	1.250	
1 Idem id., con la de.....	750	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	590	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250	
1 Conserje portera.....	365	
		4.615
<i>Cádiz.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	3.500	
1 Maestra auxiliar.....	1.500	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.000	
3 Idem id., con la de 1.000.....	3.000	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	500	
1 Celadora.....	500	
1 Portera.....	500	
1 Sirvienta.....	800	
		11.300
<i>Ciudad Real.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.500	
Retribución á la misma.....	250	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	625	
1 Idem id., con la de.....	325	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	75	
1 Conserje-portera.....	548	
		5.823
<i>Córdoba.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.500	
Retribución á la misma.....	500	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	999	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Profesora id., con la de.....	750	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	300	
1 Escribiente.....	250	
1 Conserje portera.....	500	
		7.299
<i>Coruña.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.500	
Retribución á la misma.....	375	
1 Segunda Maestra.....	1.375	
1 Profesora auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.000	
1 Profesora de Música, con la de.....	750	
1 Idem auxiliar.....	750	
1 Conserje.....	750	
1 Sirvienta.....	549	
		8.049
<i>Granada.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	375	
1 Conserje.....	550	
		4.425
<i>Guadalajara.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 500 pesetas.....	1.000	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	250	
1 Conserje.....	50	
1 Mozo.....	50	
		3.350
<i>Huesca.</i>		
1 Profesora encargada de la enseñanza de labores..	600	
1 Profesora de lectura y escritura.....	600	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	375	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	500	
		3.575
<i>Lérida.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	375	
1 Conserje portera.....	360	
		4.235
<i>Logroño.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.750	
1 Maestra auxiliar.....	558	
2 Profesores id., con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	375	
1 Idem id. de Francés, con la de.....	300	
1 Portera.....	365	
		5.848
<i>Málaga.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	3.500	
Retribución á la misma.....	500	
1 Segunda Maestra.....	2.000	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.000	
2 Idem id., con la de 1.000 pesetas.....	2.000	
2 Idem id., con la de 996 id.....	1.992	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	750	
1 Conserje portera.....	996	
1 Ordenanza.....	745	
		13.483

<i>Murcia.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.500	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	995	
2 Idem id., con la de 995 pesetas.....	1.990	
1 Escribiente.....	365	
1 Conserje portera.....	730	
		6.580
<i>Orense.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
Retribución á la misma.....	125	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	875	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250	
1 Conserje portera.....	360	
		5.610
<i>Oviedo.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	1.000	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	750	
4 Idem id., con la de 750 pesetas.....	3.000	
1 Ayudante de labores, con la retribución de.....	700	
1 Conserje portera.....	270	
		5.720
<i>Pontevedra.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	1.750	
1 Segunda Profesora.....	995	
1 Profesor auxiliar, con la retribución de.....	750	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	500	
Retribución á la Profesora encargada de la Secretaría.....	250	
1 Escribiente.....	75	
1 Conserje portera.....	382	
		4.702
<i>Salamanca.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.500	
1 Profesora auxiliar.....	1.000	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	500	
1 Secretario.....	500	
1 Conserje portera.....	360	
		6.860
<i>Segovia.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
1 Profesor auxiliar, con la retribución de.....	625	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	375	
1 Conserje portera.....	375	
		3.375
<i>Sevilla.</i>		
1 Director, con el sueldo de.....	2.500	
1 Segunda Maestra.....	2.500	
1 Idem id.....	2.000	
1 Profesor de Religión y Moral, con la retribución de.....	1.375	
1 Ayudante.....	1.250	
1 Profesora auxiliar.....	1.250	
1 Portera.....	548	
1 Sirvienta.....	250	
		11.673
<i>Soria.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
1 Profesora auxiliar.....	730	
1 Profesor idem, con la retribución de.....	700	
1 Idem id., con la de.....	580	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	375	
1 Conserje portera.....	350	
		4.735
<i>Tarragona.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
1 Segunda Maestra.....	1.250	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	375	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	250	
1 Escribiente.....	375	
1 Conserje portera.....	250	
		6.000
<i>Teruel.</i>		
1 Directora, con el sueldo do.....	2.000	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	375	
1 Profesora auxiliar de labores.....	250	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	500	
1 Conserje portera.....	360	
		4.985
<i>Toledo.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 750 pesetas.....	1.500	
1 Idem id. de Religión y Moral, con la de.....	375	
1 Conserje portera.....	360	
		4.235
<i>Valencia.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.500	
1 Segunda Maestra.....	1.500	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	999	
1 Idem id., con la de.....	750	
1 Profesora auxiliar, con la de.....	730	
1 Profesor auxiliar, con la de.....	500	
1 Idem de Francés.....	500	
1 Escribiente.....	375	
1 Portera.....	750	
1 Mozo.....	750	
		9.374
<i>Valladolid.</i>		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.750	
1 Profesor auxiliar, con la retribución de.....	750	
1 Idem id.....	500	
1 Idem id. de Religión y Moral.....	450	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	749	
1 Conserje portera.....	492	
		5.691

Zamora.		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.250	
1 Profesora auxiliar.....	1.100	
1 Profesor id., con la retribución de.....	900	
1 Idem id., con la de.....	750	
1 Profesor auxiliar de Religión y Moral, con la de.....	500	
1 Ayudante.....	750	
1 Conserje portera.....	466	
	6.716	
Zaragoza.		
1 Directora, con el sueldo de.....	2.000	
1 Profesora auxiliar de Religión y Moral, con la retribución de.....	620	
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 620 pesetas.....	1.240	
1 Profesora auxiliar, con el sueldo de.....	500	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	125	
1 Conserje portera.....	180	
Para pago del quinquenio a los Profesores de Escuelas Normales, en virtud del art. 61 de la ley de Instrucción pública y la Real orden de 18 de Enero de 1877.....	4.665	
	80.000	
Museo de Instrucción primaria.		
1 Director.....	4.000	
1 Secretario.....	2.500	
1 Idem segundo.....	2.000	
1 Conserje portero.....	1.000	
1 Escribiente.....	750	
	10.250	
Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos.		
Retribuciones al Profesor encargado de la Dirección.....	1.500	
2 Profesores de enseñanza especial de ciegos, á 3.000 pesetas.....	6.000	
3 Idem de sordo-mudos, á 3.000.....	9.000	
1 Idem de Dibujo, litografía y pintura.....	2.000	
1 Idem de Solfeo é instrumentos de orquesta.....	2.000	
1 Idem de Modelado y talla.....	750	
1 Idem de Piano, órgano, acordeón, canto y armonía.....	1.500	
1 Idem de Guitarra.....	1.500	
1 Idem de Gimnasia.....	1.500	
1 Maestra de labores.....	1.500	
Retribución á una Profesora de flores artificiales.....	750	
1 Copista y auxiliar de la enseñanza de ciegos.....	1.000	
1 Auxiliar de la clase de Música.....	700	
6 Maestros auxiliares internos, á 1.000 pesetas.....	6.000	
4 Auxiliares internos, á 1.000.....	4.000	
1 Médico.....	1.500	
1 Sacerdote encargado de la asistencia religiosa de los alumnos, con la retribución de.....	750	
1 Escribiente para la Secretaría.....	1.250	
1 Regente de la Imprenta.....	3.000	
1 Administrador del Establecimiento.....	2.500	
1 Conserje guarda-almacén.....	1.500	
1 Ordenanza instruido en los medios especiales de comunicación con los alumnos sordo-mudos.....	1.250	
1 Secretario de la Junta de Dirección y gobierno, con la retribución de.....	1.000	
Retribución al Profesor encargado de la Secretaría y Biblioteca.....	1.000	
	53.500	
Subvención á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas, de las de ambos sexos y de las de temporada, y aumento de dotación á los Maestros rurales que desempeñan Escuelas, cuyo sueldo no llegue á 250 pesetas.....	260.000	
Baja por economía en el movimiento del personal.....	55.000	
	1.199.118	
	55.000	
	1.144.118	

CAPÍTULO 8.º

Primera enseñanza.—Material.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pesetas.	Pesetas.
ARTÍCULO 1.º		
Subvenciones al fondo de haberes de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas...	25.000	
	25.000	
Gastos de enseñanza.		
Para la Escuela Normal Central de Maestros....	3.500	
Idem modelo de párvulos.....	3.000	
Idem Normal Central de Maestras.....	3.500	
Indemnizaciones de casa á la Maestra Regente, según Real orden de 28 de Octubre de 1885....	1.000	
Para material de enseñanza y Biblioteca del Museo de Instrucción primaria.....	5.700	
	16.700	
COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS		
Manutención, asistencia y equipo de los alumnos.	54.750	
Gastos del Establecimiento para servicios ordinarios y extraordinarios.....	8.000	
Jornales del corrector y operarios de la imprenta, remuneración á los alumnos que trabajan en ella, gastos de papel y demás material de la misma y de la litografía.....	15.000	
Jornales de los Maestros de talleres de carpintería, sastrería, cerrajería y encuadernación, gastos de los talleres y remuneración á los alumnos que trabajan en ella.....	11.500	
Contribución industrial de la imprenta.....	400	
	89.650	
Gastos de oficina.		
Material de escritorio y oficina de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.....	4.750	
Idem del Patronato general de las Escuelas de párvulos.....	950	
Idem de la Escuela Normal Central de Maestros.....	950	
Idem de la modelo de párvulos.....	475	
Idem de la Normal Central de Maestras.....	950	
Idem del Museo de Instrucción primaria.....	950	

Idem del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos.....	1.425
Idem de la Junta de dirección y gobierno del citado Colegio.....	475
	10.925

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS EN PROVINCIAS

Alava.....	1.579
Albacete.....	3.160
Alicante.....	1.550
Almería.....	2.800
Avila.....	2.752
Badajoz.....	2.125
Baleares.....	2.410
Barcelona.....	3.042
Burgos.....	1.025
Cáceres.....	1.800
Cádiz.....	6.250
Canarias (Las Palmas).....	667
Canarias (La Laguna).....	595
Ciudad Real.....	1.675
Córdoba.....	5.963
Coruña (Santiago).....	2.500
Cuenca.....	1.011
Gerona.....	1.600
Granada.....	5.566
Guadalajara.....	1.050
Huelva.....	1.205
Huesca.....	750
Jaén.....	3.900
León.....	1.425
Lérida.....	350
Logroño.....	1.450
Lugo.....	1.300
Málaga.....	4.298
Murcia.....	5.971
Orense.....	1.875
Oviedo.....	1.250
Palencia.....	965
Pontevedra.....	2.253
Salamanca.....	2.629
Santander.....	3.028
Segovia.....	1.100
Sevilla.....	5.180
Soria.....	875
Tarragona.....	3.685
Teruel.....	3.500
Toledo.....	958
Valencia.....	1.650
Valladolid.....	700
Vizcaya.....	1.471
Zamora.....	3.043
Zaragoza.....	4.250
	108.201

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS EN PROVINCIAS

Alava.....	615
Alicante.....	2.662
Avila.....	2.105
Badajoz.....	3.225
Baleares.....	1.350
Barcelona.....	10.300
Cáceres.....	1.100
Cádiz.....	6.410
Ciudad Real.....	1.123
Córdoba.....	2.230
Coruña.....	8.205
Granada.....	3.827
Guadalajara.....	1.500
Huesca.....	900
Lérida.....	705
Logroño.....	800
Málaga.....	4.000
Murcia.....	2.669
Orense.....	1.028
Oviedo.....	2.250
Pontevedra.....	1.360
Salamanca.....	1.073
Segovia.....	775
Sevilla.....	3.662
Soria.....	1.500
Tarragona.....	1.915
Teruel.....	1.850
Toledo.....	2.108
Valencia.....	750
Valladolid.....	1.895
Zamora.....	1.550
Zaragoza.....	3.667
	79.109

ARTÍCULO 2.º

Fomento de la Instrucción popular.

Subvención para todas las atenciones consiguientes al Patronato general de Escuelas de párvulos.....	28.000
Auxilios á los pueblos para construcción de edificios para Escuelas públicas, en cumplimiento del art. 27 de la ley de Instrucción pública.....	200.000
Auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular y que lo soliciten con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 5 de Octubre de 1883.....	50.000
Subvenciones á las Escuelas de Sordo-mudos y Ciegos costeadas por las Diputaciones y Ayuntamientos.....	15.000
	293.000
	622.585

CAPÍTULO 9.º

Segunda enseñanza.—Personal.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pesetas.	Pesetas.
ARTÍCULO 1.º		
<i>Instituto del Cardenal Cisneros.</i>		
Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500	

Idem id. de la Secretaría.....	750
9 Catedráticos de estudios generales, á 3.000.....	27.000
1 Idem de Francés.....	3.000
Aumento de sueldo á los mismos por residencia, á 1.000.....	10.000
2 Idem auxiliares, con la de 1.500.....	3.000
1 Catedrático supernumerario.....	1.500
1 Oficial primero de la Secretaría.....	2.000
1 Idem segundo.....	1.500
1 Escribiente primero.....	1.250
1 Idem segundo.....	1.000
1 Conserje.....	2.000
1 Portero.....	1.250
3 Bedeles, á 1.500.....	4.500
2 Mozos, á 1.000.....	2.000

61.250

Instituto de San Isidro.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	750
10 Catedráticos de estudios generales, á 3.000.....	30.000
1 Idem de Francés.....	3.000
1 Idem de Alemán.....	3.000
Aumento de sueldo á los mismos por residencia, á 1.000.....	12.000
2 Catedráticos supernumerarios, á 1.500.....	3.000
1 Profesor auxiliar, con la retribución de.....	1.500
1 Oficial primero de la Secretaría.....	2.000
1 Idem segundo.....	1.500
1 Escribiente primero.....	1.250
1 Idem segundo.....	1.000
1 Conserje.....	2.000
1 Portero.....	1.000
4 Bedeles, á 1.500.....	6.000
5 Mozos, á 750.....	3.750
1 Mozo jardinero.....	750

73.000

Instituto de Albacete.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos, á 3.000.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Dibujo.....	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.250
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.000
1 Bedel.....	875
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	500

37.625

Instituto de Alicante.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000.....	24.000
1 Idem de Dibujo.....	3.000
1 Ayudante primero de id., con la retribución de.....	1.500
1 Idem segundo de id., con la de.....	750
2 Profesores auxiliares, con la de 1.000.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.600
1 Escribiente.....	1.000
1 Conserje.....	1.500
1 Bedel primero.....	1.250
1 Idem segundo.....	1.165
1 Conserje de las clases de dibujo.....	1.000
1 Vigilante de id.....	550
1 Portero.....	1.000
2 Mozos, á 990.....	1.980
1 Idem para las Bibliotecas.....	970

44.265

Instituto de Almería.

Retribución del Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
2 Profesores auxiliares, con la de 1.000.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.000
2 Bedeles, á 750.....	1.500
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750

25.750

Instituto de Avila.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.000
1 Bedel.....	750
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750

35.000

Instituto de Badajoz.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Dibujo.....	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.750
2 Escribientes, á 1.250.....	2.500
1 Conserje.....	1.100
2 Bedeles, á 1.000.....	2.000
1 Portero.....	1.000
1 Mozo.....	930

41.780

Instituto de Baleares.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem supernumerario, con la retribución de.....	1.000

1 Profesor auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.250
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.000
1 Portero.....	810
1 Bedel.....	810
1 Mozo.....	750

34.870

Instituto de Barcelona.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	750
9 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	27.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Alemán.....	2.500
1 Idem de Mecánica industrial.....	3.000
1 Idem de Química aplicada.....	3.000
1 Idem de Gimnástica.....	2.000
2 Catedráticos supernumerarios, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial primero de la Secretaría.....	2.500
1 Idem segundo.....	1.750
1 Escribiente primero.....	1.500
2 Idem segundos, á 1.250 pesetas.....	2.500
1 Conserje.....	1.740
1 Bedel primero.....	1.175
1 Idem segundo.....	1.125
1 Idem tercero.....	1.100
3 Idem cuartos, á 1.000.....	3.000
1 Portero.....	1.000
5 Mozos de asco, á 750.....	3.750

64.390

Instituto de Bilbao.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Catedrático de Francés.....	3.000
1 Idem de Dibujo.....	2.500
1 Ayudante de id., con la retribución de.....	500
1 Catedrático supernumerario, con la de.....	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.100
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.500
1 Bedel.....	1.350
1 Portero, bedel.....	1.150
1 Portero.....	1.000
1 Mozo.....	1.000
1 Vigilante.....	750
1 Jardinero.....	500

42.100

Instituto de Burgos.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Dibujo.....	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Conserje.....	1.250
1 Bedel primero.....	1.050
1 Idem segundo.....	950
1 Portero.....	750
1 Jardinero.....	750
1 Mozo.....	750

39.000

Instituto de Cabra.

Retribución del Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Profesor de Dibujo, con la retribución de.....	1.000
2 Profesores auxiliares, con la de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.250
1 Conserje, escribiente.....	1.000
1 Bedel.....	750
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750

35.000

Instituto de Cáceres.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem supernumerario, con la retribución de.....	1.000
1 Idem auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.000
1 Bedel.....	1.000
1 Portero.....	760
1 Mozo.....	760

34.770

Instituto de Cádiz.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Química aplicada á las artes.....	3.000
1 Idem de Mecánica industrial.....	3.000
1 Idem de Dibujo.....	2.500
1 Ayudante de Física y Química.....	1.500
1 Profesor de Alemán.....	2.500
1 Catedrático supernumerario, con la retribución de.....	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500
1 Escribiente.....	1.250
1 Conserje.....	1.500
3 Bedeles, á 1.250 pesetas.....	3.750
1 Portero.....	1.000
3 Mozos, á 750 pesetas.....	2.250

50.750

Instituto de Canarias.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000

1 Oficial de la Secretaría	1.500
1 Escribiente	750
1 Conserje	1.500
1 Bedel	1.000
1 Portero	900
1 Mozo	750

38.400

Instituto de Castellón.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
9 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	27.000
1 Idem de Francés	2.500
1 Idem de Dibujo	2.500
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas	2.000
1 Oficial de la Secretaría	1.250
1 Escribiente	750
1 Conserje	1.500
1 Bedel	1.000
1 Portero	1.000
1 Mozo	750

41.250

Instituto de Ciudad Real.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Profesores, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	2.500
2 Idem auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas	2.000
1 Profesor de Dibujo	2.500
1 Oficial de la Secretaría	1.500
1 Escribiente	1.000
1 Conserje	1.250
1 Bedel primero	1.000
1 Idem segundo	750
1 Portero	1.000
1 Mozo	750
1 Jardinero	750

40.000

Instituto de Córdoba.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	2.500
1 Idem de Dibujo	3.000
1 Auxiliar de id.	1.500
1 Catedrático supernumerario, con la retribución de	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de	1.000
1 Oficial de la Secretaría	1.500
1 Escribiente	750
1 Conserje	1.500
2 Bedeles, á 1.250	2.500
1 Portero	1.000
2 Mozos, á 900	1.800
1 Jardinero	950

44.000

Instituto de la Coruña.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas	2.000
1 Oficial de la Secretaría	1.625
1 Escribiente	1.000
1 Conserje	1.250
1 Bedel	875
1 Portero	750
1 Mozo	750

33.250

Instituto de Cuenca.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	2.500
1 Idem de Dibujo, estudios superiores	2.500
1 Idem id. Elemental, con la retribución de	1.000
1 Catedrático supernumerario, con la de	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de	1.000
1 Oficial de la Secretaría	1.000
1 Conserje	1.125
1 Bedel	875
1 Portero	875
1 Mozo	750

37.625

Instituto de Gerona.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	2.500
1 Idem de Dibujo	2.500
1 Ayudante de idem, con la retribución de	750
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000	2.000
1 Oficial de la Secretaría	1.500
1 Conserje	1.000
1 Bedel	750
1 Portero	750
1 Mozo	750

37.500

Instituto de Granada.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	3.000
1 Idem de Alemán	2.500
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000	2.000
1 Profesor de Gimnástica	2.000
1 Oficial de la Secretaría	1.250
1 Escribiente primero	1.000
1 Idem segundo	875
1 Conserje	1.500
2 Bedeles, á 1.000	2.000

1 Portero	1.250
2 Mozos, á 750	1.500

43.875

Instituto de Guipúzcoa.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	2.500
1 Idem de Dibujo	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000	2.000
1 Oficial de la Secretaría	1.000
1 Escribiente	750
1 Conserje	1.250
1 Portero	800
1 Mozo	750

37.050

Instituto de Guadalajara.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. al de la Secretaría	500
9 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	27.000
1 Idem de Francés	2.500
1 Idem de Dibujo	2.500
1 Idem supernumerario	1.000
1 Profesor auxiliar, con la retribución de	1.000
1 Oficial de la Secretaría	1.500
1 Conserje	1.075
1 Portero	825
1 Mozo, Jardinero	925

39.325

Instituto de Huelva.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	2.500
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas	2.000
1 Oficial de la Secretaría	1.500
1 Conserje	1.350
1 Portero	1.000
1 Mozo	750

34.000

Instituto de Huesca.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	3.000
1 Idem supernumerario, con la retribución de	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de	1.000
1 Oficial de la Secretaría	1.000
1 Conserje	1.125
1 Portero	850
1 Mozo	750

33.725

Instituto de Jaén.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	3.000
1 Idem de Dibujo	3.000
2 Idem supernumerarios, con la retribución de 1.000 pesetas	2.000
1 Oficial de la Secretaría	1.000
1 Escribiente	900
1 Conserje	1.250
1 Bedel	1.000
1 Portero	875
1 Mozo	875
1 Idem conservador de los gabinetes	750

39.650

Instituto de Jerez de la Frontera.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	2.500
1 Idem de Dibujo	3.000
1 Idem supernumerario, con la retribución de	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de	1.000
1 Oficial de la Secretaría	1.500
1 Idem segundo	1.250
1 Escribiente	750
1 Conserje	1.500
2 Bedeles, á 1.250	2.500
1 Portero	1.000
2 Mozos, á 750	1.500

42.500

Instituto de León.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	2.500
1 Idem de Dibujo	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas	2.000
1 Oficial de la Secretaría	1.000
1 Conserje	1.000
1 Bedel	825
1 Portero	750
1 Mozo	750

36.325

Instituto de Llerida.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	500
Idem id. de la Secretaría	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas	24.000
1 Idem de Francés	3.000
1 Idem de Dibujo	2.500
1 Auxiliar de id., con la retribución de	1.000
1 Catedrático supernumerario, con la de	1.000

1 Profesor auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500
1 Conserje.....	1.250
1 Bedel.....	800
1 Portero.....	800
1 Mozo.....	790

38.640

Instituto de Logroño.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem supernumerario, con la retribución de.....	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.250
1 Conserje.....	1.125
1 Bedel escribiente.....	1.000
1 Portero.....	875
1 Mozo.....	875

34.625

Instituto de Lugo.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	3.000
1 Idem de Dibujo.....	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.000
1 Bedel.....	836
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750

38.036

Instituto de Málaga.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
9 Catedráticos de estudios generales, á 3.000.....	27.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Catedrático supernumerario, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	2.125
2 Escribientes, á 1.000.....	2.000
1 Conserje.....	1.500
2 Bedeles, á 1.000.....	2.000
1 Portero.....	1.000
1 Jardinero.....	880
2 Mozos, á 750.....	1.500

42.005

Instituto de Murcia.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	750
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de francés.....	3.000
1 Idem supernumerario, con la retribución de.....	1.000
2 Profesores auxiliares, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.250
2 Escribientes, á 1.000.....	2.000
1 Conserje.....	1.250
2 Bedeles, á 1.000.....	2.000
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750
1 Jardinero.....	750

39.000

Instituto de Orense.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
9 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	27.000
1 Idem de Dibujo.....	2.500
1 Idem de Francés.....	2.500
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Escribiente.....	1.000
1 Conserje.....	1.500
1 Bedel.....	1.000
1 Portero.....	1.000
1 Mozo.....	750
1 Jardinero.....	750
1 Jornalero.....	500

42.500

Instituto de Oviedo.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Gimnástica.....	2.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.250
1 Escribiente.....	750
1 Conserje bedel.....	1.600
1 Portero.....	1.000

36.100

Instituto de Palencia.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Dibujo.....	2.500
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.650
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.000
1 Portero.....	750
1 Bedel.....	750
1 Mozo.....	750

37.650

Instituto de Pontevedra.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	3.000
1 Idem de Dibujo.....	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Conserje.....	1.250
1 Bedel.....	750
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750
1 Jardinero.....	625

38.125

Instituto de Salamanca.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Dibujo, con la retribución de.....	1.000
1 Idem de Gimnástica, con la de.....	2.000
2 Profesores auxiliares, con la de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.250
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.250
1 Bedel.....	1.000
1 Portero.....	900
1 Mozo.....	750
1 Jardinero.....	675

39.075

Instituto de Santander.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Dibujo.....	2.500
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.250
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.500
1 Bedel.....	875
1 Portero.....	870
1 Mozo.....	750
1 Jardinero.....	750

38.745

Instituto de Santiago.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Gimnástica.....	2.000
1 Idem de Alemán.....	2.500
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500
1 Escribiente.....	900
1 Conserje, Bedel.....	1.500
1 Bedel.....	850
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750

40.250

Instituto de Segovia.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	1.000
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750
1 Jardinero.....	540

34.290

Instituto de Sevilla.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Dibujo.....	3.000
1 Idem de Gimnástica.....	2.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
2 Ayudantes de dibujo, á 750.....	1.500
2 Oficiales de la Secretaría, á 1.000.....	2.000
1 Escribiente.....	915
1 Idem.....	870
1 Idem.....	840
1 Conserje.....	1.250
3 Bedeles, á 915.....	2.745
1 Portero.....	800
2 Mozos, á 750.....	1.500
1 Jardinero.....	550

44.970

Instituto de Soria.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem supernumerario, con la retribución de.....	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Conserje.....	1.250
1 Portero.....	780
1 Mozo, jardinero.....	750

33.280

Instituto de Tarragona.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000

1 Idem de Francés.....	3.000
1 Idem de Inglés.....	3.000
1 Idem de Dibujo.....	2.500
1 Ayudante, con la retribución de.....	1.000
1 Catedrático supernumerario, con la de.....	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500
1 Escribiente.....	1.000
1 Conserje.....	1.000
1 Bedel.....	750
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750

42.250

Instituto de Teruel.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Conserje.....	1.000
1 Bedel.....	750
1 Portero.....	750
1 Mozo.....	750

33.750

Instituto de Toledo.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Dibujo.....	3.000
2 Profesores auxiliares, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.250
1 Escribiente.....	1.000
1 Conserje.....	1.375
1 Bedel.....	975
1 Portero.....	850
1 Mozo.....	850
1 Idem, jardinero.....	750

39.550

Instituto de Valencia.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	750
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Dibujo.....	3.000
1 Idem de Química aplicada.....	3.000
1 Idem de Alemán.....	2.500
1 Idem de Gimnástica.....	2.000
2 Catedráticos supernumerarios, con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Profesor de primera enseñanza.....	640
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500
2 Escribientes, á 1.000.....	2.000
1 Escribiente segundo.....	860
1 Conserje.....	1.500
2 Bedeles, á 1.000.....	2.000
3 Idem, á 850.....	2.550
1 Portero.....	1.000
2 Mozos, á 800.....	1.600

53.900

Instituto de Valladolid.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Gimnástica.....	2.000
1 Catedrático supernumerario, con la retribución de.....	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.750
1 Escribiente.....	1.000
1 Conserje.....	1.500
1 Portero.....	1.000
1 Bedel.....	1.000
2 Mozos, á 750.....	1.500

36.750

Instituto de Vitoria.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem supernumerario, con la retribución de.....	1.000
1 Profesor auxiliar, con la de.....	1.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Conserje.....	1.500
1 Bedel.....	1.250
1 Portero.....	1.000
1 Mozo.....	750

35.000

Instituto de Zamora.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de Francés.....	2.500
1 Idem de Dibujo.....	2.500
2 Profesores auxiliares con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Conserje.....	1.125
1 Bedel, Escribiente.....	1.500
1 Portero.....	1.000
1 Mozo.....	750

37.375

Instituto de Zaragoza.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem id. de la Secretaría.....	500
8 Catedráticos de estudios generales, á 3.000 pesetas.....	24.000
1 Idem de gimnástica.....	2.000
2 Profesores auxiliares con la retribución de 1.000 pesetas.....	2.000
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500
1 Escribiente.....	1.125
1 Conserje.....	1.500

1 Bedel.....	1.250
1 Portero.....	1.000
1 Mozo.....	750

36.125

Para 10 plazas auxiliares de Profesores de Lenguas vivas, creadas por Real orden de 30 de Septiembre de 1887 en los Institutos que se determine, á 1.000 pesetas de retribución..... 10.000

Para pensiones á dos viudas y dos huérfanos de Catedráticos del Instituto de Granada, abonadas con cargo al presupuesto del mismo hasta la fecha de la incorporación de los Institutos del Estado..... 3.075

Para satisfacer á seis Catedráticos jubilados con sustituto los premios de antigüedad y mérito que disfrutaban en dicha situación..... 2.250

Por ascensos de antigüedad á los Catedráticos de los Institutos de segunda enseñanza..... 758.500

Para pago de sueldos á Profesores excedentes..... 120.907

2.993.298

ARTÍCULO 2.º

*Escuelas de Comercio.**Escuela superior de Madrid.*

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	750
Idem al de la Secretaría.....	250
6 Profesores numerarios, á 3.000.....	18.000
3 Idem de idiomas, á 3.000.....	9.000
3 Ayudantes, á 1.500.....	4.500
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500
1 Escribiente.....	1.250
1 Conserje.....	1.500
2 Bedeles, á 1.250.....	2.500
2 Mozos de aseo, á 1.000.....	2.000
Por aumento de 500 pesetas de sueldo á un Profesor por derechos adquiridos.....	500
Aumento de sueldo por residencia á los seis Profesores numerarios, á 500 pesetas.....	3.000
Idem id. á dos Profesores numerarios, á 1.000 pesetas por derechos adquiridos.....	2.000

46.750

Escuela superior de Barcelona.

Para su sostenimiento en la misma forma que la Escuela de Madrid, rebajando 5.500 pesetas de los tres conceptos últimos..... 41.250

Escuela superior de Bilbao.

Para su sostenimiento en la misma forma que la de Barcelona..... 41.250

Escuela elemental de Comercio de Alicante.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500
Idem al de la Secretaría.....	125
4 Profesores numerarios, á 2.500 pesetas.....	10.000
3 Idem de idiomas, á 2.500.....	7.500
2 Ayudantes, á 1.250.....	2.500
1 Escribiente.....	1.250
1 Conserje.....	1.250
1 Bedel.....	1.000
1 Mozo de aseo.....	750

24.875

Para el sostenimiento de seis Escuelas de Comercio elementales, iguales á la de Alicante en las seis poblaciones siguientes: Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, á 24.875 pesetas cada una..... 149.250

Por aumento de 500 pesetas de sueldo por derechos adquiridos á 18 Profesores numerarios de las Escuelas elementales de Comercio, procedentes de los estudios de aplicación de los Institutos de segunda enseñanza, y á tres Profesores de Francés procedentes de Institutos..... 10.500

Por ascensos de antigüedad á los Profesores de la Escuela de Comercio..... 36.000

Por excedencia y ascensos de antigüedad á los Profesores de las Escuelas de Náutica..... 23.667

378.542

ARTÍCULO 3.º

Escuela Central de Artes y Oficios.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	2.000
Idem á 11 Jefes de Sección, á 250.....	2.750
1 Profesor de Aritmética y Geometría.....	3.000
1 Idem de Elementos de Física.....	3.000
1 Idem de Química.....	3.000
1 Idem de Nociones de Mecánica.....	3.000
1 Idem de Principios de Arte de construcción y reconocimiento de materiales.....	3.000
10 Idem de Dibujo geométrico é industrial, á 3.000.....	30.000
2 Idem de Modelado y vaciado, á 3.000.....	6.000
10 Idem de Dibujo artístico é industrial, á 3.000.....	30.000
1 Idem de Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica.....	3.000
1 Profesor de modelado y de flores artificiales para la enseñanza de la mujer.....	3.000
3 Ayudantes numerarios para las clases orales, á 1.500 cada uno.....	4.500
22 Idem de número para las clases gráficas y prácticas, á 1.500 de sueldo ó retribución.....	33.000
Retribución al Profesor Secretario.....	500
1 Oficial de la Secretaría.....	2.000
1 Escribiente primero.....	1.500
1 Idem segundo.....	1.250
1 Conservador del material de los Gabinetes, Laboratorio y Museo industrial, Maestro de taller para la construcción y reparación de aparatos.....	2.500
1 Conserje.....	2.000
5 Bedeles, á 1.500.....	7.500
5 Idem, á 1.250.....	6.250
1 Vacador en yeso.....	1.250
10 Mozos de aseo, á 1.000.....	10.000
Aumento de sueldo por residencia á 30 Profesores, á 500.....	15.000
Aumento de sueldo á los Profesores D. Constantino Sáez Montoya y D. Mariano Bonet, á 1.000 cada uno, por tener sueldo personal de entrada de 4.000, como procedentes de Escuelas superiores industriales, según los artículos 219 y 236 de la ley de Instrucción pública de 1857....	2.000

181.000

Escuela de Alcoy.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	250
--	-----

Retribución al Profesor encargado de la Secretaría.....	125	
1 Profesor de Aritmética, Geometría y principios del arte de construcción.....	2 500	
1 Idem de nociones de Física y Química y Mecánica.....	2 500	
1 Idem de Dibujo geométrico industrial, con instrumentos y á mano alzada.....	2 500	
1 Idem de Dibujo de *dorno y de figura.....	2 500	
1 Idem de Modelado y vaciado.....	2 500	
4 Ayudantes para todas las enseñanzas que sean necesarias en la Escuela á 1.250 pesetas.....	5 000	
1 Escribiente.....	1 250	
1 Conserje.....	1 250	
2 Mozos de aseo á 1.000.....	2 000	
	22 375	
Para el sostenimiento de seis Escuelas iguales á la de Alcoy en las seis poblaciones siguientes: Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú á 22.375 pesetas.....	134 250	
Por ascensos de antigüedades á los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios.....	40.000	
	377.625	
	3 744.465	
Baja por economía en el movimiento del personal.....	260.000	
	3.484.465	

CAPÍTULO 10

Segunda enseñanza.—Material.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
ARTÍCULO PRIMERO		
Instituto de segunda enseñanza.		
<i>Gastos de enseñanza.</i>		
Cardenal Cisneros.....	4.250	
San Isidro.....	5.725	
Institutos de Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cabra, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora, á razón de 2.850 pesetas.....	114.000	
Para idem del de Alicante.....	7.200	
Idem de Barcelona.....	5.700	
Idem de Córdoba, Málaga y Valencia, á 4.750 pesetas.....	14.250	
Idem de Coruña, Gerona, Santander y Zaragoza, á 3.800 pesetas.....	15.200	
Idem de Murcia.....	4.750	
	171.075	
<i>Gastos de material de oficina.</i>		
Instituto del Cardenal Cisneros.....	1.425	
Idem de San Isidro.....	1.900	
Barcelona y Valencia, á 1.900 pesetas.....	3.800	
Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cabra, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; en total 48, á razón de 950 pesetas cada uno.....	45.600	
	52.725	
	223.800	
ARTÍCULO 2.º		
Escuelas de Artes y Oficios.		
<i>Escuela Central.</i>		
Gastos de las once secciones, composición y adquisición del Museo Industrial, Gabinetes y Laboratorios, retribución á los Ayudantes, supernumerarios, vigilantes, temporeros y servicios eventuales y extraordinarios.....	70.000	
Para instalación de talleres en la Escuela Central, gastos de personal de los mismos y retribuciones á los Ayudantes de la Enseñanza de maquinistas.....	16.000	
	86.000	
Gastos de oficina y escritorio.....	2.375	
<i>Escuelas de Artes y Oficios en provincias.</i>		
Gastos de enseñanza de las Escuelas de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, á 3.500 pesetas.....	24.500	
Material de oficina, á 950 pesetas.....	6.650	
<i>Subvenciones y premios.</i>		
Subvención á las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Sociedades y por Diputaciones y Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.....	25.000	
Premios y pensiones á los alumnos artesanos de la Escuela Central de Artes y Oficios y de las Escuelas de provincias.....	20 000	
Premios á obreros para completar su enseñanza.....	15.000	
	179.525	
ARTÍCULO 3.º		
Escuelas de Comercio.		
Gastos ordinarios de material de la de Madrid.....	4 750	
Idem y alquiler de local de la de Barcelona.....	4.750	
Idem id. de la de Bilbao.....	4.750	
Para idem de las siete Escuelas elementales de Alicante, Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza á 2.850 pesetas.....	19.950	

Material de oficina de las Escuelas superiores de Madrid, Barcelona y Bilbao á 1.425 pesetas.....	4.275	
Idem para las siete Escuelas elementales á 950 pesetas....	6.650	
Subvención á las Escuelas de Comercio establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.....	20.000	
	65.125	
	468 450	

CAPÍTULO 11

Universidades.—Personal.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Enseñanza superior.		
<i>Personal.</i>		
10 Catedráticos encargados de los Aectorados, uno con 2.500 pesetas de retribución, y nueve con 1.500.....	16.000	
30 Idem id. de los Decanatos, sin retribución.....		
30 Idem id. de los Secretarios de facultad, sin id.....		
5 Idem numerarios, á 10.000 pesetas.....	50.000	
10 Idem id., á 8.750.....	87.500	
33 Idem id., á 7.500.....	247 500	
47 Idem id., á 6.500.....	305.500	
56 Idem id., á 6.000.....	336.000	
66 Idem id., á 5.000.....	330 000	
70 Idem id., á 4.000.....	280.000	
144 Idem id., á 3.500.....	504.000	
Para pago de los Catedráticos excedentes.....	50.000	
25 Catedráticos supernumerarios y auxiliares de Madrid, á 2.250 pesetas de sueldo y retribución, respectivamente.....	56.250	
79 Idem id. de las demás Universidades, á 1.750.....	138.250	
2 Idem id. excedentes de Teología, uno á 1.500 pesetas, y otro á 1.067.....	2.567	
	2.387.567	
Por aumento de sueldo á 89 Catedráticos numerarios de Madrid, á 1.000 pesetas, según el art. 236 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.....	89.000	
EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DE LAS UNIVERSIDADES		
Barcelona.		
1 Secretario general.....	3 000	
1 Oficial primero.....	2 000	
1 Idem segundo.....	1 500	
2 Idem terceros, á 1.250 pesetas.....	2 500	
2 Escribientes primeros, á 1.000.....	2 000	
2 Idem segundos, á 875.....	1 750	
1 Idem tercero.....	750	
	13.500	
PERSONAL FACULTATIVO		
<i>Ciencias.</i>		
1 Ayudante de Historia natural.....	1.500	
2 Idem de Dibujo, á 1.250 pesetas.....	2.500	
3 Idem de Física y Química, á 1.250.....	3.750	
	7.750	
<i>Medicina.</i>		
3 Profesores clínicos, á 1.500 pesetas.....	4.500	
1 Director de Museos anatómicos.....	1.500	
1 Ayudante de idem id.....	1.000	
1 Director de trabajos anatómicos.....	1.500	
1 Escultor.....	1.000	
1 Ayudante de Escultor.....	750	
2 Idem de clases prácticas, á 1.000.....	2.000	
1 Idem de id.....	750	
10 Alumnos internos, á 462'50.....	4.625	
2 Idem destinados á la asignatura de Técnica anatómica, á 462'50.....	925	
	18.550	
<i>Farmacia.</i>		
2 Ayudantes, á 1.000 pesetas.....	2.000	
<i>Dependientes.</i>		
1 Conserje de la Universidad.....	1.625	
1 Idem de la Facultad de Medicina.....	1.500	
1 Bedel primero.....	1.250	
2 Idem segundos, á 1.125 pesetas.....	2.250	
2 Idem terceros, á 1.000.....	2.000	
1 Jardinero para el Botánico.....	1.500	
1 Ayudante de Jardinería.....	750	
1 Instrumentista.....	825	
5 Porteros, á 875.....	4.375	
4 Mozos primeros, á 750.....	3.000	
4 Idem segundos, á 625.....	2.500	
4 Idem terceros, á 500.....	2.000	
	23.575	
Granada.		
SECRETARÍA GENERAL		
1 Secretario general.....	3.000	
1 Oficial primero.....	2.000	
1 Idem segundo.....	1.500	
1 Idem tercero.....	1.250	
2 Escribientes primeros, á 1.000 pesetas.....	2.000	
2 Idem segundos, á 875.....	1.750	
1 Idem tercero.....	750	
	12.250	
PERSONAL FACULTATIVO		
<i>Ciencias.</i>		
1 Ayudante de Historia Natural.....	1 500	
1 Idem de Física y Química.....	1.250	
	2.750	
<i>Medicina.</i>		
3 Profesores clínicos, á 1.500 pesetas.....	4.500	
1 Director de Museo Anatómico.....	1.500	
1 Ayudante id.....	1.000	
1 Director de trabajos anatómicos.....	1.500	
1 Escultor.....	1.000	
1 Ayudante id.....	750	
3 Idem de clases prácticas, á 750.....	2.250	
10 Alumnos internos, á 462'50.....	4.625	
2 Idem destinados á la asignatura Técnica anatómica, á 462'50 pesetas.....	925	
	18.050	

Farmacia.		
2 Ayudantes, á 1.000 pesetas.....	2.000	
Dependientes.		
2 Conserjes, á 1.500 pesetas.....	3.000	
1 Bedel primero.....	1.250	
1 Idem segundo.....	1.125	
2 Idem terceros, á 1.000 pesetas.....	2.000	
1 Jardinero.....	1.000	
1 Instrumentista.....	825	
3 Porteros, á 875.....	2.625	
2 Mozos primeros, á 750.....	1.500	
2 Idem segundos, á 625.....	1.250	
2 Idem terceros, á 500.....	1.000	
	15.575	
Madrid.		
SECRETARÍA GENERAL		
1 Secretario general.....	4.000	
1 Oficial Mayor.....	3.500	
1 Primero.....	3.000	
3 Oficiales segundos, á 2.500 pesetas.....	7.500	
2 Idem terceros, á 2.000.....	4.000	
4 Auxiliares primeros, á 1.500.....	6.000	
5 Idem segundos, á 1.250.....	6.250	
6 Escribientes primeros, á 1.000.....	6.000	
4 Idem segundos, á 900.....	3.600	
	43.850	
PERSONAL FACULTATIVO		
Ciencias.		
3 Ayudantes de Dibujo, á 1.500 pesetas.....	4.500	
5 Idem de Física, Química é Historia natural, á 1.500 pesetas.....	7.500	
	12.000	
Farmacia.		
4 Ayudantes, á 1.500 pesetas.....	6.000	
Medicina.		
1 Director de Museos anatómicos.....	2.500	
1 Ayudante de id.....	1.500	
1 Director de trabajos anatómicos.....	2.500	
1 Escultor.....	2.000	
1 Ayudante de id.....	1.000	
1 Articulador acusador.....	2.000	
8 Ayudantes de clases prácticas, á 1.500 pesetas.....	12.000	
1 Preparador conservador de Museos anatómicos.....	2.000	
	25.500	
Hospital Clínico.		
Retribución al Director.....	1.000	
6 Ayudantes de Clínicas, á 1.500 pesetas.....	9.000	
20 Alumnos internos, á 730.....	14.600	
10 Idem, á 500.....	5.000	
2 Idem destinados á la asignatura de Técnica anatómica, á 730.....	1.460	
3 Practicantes topiqueros, á 750.....	2.250	
	33.310	
Dependientes.		
1 Conserje de la Universidad.....	3.000	
1 Idem de la Facultad de Medicina.....	2.500	
1 Idem de la de Farmacia.....	2.000	
1 Bedel primero, Maestro de ceremonias.....	750	
13 Idem segundos, á 1.500 pesetas.....	19.500	
1 Jardinero de la Universidad.....	1.500	
1 Idem de la Facultad de Medicina.....	1.000	
1 Idem de Farmacia.....	1.750	
1 Portero de Secretaría.....	1.750	
1 Idem de la Universidad.....	2.000	
1 Idem de la Facultad de Medicina.....	1.250	
1 Idem de la id. de Farmacia.....	1.250	
2 Idem del Museo Anatómico de Velasco, á 1.250 pesetas.....	2.500	
2 Idem id. id., á 1.000.....	2.000	
2 Mozos de laboratorio para la Facultad de Ciencias, á 1.000 pesetas.....	2.000	
4 Idem para la de Farmacia, á 1.000.....	4.000	
1 Instrumentista para la de Medicina.....	1.000	
22 Mozos de aseo, á 1.000.....	22.000	
	72.750	
Empleados y dependientes del Hospital Clínico.		
2 Capellanes, á 1.500 pesetas.....	3.000	
1 Contador interventor.....	1.500	
1 Conservador guardaaalmacén.....	1.750	
1 Comisario de entradas.....	1.500	
2 Escribientes, á 990.....	1.980	
1 Portero.....	1.000	
3 Mozos de aseo, á 625.....	1.875	
	12.605	
Museo de Ciencias naturales.		
2 Profesores, con la retribución de 500 pesetas por desempeñar el cargo de Director.....	1.000	
1 Secretario, con la de.....	1.000	
1 Ayudante primero.....	2.000	
Al mismo para completar el haber anual señalado por Reales órdenes de 11 de Junio de 1862 y 26 de Junio de 1868 como indemnización por los servicios que prestó como Profesor naturalista en la expedición al Pacífico, que duró desde el año 1862 á 1865.....	3.000	
1 Ayudante primero.....	2.000	
4 Idem segundos, á 1.500.....	6.000	
1 Director primero.....	2.500	
1 Idem segundo.....	2.000	
1 Dibujante científico.....	2.000	
1 Conserje.....	2.000	
3 Porteros, á 1.125 pesetas.....	3.375	
2 Mozos, incluso el del laboratorio, á 1.000.....	2.000	
2 Guardas plantones, á 875.....	1.750	
	30.625	
Jardín Botánico.		
2 Jardineros, uno á 3.000 pesetas y otro á 2.000.....	5.000	
2 Ayudantes primeros, á 1.500.....	3.000	
2 Idem segundos, á 1.250.....	2.500	
4 Idem terceros, á 1.125.....	4.500	
2 Idem cuartos, á 750.....	1.500	
1 Portero.....	2.000	
1 Guarda.....	750	
	19.250	
Oviedo.		
SECRETARÍA GENERAL		
1 Secretario general.....	3.000	
1 Oficial primero.....	1.500	
1 Idem segundo.....	1.250	
2 Escribientes, á 750 pesetas.....	1.500	
	7.250	

DEPENDIENTES		
1 Conserje.....	1.500	
1 Bedel.....	1.250	
2 Porteros, á 875 pesetas.....	1.750	
1 Mozo primero.....	625	
1 Idem segundo.....	500	
	5.625	
Salamanca.		
SECRETARÍA GENERAL		
1 Secretario general.....	3.000	
1 Oficial primero.....	1.500	
1 Idem segundo.....	1.250	
1 Escribiente primero.....	1.000	
1 Idem segundo.....	875	
2 Idem terceros, á 750.....	1.500	
	9.125	
DEPENDIENTES		
1 Conserje.....	1.500	
1 Bedel primero.....	1.250	
1 Idem segundo.....	1.000	
1 Portero.....	875	
1 Mozo primero.....	625	
1 Idem segundo.....	500	
	5.750	
Santiago.		
SECRETARÍA GENERAL		
1 Secretario general.....	3.000	
1 Oficial primero.....	2.000	
1 Idem segundo.....	1.500	
2 Idem terceros, á 1.250 pesetas.....	2.500	
1 Escribiente primero.....	1.000	
1 Idem segundo.....	875	
2 Idem terceros, á 750.....	1.500	
	12.375	
PERSONAL FACULTATIVO		
Ciencias.		
1 Ayudante de Historia natural.....	1.500	
1 Idem de Física y Química.....	1.250	
	2.750	
Farmacia.		
2 Ayudantes, á 1.000 pesetas.....	2.000	
Medicina.		
3 Profesores clínicos, á 1.500 pesetas.....	4.500	
1 Director de Museo anatómico.....	1.500	
1 Ayudante idem id.....	1.000	
1 Director de trabajos anatómicos.....	1.500	
1 Escultor.....	1.000	
1 Ayudante de idem.....	750	
3 Idem de clases prácticas, á 750 pesetas.....	2.250	
10 Alumnos internos, á 462'50.....	4.625	
2 Idem id. destinados á la asignatura de técnica, á 462'50.....	925	
	18.050	
DEPENDIENTES		
1 Conserje.....	1.500	
1 Bedel primero.....	1.250	
1 Idem segundo.....	1.125	
1 Idem tercero.....	1.000	
1 Instrumentista.....	825	
1 Jardinero.....	750	
3 Porteros, á 875 pesetas.....	2.625	
2 Mozos primeros, á 750.....	1.500	
2 Idem segundos, á 625.....	1.250	
2 Idem terceros, á 500.....	1.000	
	12.825	
Sevilla.		
SECRETARÍA GENERAL		
1 Secretario general.....	3.000	
1 Oficial primero.....	2.000	
2 Idem segundos, á 1.500.....	3.000	
1 Idem tercero.....	1.250	
1 Escribiente primero.....	1.000	
2 Idem segundos, á 875.....	1.750	
1 Idem tercero.....	750	
	12.750	
PERSONAL FACULTATIVO		
Ciencias.		
1 Ayudante de Historia Natural.....	1.500	
1 Idem de Física y Química.....	1.250	
	2.750	
EMPLEADOS Y DEPENDIENTES		
1 Capellán, con la retribución de.....	1.000	
1 Conserje.....	1.500	
1 Bedel primero.....	1.250	
1 Idem segundo.....	1.125	
1 Idem tercero.....	1.000	
1 Jardinero.....	1.000	
2 Porteros, á 875 pesetas.....	1.750	
2 Mozos primeros, á 750.....	1.500	
1 Idem segundo.....	625	
1 Idem tercero.....	500	
	11.250	
Medicina (Cádiz).		
3 Profesores clínicos, á 1.500 pesetas.....	4.500	
1 Director de Museos anatómicos.....	1.500	
1 Ayudante de idem.....	1.000	
1 Director de trabajos anatómicos.....	1.500	
1 Escultor.....	1.000	
1 Ayudante.....	750	
2 Idem de clases prácticas, á 1.000.....	2.000	
1 Idem de id.....	750	
10 Alumnos internos, á 462'50.....	4.625	
2 Idem id. destinados á la asignatura de Técnica anatómica, á 462'50.....	925	
	18.550	
EMPLEADOS Y DEPENDIENTES		
2 Escribientes, á 750 pesetas.....	1.500	
1 Instrumentista.....	825	
1 Conserje.....	1.500	
1 Bedel primero.....	1.250	
1 Idem segundo.....	1.000	
1 Jardinero.....	825	
1 Portero.....	875	
1 Mozo primero.....	625	
2 Idem segundos, á 500.....	1.000	
	9.400	

Valencia.

SECRETARÍA GENERAL

1 Secretario general.....	3.000
1 Oficial primero.....	2.000
1 Idem segundo.....	1.500
1 Idem tercero.....	1.250
1 Escribiente primero.....	1.000
2 Idem segundos, á 875 pesetas.....	1.750
1 Idem tercero.....	750

11.250

PERSONAL FACULTATIVO

Ciencias.

1 Ayudante de Historia natural.....	1.500
1 Idem de Física y Química.....	1.250

2.750

Medicina.

3 Profesores clínicos, á 1.500.....	4.500
1 Director de Museos anatómicos.....	1.500
1 Ayudante de idem id.....	1.000
1 Director de trabajos anatómicos.....	1.500
1 Escultor.....	1.000
1 Ayudante de id.....	750
3 Idem de clases prácticas, á 750.....	2.250
10 Alumnos internos, á 462'50.....	4.625
2 Idem id. destinados á la asignatura de Técnica anatómica, á 462'50.....	925

18.050

Dependientes.

1 Conserje.....	1.750
1 Bedel primero.....	1.250
1 Idem segundo.....	1.125
1 Idem tercero.....	1.000
1 Instrumentista.....	825
1 Jardinero mayor.....	2.250
1 Idem segundo.....	1.500
Subalternos y operarios del jardín.....	5.125
3 Porteros, á 875 pesetas.....	2.625
2 Mozos primeros, á 750.....	1.500
1 Idem segundo.....	625
2 Idem terceros, á 500.....	1.000

20.575

Valladolid.

SECRETARÍA GENERAL

1 Secretario general.....	3.000
1 Oficial primero.....	2.000
1 Idem segundo.....	1.500
1 Idem tercero.....	1.250
1 Escribiente primero.....	1.000
1 Idem segundo.....	875
2 Idem terceros, á 750 pesetas.....	1.500

11.125

PERSONAL FACULTATIVO

1 Ayudante de Historia natural.....	1.500
1 Idem de Física y Química.....	1.250

2.750

Medicina.

3 Profesores clínicos, á 1.500.....	4.500
1 Director de Museos anatómicos.....	1.500
1 Ayudante de id.....	1.000
1 Director de trabajos anatómicos.....	1.500
1 Escultor.....	1.000
1 Ayudante de id.....	750
3 Idem de clases prácticas, á 750.....	2.250
10 Alumnos internos, á 462'50.....	4.625
2 Idem destinados á la asignatura Técnica anatómica, á 462'50.....	925

18.050

DEPENDIENTES

1 Conserje.....	1.500
1 Bedel primero.....	1.250
1 Idem segundo.....	1.125
1 Idem tercero.....	1.000
1 Instrumentista.....	825
1 Jardinero.....	1.000
2 Porteros, á 875 pesetas.....	1.750
2 Mozos primeros, á 750.....	1.500
1 Idem segundo.....	625
2 Idem terceros, á 500.....	1.000

11.575

Zaragoza.

SECRETARÍA GENERAL

1 Secretario general.....	3.000
1 Oficial primero.....	2.000
1 Idem segundo.....	1.500
1 Idem tercero.....	1.250
1 Escribiente primero.....	1.000
2 Idem segundos, á 875 pesetas.....	1.750
1 Idem tercero.....	750

11.250

PERSONAL FACULTATIVO

3 Ayudantes de Física y Química é Historia Natural, dos á 1.500 y uno á 1.250.....	4.250
1 Idem de Dibujo.....	1.250

5.500

Medicina.

3 Profesores clínicos, á 1.500.....	4.500
1 Director de Museos anatómicos.....	1.500
1 Ayudante de id.....	1.000
1 Director de trabajos anatómicos.....	1.500
1 Escultor.....	1.000
1 Ayudante de id.....	750
3 Ayudantes de clases prácticas, á 750 pesetas.....	2.250
10 Alumnos internos, á 462'50.....	4.625
2 Idem destinados á la asignatura de Técnica, á 462'50.....	925

18.050

Dependientes.

2 Conserjes, á 1.500 pesetas.....	3.000
1 Bedel primero.....	1.250
1 Idem segundo.....	1.125
2 Idem terceros, á 1.000.....	2.000
1 Instrumentista.....	825
1 Jardinero.....	750
3 Porteros, á 875 pesetas.....	2.625
2 Mozos primeros, á 750.....	1.500
2 Idem segundos, á 625.....	1.250
2 Idem terceros, á 500.....	1.000

15.325

Por aumento de sueldo por razón de antigüedad á los Secretarios de las Universidades, según el art. 267 de la ley de Instrucción pública de 1857.....

10.500

Baja por economía en el movimiento del personal.....

3.151.657
260.000

2.891.657

CAPÍTULO 12

Material.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Material.		
Gastos del material de oficina de las Universidades de:		
Barcelona.....	5.600	
Granada.....	3.600	
Madrid.....	9.600	
Oviedo.....	1.800	
Salamanca.....	2.400	
Santiago.....	2.400	
Sevilla.....	5.400	
Valencia.....	4.800	
Valladolid.....	2.400	
Zaragoza.....	4.800	
		42.800
Para id. del Museo de Ciencias naturales de Madrid.....	1.425	
Para los demás gastos de id.....	28.500	
		29.925
Para los demás gastos de material de las Universidades de:		
Barcelona.....	18.000	
Granada.....	15.000	
Madrid.....	30.000	
Oviedo.....	3.600	
Salamanca.....	7.200	
Santiago.....	12.000	
Sevilla.....	10.000	
Valencia.....	15.000	
Valladolid.....	7.200	
Zaragoza.....	12.000	
		130.000
No se consigna material científico para la Universidad de Barcelona, por percibir de la Diputación provincia, y en concepto de alquiler del local, la cantidad de 11.500 pesetas, la cual debe necesariamente invertirse en dicho material.		
Para material científico de las Universidades de:		
Granada.....	4.000	
Madrid.....	8.600	
Oviedo.....	1.800	
Salamanca.....	2.500	
Santiago.....	4.000	
Sevilla.....	4.000	
Valencia.....	4.000	
Valladolid.....	3.000	
Zaragoza.....	4.000	
		35.300
Para las clínicas de las Universidades de:		
Barcelona.....	7.600	
Granada.....	5.700	
Madrid.....	95.000	
Santiago.....	5.700	
Sevilla, en Cádiz.....	5.700	
Valencia.....	5.700	
Valladolid.....	5.700	
Zaragoza.....	5.700	
		136.800
Para premios á los alumnos de las cinco Facultades de la Universidad de Barcelona.....	3.500	
Para id. id. de la de Granada.....	3.000	
Para id. id. de la de Madrid.....	5.000	
Para id. id. de la de Oviedo.....	1.000	
Para id. id. de la de Salamanca.....	1.500	
Para id. id. de la de Santiago.....	2.250	
Para id. id. de la de Sevilla.....	2.500	
Para id. id. de la de Valencia.....	2.500	
Para id. id. de la de Valladolid.....	1.500	
Para id. id. de la de Zaragoza.....	2.250	
		25.000
Para completar el importe del premio fundado por el Doctor Fourquet y Muñoz.....	375	
Para el Jardín Botánico de la Facultad de Ciencias de Zaragoza.....	1.900	
		402.100

CAPÍTULO 13.

Enseñanza profesional y Escuelas especiales.—Personal.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.		
Por ascenso de antigüedad á los Profesores de esta Escuela....	5.500	
Escuela de Diplomática.		
2 Catedráticos para las asignaturas de Historia de las Bellas Artes y de Geografía de la Edad Antigua y Media, á 4.000 pesetas.....	8.000	
Retribución al Secretario.....	250	
1 Portero.....	1.250	
1 Mozo.....	1.000	
		10.500

Estación de Biología marítima de Santander.

Retribución al Director.....	500
1 Ayudante.....	2.500
1 Conserje.....	750

3.750

Escuela de Veterinaria.*Madrid.*

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	1.000
Idem al Secretario.....	500
6 Profesores numerarios, á 3.500 pesetas.....	21.000
2 Idem auxiliares, uno á 2.500 y otro á 2.000.....	4.500
2 Ayudantes de clases prácticas, á 1.250 pesetas.....	2.500
1 Oficial de Secretaría.....	2.000
1 Escribiente.....	750
1 Conserje.....	2.000
3 Bedeles, á 1.000.....	3.000
1 Portero.....	750
1 Jefe de Caballerizas.....	823
3 Palafreros, á 730.....	2.190
1 Capataz para la huerta.....	913
2 Peones, á 639.....	1.278

43.204

Córdoba.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	750
Idem al id. id. de la Secretaría.....	250
6 Profesores numerarios á 3.000 pesetas.....	18.000
2 Idem auxiliares, á 1.500.....	3.000
1 Ayudante de clases prácticas.....	1.250
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Conserje.....	1.000
2 Porteros, á 750.....	1.500
2 Palafreros, á 639.....	1.278

28.028

León.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección	750
Idem al id. id. de la Secretaría.....	250
6 Profesores numerarios, á 3.000 pesetas.....	18.000
2 Idem auxiliares, á 1.500.....	3.000
1 Ayudante de clases prácticas.....	1.250
1 Oficial de la Secretaría.....	1.000
1 Conserje.....	1.000
1 Portero.....	750
2 Palafreros, á 639 pesetas.....	1.278

27.278

Santiago y Zaragoza.

Igual plantilla que la de León.....	54.556
Por ascenso de antigüedad á los Profesores de estas Escuelas.....	32.000

204.816

Baja por economía en el movimiento del personal..... 10.000

194.816

CAPÍTULO 14**Enseñanza profesional y Escuelas especiales.—Material.***Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.*

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.		
Subvención para material de la misma.....	15.000	
Escuela de Diplomática.		
Material ordinario de oficina.....	1.000	
Estación de Biología marítima de Santander.		
Material para este servicio.....	2.850	
Importe de una matrícula en la Estación biológica de Nápoles, según contrato é indemnizaciones para gastos de viajes y residencia al personal facultativo que ha de hacer sus estudios en la misma.....	4.500	
		7.350
Escuelas de Veterinaria.—Madrid.		
Material de enseñanza de la de Madrid.....	9.500	
Idem de las de Córdoba, León, Santander y Zaragoza, á 1.900 pesetas.....	7.600	
Material de oficina de las cinco Escuelas á 950 pesetas.....	4.750	
Para premios y pensiones á los alumnos de estas Escuelas.....	5.000	
		26.850
		50.200

CAPÍTULO 15**Bellas Artes.—Personal.***Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.*

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.		
Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	1.000	
Idem al Secretario.....	1.000	
11 Profesores de número, á 4.000 pesetas.....	44.000	
5 Ayudantes, á 2.000.....	10.000	
1 Escribiente.....	1.000	
5 Bedeles, tres á 1.250 y dos á 1.000.....	5.750	
1 Conserje.....	2.000	
4 Modelos, á 375.....	1.500	
1 Portero.....	1.000	
		67.250
Para ascensos de antigüedad á los Profesores de esta Escuela.....		15.500

Escuela de Arquitectura.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	1.000
Idem al Secretario.....	500
Idem id. al de la Biblioteca.....	500
10 Profesores de número, á 4.000 pesetas.....	40.000
3 Ayudantes de clases prácticas, á 2.000.....	6.000
1 Ayudante encargado de la enseñanza de Dibujo Geométrico y Geométrico orgánico.....	2.000
1 Profesor accidental retribución.....	2.000
1 Escribiente.....	1.500
1 Conserje.....	2.500
1 Portero del interior.....	1.500
1 Idem del exterior.....	1.250
2 Mozos, á 1.000 pesetas.....	2.000

60.750

Ascensos de antigüedad á los Profesores de esta Escuela.

Por excedencia que como Profesor de la suprimida Escuela de Maestros de obras de Valencia cobra el Ayudante en comisión D. Alfonso Fernández Calbacho.....	1.000
Excedencias á los Profesores de las suprimidas Escuelas de Maestros de obras de Madrid y Sevilla.....	4.667

21.167

Escuela de Arquitectura de Barcelona.

Por ascensos de antigüedad á los Profesores de esta Escuela.....	10.500
--	--------

Escuela de Música y Declamación.

Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	1.000
1 Profesor de composición.....	4.000
2 Idem de Armonía, á 3.000 pesetas.....	6.000
3 Idem de Canto, á 3.000 id.....	9.000
2 Idem de Declamación, á 3.000 id.....	6.000
1 Idem de Declamación, Lírico y Canto.....	3.000
1 Idem de Canto llano y elementos de Latín y metrificación castellana con aplicación á la composición musical.....	3.000
1 Idem para la formación é instrumentación de las masas corales.....	3.000
1 Idem de las masas Corales é Instrumentales.....	3.000
4 Idem de Solfeo, á 3.000.....	12.000
1 Idem de Solfeo preparatorio para canto.....	3.000
1 Idem de Órgano.....	3.000
1 Idem de Armonium.....	3.000
3 Idem de Piano.....	9.000
1 Idem de Violín.....	3.000
1 Idem de perfeccionamiento de Violín y de Música instrumental de Cámara.....	3.000
1 Idem de Contrabajo.....	3.000
1 Idem de Flauta.....	3.000
1 Idem de Clarinete.....	3.000
1 Idem de Oboe.....	3.000
1 Idem de Fagot.....	3.000
1 Idem de Violoncello.....	3.000
1 Idem de Arpa.....	3.000
1 Idem de Cornetín y Clarín.....	3.000
1 Idem de Trompa.....	3.000
1 Idem de Trombón y Fagot.....	3.000
18 Auxiliares, á 1.500 pesetas.....	27.000
1 Secretario Contador.....	3.500
Retribución á cuatro repetidores ó Profesores honorarios encargados de clases, á 1.000 pesetas.....	4.000
Idem al Profesor de Francés é Italiano.....	1.500
Idem á un Afinador y Conservador de Órgano.....	500
1 Escribiente.....	1.250
1 Idem para copiar Música.....	1.250
1 Bibliotecario.....	1.000
1 Conserje.....	1.500
1 Inspector de alumnos (Jefe).....	1.500
5 Idem de id., á 1.000 pesetas.....	5.000
1 Afinador de Pianos.....	1.500
2 Mozos, á 1.250 pesetas.....	2.500
1 Idem para cuidar del órgano, bombas, aparatos etc.....	1.000
1 Portero.....	1.250

158.250

Ascenso de antigüedad á los Profesores de esta Escuela..

38.000

Escuelas de Bellas Artes de provincias.

Por excedencias y ascensos de antigüedad reconocidos á los Profesores de estas Escuelas.....	93.167
--	--------

Museo Nacional de Pintura y Escultura.

1 Director.....	7.500
1 Secretario.....	4.000
1 Auxiliar de la Secretaría.....	3.000
2 Restauradores, á 3.500 pesetas.....	7.000
1 Ayudante restaurador.....	2.500
1 Forrador.....	1.500
1 Moledor.....	1.000
1 Cantero.....	1.500
1 Carpintero.....	1.250
1 Conserje.....	2.500
15 Celadores: uno á 2.000; otro á 1.500, y 13 á 1.250.	19.750
4 Porteros: uno con 1.250 y tres á 1.000.....	4.250
9 Guardas, á 1.000.....	9.000

64.750

Caleografía Nacional.

1 Regente.....	3.500
1 Administrador.....	3.000
2 Estampadores, á 2.250.....	4.500
2 Ayudantes de Estampador, á 1.500.....	3.000
1 Portero.....	1.250
1 Mozo de oficina.....	1.250

16.500

Alhambra de Granada.

1 Director de la conservación.....	3.500
1 Escribiente.....	1.500
1 Conserje.....	1.250
1 Sobrestante.....	1.250
3 Porteros, á 1.000.....	3.000
6 Guardas, á 1.000.....	6.000
1 Jardinero.....	1.000

17.500

Baja por economía en el movimiento del personal.....

563.334

10.000

553.334

CAPITULO 16.

Bellas Artes.—Material.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pésetas.	Pésetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
<i>Gastos ordinarios y de material.</i>		
Para las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Arquitectura, á 6.650 pesetas.....	13.300	
Para la de Música y Declamación.....	7.000	
Para el Museo de Pintura y Escultura.....	18.000	
Para conservación de la Colegiata de Covadonga.	3.000	
Para ídem de la Alhambra de Granada y sus jardines.....	30.000	
Adquisición de planchas y grabados de los autores que se hayan distinguido en el arte del buril para la Calcografía nacional y demás gastos.....	5.000	
	76.300	
<i>Gastos de oficina y escritorio.</i>		
Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, y de Arquitectura, á 1.900 pesetas.....	3.800	
Escuela de Música y Declamación.....	3.000	
Museo Nacional de Pintura y Escultura.....	1.425	
Alhambra de Granada y Calcografía Nacional, á 950.....	1.900	
	10.125	
<i>Premios, pensiones y gastos diversos.</i>		
Para premios á los alumnos de cualquier especialidad de Bellas Artes faltos de recursos para completar sus estudios.....	13.000	
3 Premios de 500 pesetas, que se adjudicarán á fin de curso y previa oposición á los tres alumnos de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado que obtengan el primer puesto en su arte respectivo.....	1.500	
1 Premio para los alumnos de la clase de Anatomía Pictórica, que se adjudicará por oposición entre los matriculados.....	250	
4 Pensiones de 1 500 pesetas cada una, concedidas mediante oposición, con arreglo al Real decreto de 1.º de Abril de 1886, á los alumnos de la Escuela Nacional de Música y Declamación....	6.000	
Adquisición de obras de arte de autores españoles premiados en Exposiciones.....	20.000	
Gastos de la Exposición de Bellas Artes, que ha de celebrarse en 1892.....	150.000	
Adquisición de objetos arqueológicos y artístico-arqueológicos.....	10.000	
Adquisición y reparación de monumentos artísticos é históricos y gratificaciones al personal afecto á este servicio.....	23.000	
	223.750	310.175

CAPITULO 17.

Bibliotecas y Museos.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pésetas.	Pésetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.		
1 Jefe superior.....	12.500	
1 Inspector primero.....	10.000	
1 Idem segundo.....	8.750	
1 Idem tercero.....	7.500	
4 Jefes de primer grado, á 6.500 pesetas.....	26.000	
7 Idem de segundo grado, á 6.000.....	42.000	
9 Idem de tercer grado, á 5.000.....	45.000	
14 Oficiales de primer grado, á 4.000.....	56.000	
20 Idem de segundo grado, á 3.500.....	70.000	
25 Idem de tercer grado, á 3.000.....	75.000	
40 Ayudantes de primer grado, á 2.500.....	100.000	
87 Idem de segundo grado, á 2.000.....	174.000	
24 Idem de tercer grado, á 1.500.....	36.000	
14 Aspirantes, á 1.000.....	14.000	
	676.750	
ARCHIVOS		
<i>Archivo del Ministerio de Fomento.</i>		
1 Portero.....	1.500	
1 Ordenanza.....	1.250	
	2.750	
<i>Archivo Central de Alcalá de Henares.</i>		
1 Conserje.....	1.500	
1 Mozo de oficio bombero.....	1.375	
2 Porteros encuadernadores, á 1.000 pesetas.....	2.000	
3 Mozos de oficio, á 750.....	2.250	
1 Plantón.....	750	
	7.875	
<i>Archivo Histórico Nacional.</i>		
1 Portero.....	1.000	
1 Mozo.....	750	
	1.750	
<i>Archivo de la Corona de Aragón.</i>		
1 Portero.....	750	
1 Mozo.....	500	
	1.250	
<i>Archivo de Galicia.</i>		
1 Portero.....	750	
	750	
<i>Archivo de Mallorca.</i>		
1 Portero.....	750	
	750	
<i>Archivo de Simanca.</i>		
1 Portero.....	825	
1 Mozo.....	750	
	1.575	

Archivo de Valencia.

1 Portero..... 750

Archivo de Toledo.

1 Portero..... 750

BIBLIOTECAS

Biblioteca Nacional.

1 Aspirante..... 2.000
1 Conserje..... 2.500
1 Portero primero..... 2.000
1 Idem segundo..... 1.250
1 Idem primero del interior..... 1.500
1 Idem segundo del íd..... 1.250
2 Ordenanzas, á 1.000 pesetas..... 2.000
4 Celadores, á 1.000..... 4.000

16.500

Biblioteca de la Universidad Central.

1 Escribiente..... 1.000
1 Conserje..... 2.000
1 Portero..... 1.500
2 Idem segundos, á 1.250 pesetas..... 2.500
3 Idem terceros, á 1.000..... 3.000

10.000

BIBLIOTECAS DE PROVINCIAS

Barcelona.

1 Portero..... 875

Granada.

1 Portero..... 750

Sevilla.

1 Portero..... 1.250

Murcia.

1 Portero..... 750

Cádiz.

1 Portero..... 750

Canarias.

1 Portero..... 500

Córdoba.

1 Mozo..... 750

Gerona.

1 Portero..... 625

Guadalajara.

1 Portero..... 500

Huesca.

1 Mozo..... 500

León.

1 Portero..... 750

Mahón.

1 Mozo..... 500

Orizuela.

1 Portero..... 500

Oviedo.

1 Portero..... 750

Mallorca.

1 Portero..... 750

Salamanca.

1 Portero..... 525

Santiago.

1 Portero..... 550

Toledo.

1 Conserje..... 625

Valladolid.

1 Portero..... 750

Valencia.

1 Portero..... 750

Zaragoza.

1 Portero..... 750

14.475

MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL

2 Restauradores, á 1.500..... 3.000
1 Conserje..... 2.000
1 Auxiliar Habilitado..... 1.500
1 Portero mayor..... 1.500
2 Porteros primeros, á 1.250..... 2.500
4 Idem segundos, á 1.000..... 4.000
1 Jardinero..... 1.250
1 Peón..... 875
1 Guarda..... 875

17.500

REPRODUCCIONES ARTÍSTICAS

1 Conserje..... 1.500
2 Mozos, á 1.000..... 2.000

3.500

Barcelona.

1 Portero..... 750

Granada.

1 Portero..... 750

Sevilla.

1 Portero..... 750

Toledo.

1 Portero..... 750

Tarragona.

1 Portero..... 750

Valladolid.

1 Portero..... 750

4.500

DEPÓSITO DE LIBROS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

1 Ordenanza carpintero..... 1.500

762.925

Baja por movimiento del personal..... 10.000

752.925

CAPÍTULO 18.

Archivos, Bibliotecas y Museos.—Material.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pesetas.	Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO.		
Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.		
Gastos de oficina y Anuarios.....	2.000	
Archivos.		
Material de oficina y escritorio del Archivo del Ministerio de Fomento.....	1.500	
Idem del general Central de Alcalá de Henares..	5.090	
Idem del Histórico Nacional.....	1.500	
Idem del de Simancas.....	3.000	
Idem del de la Corona de Aragón, de Barcelona y del general de Valencia, á 1.000 pesetas.....	2.000	
Idem del de Galicia en la Coruña.....	1.000	
Idem del de Palma de Mallorca, Histórico de Toledo y Universitario de Madrid, Barcelona, Salamanca, Granada, Oviedo, Sevilla, Santiago, Valladolid, Valencia y Zaragoza, á 250 pesetas.	3.000	
		17.000
Bibliotecas.		
Material de oficina y escritorio de la Nacional...	9.500	
Idem de la Universitaria de Madrid.....	4.275	
Idem de las de Barcelona y Valencia, á 1.425 pesetas.....	2.850	
Idem de las de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, á 950 pesetas.....	6.650	
Idem de las de Alicante, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Córdoba, Gerona, Huesca, León, Lérida, Mahón, Murcia, Orense, Orihuela, Tarragona, Teruel y Toledo, á 475 pesetas.....	8.550	
Idem de la Agrícola.....	475	
Idem de la de Mallorca.....	600	
Idem de las Bibliotecas adscritas á los Institutos de segunda enseñanza, á 190 pesetas.....	3.610	
Indemnizaciones de residencia al personal facultativo del Archivo de Simancas.....	3.500	
		40.010
Museos.		
Material de oficina y escritorio del Arqueológico Nacional.....	1.425	
Idem del de Reproducciones artísticas.....	475	
Idem del de Barcelona, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid, á 712'50 pesetas.....	4.275	
		6.175
Suscripciones é impresiones de obras y adquisición de material científico.		
Impresión de obras premiadas por la Biblioteca Nacional.....	7.000	
Para suscripciones, adquisición de material científico y demás gastos de los Archivos, Bibliotecas y Museos.....	60.000	
		67.000
		132.185

CAPÍTULO 19.

Establecimientos Científicos, Artísticos y Literarios.—Personal.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pesetas.	Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Academias.		
Academia Española.		
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500	
1 Idem segundo.....	1.000	
1 Portero.....	750	
		3.250
Academia de la Historia.		
1 Oficial de la Secretaría.....	1.500	
1 Conserje.....	2.000	
		3.500
Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.		
Retribución al Secretario.....	2.000	
1 Oficial de la Secretaría.....	2.500	
1 Idem id.....	2.000	
2 Escribientes, á 1.500.....	3.000	
1 Archivero.....	2.500	
1 Conserje.....	2.000	
1 Portero.....	1.500	

2 Idem, á 1.250.....	2.500	
2 Mozos, á 1.000.....	2.000	
		20.000
Academias de Ciencias exactas, físicas y naturales.		
1 Oficial de la Secretaría.....	2.000	
1 Conserje.....	2.000	
1 Mozo.....	750	
		4.750
Academia de Ciencias morales y políticas.		
1 Oficial de la Secretaría.....	3.000	
1 Idem de la Biblioteca.....	2.500	
1 Conserje encargado de la venta de libros.....	2.000	
1 Ordenanza.....	1.000	
		8.500
Academia de Medicina de Madrid.		
Retribución al Secretario perpetuo.....	2.000	
1 Oficial facultativo.....	2.000	
2 Escribientes, uno á 1.250 y otro á 1.000.....	2.250	
1 Portero.....	950	
1 Ordenanza.....	750	
1 Avisador.....	360	
		8.310
Academias de Medicina de provincias.		
10 Escribientes para las d e Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, á 625 pesetas.....	6.250	
10 Porteros para las mismas, á 375 pesetas.....	3.750	
		10.000
Observatorio astronómico.		
1 Director.....	10.000	
1 Astrónomo primero.....	7.500	
4 Idem segundos, á 4.000.....	16.000	
5 Auxiliares, á 2.000.....	10.000	
1 Artífice mecánico.....	2.000	
1 Escribiente para la Secretaría.....	1.000	
1 Conserje.....	1.500	
1 Portero.....	1.250	
3 Ordenanzas, á 950.....	2.850	
		52.100
Para premio de los Astrónomos segundos y auxiliares, con arreglo á lo que determina el Reglamento de 2 de Octubre de 1885.....		
	4.000	
		4.000
Instituto central meteorológico.		
1 Director.....	5.000	
Gratificación al ayudante.....	1.500	
1 Telegrafista.....	1.000	
1 Ordenanza.....	1.000	
		7.500
Servicios y estaciones meteorológicas.		
Retribución á 27 Profesores encargados de igual número de estaciones, á 500 pesetas.....	13.500	
Retribución á 27 Ayudantes, á 250.....	6.750	
		20.250
		142.160

CAPÍTULO 20

Establecimientos científicos, artísticos y literarios.—Material.

Estado detallado de los créditos que se consideran necesarios para los servicios que comprende el expresado capítulo.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
	Pesetas.	Pesetas.
ARTÍCULO ÚNICO		
Academias.		
Subvención á la Academia Española.....	20.000	
Idem á la de la Historia.....	20.000	
Para la publicación por la misma de las Cortes de Cataluña, Aragón y Valencia.....	10.000	
Para idem id. de Memorial histórico español.....	5.000	
Subvención á las Ciencias exactas, físicas y naturales.....	20.000	
Idem de las Bellas Artes de San Fernando.....	20.000	
Idem á la de Ciencias Morales y Políticas.....	20.000	
Idem á la de Jurisprudencia y Legislación.....	20.000	
Idem á la de Medicina de Madrid.....	10.000	
A la misma por alquiler de casa.....	10.000	
Subvención á las diez Academias de Medicina de provincias, á 1.500 pesetas.....	15.000	
		170.000
Establecimientos científicos.		
Observatorio Astronómico de Madrid.		
Para impresiones, publicación de observaciones, recomposición y adquisición de aparatos para hacerlas en Madrid y en las estaciones meteorológicas..	14.000	
Gastos de oficina.....	4.750	
		18.750
Instituto Central Meteorológico.		
Para impresión del Boletín, gastos de oficina y material científico.....	2.784	
		2.784
		191.534

Madrid 26 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumplido ya lo dispuesto por V. M. en el Real decreto de 15 del presente mes, han quedado reorganizados los diferentes servicios del Ministerio de Fomento, consiguiendo una economía de 1.924.254 pesetas que excede en 2.778'81 á la baja líquida de 1.921.475'19 pesetas votado por las Cortes, obteniéndose al propio tiempo, en cuanto á los créditos del personal, una economía mayor del 10 por 100 de las plantillas que rigieron en 1891-92.

Para completar las reformas resta aun hacer algu-

nas reducciones más, que sin desatender los servicios, compensen los aumentos acordados por las Cámaras sobre el primitivo proyecto de presupuesto para 1892-93. Ascenden estos aumentos á la suma de 78.524'81 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: en los créditos de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio 11.506'94; en la de Instrucción pública 38.785'60, y 28.232'27 en la de Obras públicas, estando comprendidas en estas sumas la parte correspondiente á cada Dirección de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidos con posterioridad á la formación del presupuesto. Considera natural el Ministro que suscribe que

dichas reducciones afecten á los mismos ramos donde se han producido los aumentos; y á este fin, y considerando además conveniente para la mayor claridad la publicación de un resumen general del presupuesto de este Ministerio que contenga todas las modificaciones llevadas á cabo, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1892.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aumentos que aparecen en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el ejercicio económico de 1892-93 de 5.000 pesetas para quinquenios a los Profesores de Escuelas Normales en el capítulo 7.º, artículo único; de 9.000 pesetas en el cap. 22,

artículo 6.º, para sueldos de los Delegados de las Compañías mercantiles; de 20.000 pesetas en el cap. 30, artículo 1.º, para obras de reparación ó defensa de la Acquia del Jarama, y de 44.524'81 en el cap. 36 «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», se compensarán con las siguientes bajas:

38.800 pesetas en el cap. 9.º, art. 5.º, partida de sueldos a los Profesores excedentes; 11.500 pesetas en el cap. 22, partida de baja por economía en el movimiento del personal; 8.300 en el cap. 24, art. 6.º, «Dietas é indemnizaciones de obras públicas», y 20.000 en

el cap. 32, art. 1.º, «Obras nuevas de puertos por contrata».

Art. 2.º Se aprueba el adjunto resumen general del presupuesto reformado de dicho Ministerio durante 1 ejercicio económico de 1892-93 por su total de 74.713.711'93 pesetas.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

Presupuesto de gastos para 1892-93.

SECCIÓN SÉPTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

Resumen de los créditos que se consideran necesarios para el año económico de 1892-93.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SERVICIO GENERAL				
Administración central.				
1.º	Unico.	Personal.....	»	651.000
2.º	Unico.	Material.....	»	102.600
Administración provincial.				
3.º	Unico.	Personal.....	»	440.250
4.º	Unico.	Material.....	»	49.180
				1.242.980
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
Gastos generales.				
5.º	Unico.	Personal.....	»	236.000
6.º	Unico.	Material.....	»	214.700
Primera enseñanza.				
7.º	Unico.	Personal.....	»	1.144.118
8.º	{	1.º Material ordinario.....	329.585	622.585
		2.º Idem para fomento de la instrucción popular.	293.000	
Segunda enseñanza.				
9.º	{	1.º Personal de Institutos.....	2.993.298	3.744.465
		2.º Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	373.542	
		3.º Idem de las de id. de Comercio.....	377.625	
Baja por economía en el movimiento del personal.....			260.000	3.484.465
10	{	1.º Material de Institutos.....	223.800	468.450
		2.º Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	179.525	
		3.º Idem de las id. de Comercio.....	65.125	
Enseñanza superior.				
11	Unico.	Personal.....	»	2.891.657
12	Unico.	Material.....	»	402.100
Enseñanza profesional y Escuelas especiales.				
13	Unico.	Personal.....	»	194.816
14	Unico.	Material.....	»	50.200
Bellas Artes.				
15	Unico.	Personal.....	»	553.334
16	Unico.	Material.....	»	310.175
Archivos, Bibliotecas y Museos.				
17	Unico.	Personal.....	»	752.925
18	Unico.	Material.....	»	132.185
Establecimientos científicos, artísticos y literarios.				
19	Unico.	Personal.....	»	142.160
20	Unico.	Material.....	»	191.534
				11.791.404
CONSTRUCCIONES CIVILES				
21	{	1.º Indemnizaciones personales.....	153.000	3.001.180
		2.º Obras.....	2.848.180	
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO				
22	{	1.º Personal del Consejo superior de Agricultura.	16.500	3.189.692
		2.º Idem del servicio agronómico.....	616.250	
		3.º Idem de montes y pesca.....	1.429.917	
		4.º Idem del servicio industrial minero.....	1.111.975	
		5.º Idem de comercio.....	15.050	
				3.189.692

		Baja por economía en el movimiento del personal.....	111.475	3.078.217
23	{	1.º Material de gastos generales.....	23.800	
		2.º Idem de agricultura.....	992.100	
		3.º Idem de montes y pesca.....	102.855	
		4.º Idem del servicio industrial minero.....	150.650	
		5.º Idem del Registro de la propiedad.....	24.000	
		6.º Idem de comercio.....	7.850	
			1.301.255	
		Baja por el menor desarrollo de los servicios en general.....	100.025	1.201.230
				4.279.447
OBRAS PÚBLICAS				
Gastos generales.				
24	{	1.º Personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos.....	4.089.750	
		2.º Idem id. de la Escuela de id.....	15.500	
		3.º Idem id. de la Junta Consultiva.....	36.500	
		4.º Idem id. del Depósito de planos.....	5.750	
		5.º Idem id. del servicio general.....	406.000	
		6.º Dietas é indemnizaciones.....	1.011.700	
				5.565.200
25	{	1.º Material de la Junta Consultiva.....	9.500	
		2.º Idem de obligaciones generales.....	239.700	
				249.200
Carreteras.				
26	{	1.º Material de estudios y obras nuevas.....	21.203.250	
		2.º Idem de reparación.....	2.040.000	
		3.º Idem de conservación.....	17.866.362'50	
				41.109.612'50
Ferrocarriles.				
27	Unico.	Personal.....	»	97.250
28	{	1.º Material de estudios y gastos generales.....	55.000	
		2.º Idem del servicio de inspección facultativa...	52.075	
				107.075
Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.				
29	Unico.	Personal.....	»	118.610
30	{	1.º Material de estudios y obras nuevas.....	383.000	
		2.º Idem de reparación.....	125.000	
		3.º Idem de conservación y explotación.....	191.350	
				699.350
Navegación marítima.				
31	Unico.	Personal de faros.....	»	530.750
32	{	1.º Material de puertos.....	2.875.587	
		2.º Idem de faros.....	760.575	
		3.º Idem de boyas y valizas.....	66.000	
				3.702.162
				52.179.209'50
GEOGRAFÍA, ESTADÍSTICA Y PESAS Y MEDIDAS				
33	Unico.	Personal.....	»	1.213.331
34	Unico.	Material.....	»	619.175
35	Unico.	Idem de gastos generales.....	»	43.000
				1.875.506
EJERCICIOS CERRADOS				
36	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	343.985'43
RESUMEN				
			IMPORTE	
			Pesetas.	
Servicio general.....			1.242.980	
Instrucción pública.....			11.791.404	
Construcciones civiles.....			3.001.180	
Agricultura, Industria y Comercio.....			4.279.447	
Obras públicas.....			52.179.209'50	
Geografía, estadística y pesas y medidas.....			1.875.506	
Ejercicios cerrados.....			343.985'43	
			74.713.711'93	

Madrid 26 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 4.º de la ley de Presupuestos de la isla de Puerto Rico autoriza al Gobierno de V. M. para dar al impuesto de cédulas personales una organización más amplia y en armonía con la establecida en la Península.

Para cumplir este precepto, se ha estudiado detenidamente la situación de este recurso del Tesoro, encontrándole en notable descenso, como lo demuestra el hecho de haber rendido en el año 1882 un producto

de 30.000 pesos, en tanto que en el de 1890-91 sólo ha alcanzado la exigua cifra de 17.000 pesos.

En uno y otro caso, es evidente, dada la intensidad de aquella población, estimada en 800.000 habitantes, que la cédula personal no ha respondido al fin para que fué creada, no sólo por deficiencias de la instrucción y por la carencia de estímulo á los Ayuntamientos que intervenían directamente en este servicio, sino también por no haber adquirido la cédula su verdadero carácter de impuesto personal, conservando el ya desechado de un documento de policía.

Ante estas consideraciones, y procurando que el impuesto de que se trata alcance en Puerto Rico la im-

portancia de que es susceptible, se han hecho algunas modificaciones en su imposición, estableciendo un tipo intermedio menor que en la Grande Antilla y todavía más económico que en la Península, pero con aumento gradual sobre la tarifa vigente, sin violencia para los interesados en su adquisición.

Otra de las reformas más esenciales que se han adoptado, consiste en la de hacer extensivo el impuesto á las esposas de los contribuyentes y á sus hijos mayores de catorce años, quienes hasta ahora han estado exentos del mismo sin causa justificada para ello; y si bien la cuota que se les impone es la que corresponde á la última clase de la escala, no por eso carece de im-

portancia como recurso del presupuesto, cuyo ingreso calculado para el actual año económico se eleva, de 18.000 pesos en que se fijó para 1890-91, á 50.000, cálculo prudente que se juzga ha de realizarse teniendo en cuenta el desarrollo que se da á la cédula.

Tales son, en resumen, las principales alteraciones que se han introducido en el nuevo reglamento que se acompaña, por lo que, y si se atiende á que por el procedimiento establecido ha de conocerse el verdadero censo de población de la isla, es indudable que la reforma, bajo su doble aspecto económico y administrativo, responderá á los resultados que el Ministro que suscri-

be se propone con el proyecto de decreto adjunto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el parecer del de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales en la isla de Puerto Rico, el que deberá empezar á regir en 1.º de Julio actual.

Dado en Aranjuez á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

TARIFA PRIMERA

Clasificación por cuotas de contribución y sueldos ó haberes

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.
25 pesos.	12'50 centavos.	6 pesos.	5 pesos.	2 pesos.	1 peso.	25 centavos.	10 centavos.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesos.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 4.999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 100 á 499 pesos.	Los que paguen por igual concepto menos de 100 pesos.	Los dedicados al servicio doméstico.	Los jornaleros y las mujeres ó hijos de ambos sexos, mayores de catorce años, siempre que unas y otros no estuvieren obligados á obtener la de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya procedan del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares de 20.000 ó más pesos.	Los que por igual concepto tengan de 6.250 á 19.999 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 3.250 á 6.249 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 3.249 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.999 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 375 á 749 pesos.	Los que por igual concepto tengan menos de 375 pesos.	Las mujeres ó hijos de familia de ambos sexos, cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores si ellos no lo están también por otro concepto.

TARIFA SEGUNDA

Clasificación por razón de alquileres que no se destinen á industria fabril ó comercial.

De más de 50.000 habitantes un alquiler de	De 30.001 á 50.000 habitantes un alquiler de	De 20.001 á 30.000 habitantes un alquiler de	De 12.001 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.001 á 12.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 ó menos habitantes un alquiler de	CLASE DE CÉDULAS
Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
5.000 ó más.	4.500 ó más.	4.250 ó más.	4.125 ó más.	4.000 ó más.	3.875 ó más.	1.ª
1.500 á 4.999.	1.000 á 4.499.	750 á 4.249.	625 á 4.124.	500 á 3.999.	375 á 3.874.	2.ª
1.125 á 1.499.	750 á 999.	500 á 749.	438 á 624.	375 á 499.	250 á 374.	3.ª
688 á 1.124.	500 á 749.	375 á 499.	250 á 473.	200 á 374.	125 á 249.	4.ª
438 á 687.	250 á 499.	125 á 374.	75 á 249.	50 á 199.	38 á 124.	5.ª
100 á 437.	63 á 249.	38 á 124.	25 á 74.	13 á 48.	10 á 37.	6.ª
Menos de 100.	Menos de 63.	Menos de 38.	Menos de 25.	Menos de 13.	Menos de 10.	7.ª

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES DE LA ISLA DE PUERTO RICO

CAPITULO PRIMERO

De las cédulas en general y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en la isla de Puerto Rico y sus adyacentes que se hallen comprendidos en la clasificación y escala adjuntas.

Art. 2.º Los extranjeros transeúntes adquirirán cédula gratis con arreglo á la ley de Extranjería.

Art. 3.º No están obligados á proveerse de cédula los funcionarios consulares de los países extranjeros, siempre que sean únicamente empleados de sus Gobiernos y no residan en el país dedicados á cualquier industria, comercio, profesión arte ú oficio.

Para justificar su personalidad bastará la presentación de la credencial ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 4.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

	Pesos.
1.ª.....	25
2.ª.....	12.50
3.ª.....	6
4.ª.....	5
5.ª.....	2
6.ª.....	1
7.ª.....	0.25
8.ª.....	0.10
	Gratis.

Sobre los precios marcados en la escala que precede, podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á la Intendencia general antes de empezar el año económico, y en el término que se señale, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar, en su caso, en el presupuesto municipal.

Art. 6.º Servirá de base para la clasificación de las cédulas el grado de riqueza conocida de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las cuotas correspondientes de las contribuciones directas sin el recargo que se imponga, por el alquiler de habitación que satisfagan y por los sueldos y haberes que en concepto de activos ó pasivos perciban los interesados, ya sea del Estado, de fondos municipales ó provinciales, empresas ó particulares.

Art. 7.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ellas, con sujeción á los tipos y tarifas expresadas en el artículo 4.º

Art. 8.º Para fijar la cédula que debe expedirse á cada individuo, en razón de la contribución que paga, se acumularán las distintas cuotas que satisfaga por todos los impuestos directos sin recargos, y la suma de todos ellos servirá de base para la clasificación de la cédula.

Para determinar la cédula que debe expedirse por razón de los distintos sueldos ó haberes que se perciban, se acumularán todos, cualquiera sea su procedencia, sirviendo de base para la imposición la suma total líquida que disfruten los interesados.

Asimismo, para clasificar la cédula que corresponda por alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial, sino á la de habitación, se tomará el importe anual del inquilinato.

Art. 9.º Cuando por los tres conceptos expresados correspondiera á un individuo el pago de la cédula, servirá de base para expedirla el que se presente cédula por clase superior.

Art. 10. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponda á cada una con sujeción á la clasificación y escala de que ya se ha hecho mérito.

Para computar en las expresadas Sociedades mercantiles dicha parte proporcional, se tendrá en cuenta, sin embargo, que el importe total de la contribución que abone la Sociedad ha de dividirse únicamente entre los socios domiciliados en la isla, y que el importe de la cédula que deberán adquirir ha de sujetarse al cociente que resulte de dicha división.

En todos los casos á que se refiere el párrafo primero de este artículo se acumulará á la parte proporcional de las contribuciones ó sueldos que corresponda á cada partícipe, los impuestos que satisfaga ó los haberes que perciba individualmente y por conceptos extraños á la Sociedad ó participación en que se halle el interesado.

Art. 11. Los arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas obtendrán cédula con arreglo á la cuota de contribución que satisfagan por las fincas tenidas en arrendamiento, y si por el contrato no estuviesen obligados al pago de la contribución, les corresponderá cédula de 7.ª clase, si no les obligara mayor por otro concepto.

Art. 12. Los que vivan en posesiones rústicas serán clasificados para los efectos del alquiler de casa, con respecto al número de habitantes del pueblo á cuyo término correspondan, según la clasificación y escala de tarifa respectiva.

Art. 13. Los individuos de la familia de los contribuyentes á este impuesto, que no siendo esposa ó hijos de los mismos, vivan con ellos, pagarán la cédula que les corresponda, según las manifestaciones de su riqueza.

Art. 14. La fecha que servirá de base en los padrones para fijar la edad desde la que todos los individuos de ambos sexos están obligados á adquirir cédula personal, será el día 1.º de Enero del año económico á que corresponda el documento, sin perjuicio de las adiciones que se verifiquen respecto de los que con posterioridad deben proveerse de cédula.

Art. 15. Las cédulas se clasificarán con arreglo á las contribuciones y alquileres que se satisfagan ó sueldos que se perciban en las fechas en que los interesados deban presentar las declaraciones para el impuesto.

Art. 16. Se declararán exentos al pago de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad debidamente acreditada y los acogidos en los Asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas que vivan en clausura y las hermanas de la Caridad.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

4.º Las clases de tropa del Ejército y Armada.

No se considerarán comprendidos en esta excepción los institutos de voluntarios y bomberos.

Art. 17. Obtendrán cédula gratis los interesados de que

trata el artículo anterior, mediante petición, de sus Jefes dirigida al Administrador ó Alcalde de la localidad. Los pobres de solemnidad justificarán esta condición previamente ante dicha Autoridad por medio de expediente informativo en que declaren dos testigos, vecinos de reconocida probidad.

Art. 18. Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédula de sexta clase hasta Coronel inclusive, excepto aquellos á quienes les corresponda clase superior por satisfacer contribuciones directas, quedando libres en el primer caso, cualquiera sea la graduación, de recargos municipales.

Los Jefes de superior graduación á la de Coronel contribuirán con arreglo á las que les corresponda por el sueldo y gratificaciones que perciban.

Art. 19. El derecho á obtener cédula gratis no alcanza á las mujeres é hijos de los individuos comprendidos en el artículo 16, y deberán adquirirla de la clase que les corresponda.

Art. 20. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nueva cédula dentro del año, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 21. La exhibición de la cédula es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento Real del Gobierno, del Gobernador general, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en documentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para gestionar asuntos y ejercitar acciones ó derechos bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza.

6.º Para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio, debiendo requisitarse las declaraciones de altas y bajas que se produzcan por los contribuyentes, con el número y clase de la cédula respectiva.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad cuando fuese necesario.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos, cobrar letras, consignar sumas en la Caja de Ahorros, verificar empeños en los Montes de Piedad y Casas de préstamos y presentarse á licitar en subastas públicas.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquier clase de Sociedades ó empresas.

11. Para viajar fuera del término municipal de la residencia habitual.

12. Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 22. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar dicha posesión.

En esta diligencia se hará constar el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedición y el funcionario que la haya expedido.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península ó provincias de Ultramar al funcionario procedente de las mismas que llegue á la isla á desempeñar un cargo público.

Art. 23. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deben estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina y en la correspondiente al mes de Agosto de cada año se haga constar el número de orden, el punto y la fecha de la cédula exhibida por el funcionario.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares residentes en la isla, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos en las diversas fábricas y dependencias del Estado, cualquiera sean los fondos con que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula al percibir los haberes, premios, salarios ó jornales correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales, y en donde no los haya, los Interventores y Contadores, deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida abonable á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con los perceptores si no lo verificasen.

Art. 24. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el segundo párrafo del art. 22.

Art. 25. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas. Dichos documentos, cuando carezcan de este requisito, no serán admitidos en los Tribunales ni en las dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 26. En consecuencia de lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 21, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente en la cédula, y se anotarán sus circunstancias, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derecho por ello.

Art. 27. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula, en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, para lo cual, aquél dará aviso á la Administración local ó Colecturía respectiva.

Art. 28. En los contratos de inquilinato, arrendamientos, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 29. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción alguna, instruirán diligencias de ninguna clase ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos anteriores.

Art. 30. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, la Diputación provincial y Ayuntamientos, y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente, sin que los interesados obligados á adquirir cédula acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos precedentes, y se haga constar de igual modo la exhibición del expresado documento.

Art. 31. El Gobernador general y los Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar, pescar ni adquirir cartillas de sirvientes, sin la previa exhibición de la cédula respectiva, consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de las cédulas.

Art. 32. Las oficinas de Intervención ó Contadurías no autorizarán ningún pago que en cualquiera concepto deba verificarse por las Cajas públicas provincial ó municipal á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente.

Art. 33. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio, dentro del distrito, á ningún habitante, sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 34. Los que formen colegio, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de la cédula, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 35. Los Capitanes de puerto ó las Autoridades que desempeñen dichos cargos, no enrolarán á los individuos domiciliados en la isla que pretendan embarcarse como tripulantes sin que los interesados presenten la cédula personal.

Art. 36. Las personas que según este reglamento estén obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla, siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Autoridad.

CAPÍTULO II

Del empadronamiento, forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 37. Para la expedición de las cédulas personales se formará previamente todos los años un empadronamiento arreglado al modelo núm. 1.

Art. 38. La Intendencia general de Hacienda dispondrá para dicho efecto que en el mes de Abril se distribuyan por las Administraciones locales y por medio de sus agentes las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 2, las cuales se llenarán por los cabezas de familia ó por los mismos agentes, cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos.

En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la misma forma por los Ayuntamientos y Colecturías.

El Intendente general de Hacienda reclamará de los Ayuntamientos en las localidades donde la Administración forme el padrón, los Auxiliares que crea necesarios, así como los padrones de vecindad y antecedentes que consten en dichas Corporaciones para la comprobación y exactitud de los expresados documentos.

Art. 39. Las hojas declaratorias de los militares que constituyan Corporación, se entregarán por recibo, según los casos, á los Cuerpos y dependencias, quienes cuidarán de distribuir las á los interesados y devolverlas á la Administración de la capital antes de 1.º de Mayo.

Art. 40. En los padrones de cada localidad se inscribirán todos los domiciliados que lleven más de seis meses de residencia en la misma, excepto los empleados públicos y militares, á los cuales no es preciso ese plazo para figurar en el empadronamiento.

Art. 41. En las referidas hojas, los cabezas de familia incluirán todas las personas mayores de catorce años, que de ellos dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso sus criados, aunque tengan rentas ó sueldos propios.

Los que vivan en hoteles, fondas ó casas de pupilos, estarán también obligados á llenar las hojas declaratorias que les correspondan como tales cabezas de familia, inscribiendo á la vez, el dueño ó Jefe del establecimiento, á la suya, y á sus dependientes en la hoja que les corresponda.

Art. 42. Los dueños ó encargados de haciendas ó ingenios formarán y remitirán á los Alcaldes, Administradores locales ó Colectores, según los casos, una relación de los individuos de ambos sexos empleados en sus fincas.

Estas relaciones se presentarán antes de 1.º de Mayo, ó en el término que la Administración designe.

Art. 43. Los Capitanes y patrones de buques matriculados en la isla, en el primer viaje que vayan á realizar después del 30 de Junio de cada año, así como los que estén surtos en puerto en la misma fecha deberán presentar en las Administraciones locales y Ayuntamientos respectivos una relación en la que comprenderán los individuos que tengan de tripulación con el haber, jornal ó salario que disfruten.

En vista de estas relaciones, dichas oficinas expedirán á cada interesado la cédula que le corresponda, y lo comunicarán al Alcalde, Administrador ó Colector del pueblo donde se hallen empadronados dichos individuos, para que sean dados de baja en aquel padrón.

Art. 44. Una vez reunidas las hojas declaratorias, se procederá á la formación del padrón, expresando los nombres de los individuos de ambos sexos vecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédulas, y el señalamiento de la base por que tributan al impuesto se expresará en la columna correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tenga asignada en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinto término municipal.

2.ª El alquiler que satisfaga por habitación.

3.ª El sueldo, haber ó asignación que se disfrute, bien sea del Estado, de Corporaciones, de empresas particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.

4.ª Si es contribuyente como individuo no cabeza de familia, mayor de catorce años, se hará igual acumulación.

5.ª Si es arrendatario ó aparcerero de fincas rústicas, la cuota de contribución que satisfaga por la finca tenida en arrendamiento, y en caso de no estar obligado á ello por el contrato, la declaración oportuna en que así se haga constar.

6.ª Si es jornalero ó sirviente.

En vista de estos datos, se verificará la clasificación de la cédula, con arreglo á tarifa y circunstancias, consignando al final el resumen de las cédulas por clases, valor é importe del recargo municipal, con arreglo al modelo núm. 3.

Art. 45. En el transcurso del mes de Mayo de cada año deberá estar formado el padrón expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avocados en las respectivas jurisdicciones obligados á tener cédula personal.

Art. 46. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, las Administraciones locales, Colecturías y Ayuntamientos los remitirán á la Administración central, con resúmenes á su final expresivos del número de individuos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, de cuya exactitud serán responsables los Administradores, Colectores, Alcaldes y Secretarios municipales.

Art. 47. Por ningún motivo se consentirá que dichas Autoridades y funcionarios dejen de realizar la formación de los padrones en los términos que se señalan en el art. 38, ni el de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en sus oficinas ó Secretarías, relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria, etc.

Art. 48. Con los padrones de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de los resúmenes á que se refiere el art. 46, harán los Administradores locales, Colectores y Ayuntamientos los pedidos de cédulas á la Administración central.

Art. 49. Esta oficina, sin perjuicio de aceptar desde luego estos pedidos para el solo efecto de hacer el cálculo anticipado de las cédulas necesarias, procederá inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si se hallasen conformes con los antecedentes respectivos, á cuyo efecto tendrá presente en cada caso las matrículas de la contribución industrial y los repartos de la territorial, y demás datos y noticias de años anteriores.

Art. 50. Con presencia de éstos y de cuantos se crean convenientes recabar para la mayor exactitud del cálculo, la Administración central remitirá á la Intendencia general de Hacienda, antes del 1.º de Junio, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite para su distribución en la isla, con destino al año económico inmediato.

Art. 51. Una vez aprobado dicho estado, la Intendencia general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia antes de que termine la primera quincena del mes de Junio á cada una de las dependencias de Hacienda y Ayuntamiento, con las formalidades establecidas.

Art. 52. En el caso expresado en el artículo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59.

Art. 53. Los Ayuntamientos autorizarán bajo su responsabilidad á un funcionario ó agente que, previo recuento y declaración de conformidad, se haga cargo de las cédulas y firme su recibo. En caso de no hacerlo, se le remitirán por Comisionado á su costa.

CAPÍTULO III

De la cobranza del impuesto.

Art. 54. Las cédulas serán talonarias y se distribuirán impresas, conforme á los modelos números 4 y 5.

Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio de cada año. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico á que correspondan su expedición y después, en tanto no se distribuyan las del año siguiente, cuyo plazo se fijará por la Intendencia general.

El importe del recargo municipal se consignará al dorso de la cédula por medio de una nota autorizada por el que la expida. Su recaudación se llevará á cabo con arreglo á las instrucciones para hacer efectivos los créditos del Tesoro y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 55. Los Administradores locales, Colectores y Ayuntamientos cuidarán de anunciar con la debida anticipación en la Gaceta, periódicos y demás medios de publicidad, la fecha en que empieza la recaudación, plazos señalados para ella y sitio de la expedición.

Art. 56. La cobranza de las cédulas pertenecientes á los Cuerpos militares, se centralizará en la Administración local de la capital, y por lo tanto, cuando el Jefe de esta dependencia reciba de los dichos Cuerpos ó Institutos armados las hojas declaratorias á que se refiere el art. 39, procederá á extender con arreglo á ellas y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas.

Extendidas dichas cédulas, darán de ello conocimiento á los indicados Jefes, para que los Habilitados respectivos se encarguen de recogerlas y satisfacer su importe, que deducirán de la primera mensualidad de los haberes que perciban los interesados.

Art. 57. En la misma forma se recaudarán por las demás oficinas de Hacienda las cédulas que correspondan á las clases civiles; pero si alguna de éstas no tuviera Habilitados, cobrarán su importe las oficinas á donde correspondiera el interesado al satisfacerle la mensualidad del mes de Julio.

Art. 58. Los Capitanes y patronos de buques están obligados á satisfacer en la Administración respectiva ó Ayuntamiento, según proceda, el impuesto de los individuos que pertenezcan á la dotación del buque que manden.

Art. 59. Los Ayuntamientos directamente encargados de la recaudación de las cédulas, procederán á su extensión, con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego su distribución y cobranza desde 1.º de Julio al 30 de Septiembre de cada año económico.

Para que se puedan expedir cédulas á los transeúntes, á los que entren en la mayor edad, y á los no comprendidos por cualquier otra causa en el padrón, se entregará á los Ayuntamientos, Administradores locales y Colecturías, además de las cédulas á que se haya hecho referencia, un número bastante de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación adicional al padrón aprobado, complementario de éste.

Art. 60. Las Colecturías de Hacienda efectuarán por sí la recaudación en las localidades donde estén establecidas, con arreglo á esta instrucción. En cuanto á los Administradores locales, dividirán la población en grupos y según el número de los distritos municipales ó barrios en que aquélla esté distribuida, realizando la cobranza por medio de agentes de la Administración.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Intendencia, teniendo en cuenta el mejor servicio, y á propuesta de la Administración central, podrá recomendar la recaudación de las cédulas en los pueblos que juzgue oportuno á los Recaudadores de las demás contribuciones, previz, escri-

tura de fianza bastante á cubrir dos terceras partes del importe del padrón, y exigiendo el ingreso de las cantidades recaudadas y la rendición de cuentas en los términos y plazos establecidos para las demás entidades. Estos contratos no podrán exceder de un año. De cada escritura de fianza otorgada, se remitirá copia á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio.

Art. 61. En los pueblos en que la recaudación sea directa por las oficinas de Hacienda, podrán los Jefes respectivos nombrar agentes Recaudadores previa fianza en metálico ó su equivalente en papel de la isla, á satisfacción de dichos Jefes en proporción de 33 por 100 sobre el total cargo del grupo para que se nombre al afianzado.

Art. 62. Los Jefes y Administradores á quienes incumben estos nombramientos, serán responsables ante el Tesoro de cualquier quebranto que éste pudiera sufrir, por no exigir la fianza expresada en el artículo anterior en la cuantía y formalidades requeridas, así como en cualquier evento en la gestión de dichos agentes.

Art. 63. Para llevar á efecto esa recaudación, no se entregarán á los Recaudadores mayor número de cédulas que las correspondientes á la proporción establecida por el art. 61.

Art. 64. Si algún Recaudador no ingresase cada semana en la Administración el 75 por 100 de su cargo, será relevado de su comisión, procediéndose al nombramiento de su sustituto y liquidación de su fianza.

Art. 65. Las cédulas que se entreguen á los Recaudadores, conforme á lo determinado en el art. 63, deberán estar extendidas, selladas y firmadas por la Autoridad que haga la entrega ó funcionario en que aquélla delegue expresamente, y comprendidas en una factura duplicada (modelo número 6), en la que se hará constar el *Entregué* de dicha Autoridad y el *Recibí* del Recaudador, quedando en poder de éste un ejemplar para su resguardo y comprobación.

Art. 66. La recaudación dará principio el 1.º de Julio de cada año, debiendo quedar terminada el 30 del mes de Septiembre siguiente, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día que fije la Intendencia general, si por cualquier causa se retrasase la distribución de las cédulas.

Art. 67. Los Recaudadores observarán las reglas siguientes:

Todos los días, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la repartición y cobranza de las cédulas de los individuos comprendidos en su localidad.

Para ello invitará al individuo ó persona de su familia, y en su defecto, á sus criadas, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello, bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudación, y en las horas que en dicha papeleta se exprese, antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

Los individuos cabezas de familia que se provean directamente de su cédula personal, ya en los Ayuntamientos, ya de los Recaudadores ó en las Administraciones locales y Colecturías, deberán adquirir á la vez las de todos los individuos de su familia obligados á obtenerlas; en caso contrario, no les será entregada la que soliciten para sí, procediéndose ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

Art. 68. Los Recaudadores de las cabeceras y pueblos que se nombren, al rendir su cuenta mensual, devolverán á la Administración local con sus respectivos expedientes las cédulas que no puedan hacer efectivas. Estas oficinas, una vez conformes por causas justificadas con la devolución, procederán á la liquidación y abono á los mismos del premio de recaudación que les corresponda. Desde 1.º de Octubre la expedición de las cédulas tendrá lugar en las oficinas de Hacienda.

Art. 69. Transcurrido el término señalado para adquirir cédula sencilla, 30 de Septiembre de cada año, incurrirán los morosos en el recargo de una cédula de igual valor si la adquiriesen en el mes siguiente, y en el de dos si dejan transcurrir dicho plazo, sin perjuicio de los gastos y costas del apremio á que puedan dar lugar por su abandono. No servirá de excusa el hecho de la no presentación del Recaudador en el domicilio del reclamante, pues los interesados, dado este caso, y antes de terminar el plazo reglamentario, deben acudir á la oficina respectiva á formular su queja contra el Recaudador y recoger su cédula, satisfaciendo su importe.

Art. 70. No podrán expedirse cédulas por duplicado.

Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de clase 11.ª, cuando el precio de la cédula exceda de un peso, y en el de oficio si no pasa de esa cifra, expidiéndose dichas certificaciones á continuación de la solicitud.

Estos documentos surtirán iguales efectos que las cédulas originales.

Art. 71. Los Ayuntamientos, por la formación de padrones y listas cobradoras, percibirán el 250 por 100 de la recaudación.

El mismo premio tendrán los Colectores y Administradores locales por el trabajo expresado.

El tipo máximo del premio de recaudación será el 5 por 100; en el caso de no hallarse contratados por un premio menor, se abonará dicho 5 por 100 sobre lo realizado por cédulas y recargo municipal á los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación directamente y á los agentes recaudadores que se nombren.

El 5 por 100 que corresponda á las Colecturías por la recaudación que obtengan, se dividirá en un 2 por 100 para el Colector, y los 3 restantes se distribuirá entre los funcionarios que más se distinguen en la gestión del impuesto.

Igual derecho y distribución tendrán y se hará entre los funcionarios de las Administraciones locales por la recaudación que realicen desde 1.º de Octubre á fin de Junio de cada año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 68.

CAPÍTULO IV

De la defraudación y penalidad.

Art. 72. Son contraventores á los preceptos de este reglamento:

1.º Los que en las hojas declaratorias para la formación de los padrones cometan falsedad ú ocultación respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los Administradores locales, Colectores, Alcaldes y Secretarios que en la formación de los padrones y resúmenes clasificados de las cédulas cometiesen falsedad, dejando de incluir en los primeros á los individuos obligados á adquirir aquéllas.

3.º Los que rehusen admitir la cédula y pagar su impor-

te al serles distribuida por los Recaudadores y al anunciarse la cobranza por los Ayuntamientos y Administraciones.

4.º Los que careciesen de cédula personal, ó no la tuviesen de la clase que les correspondiera, así como los que sin exhibirlas practicasen algún acto para el que sea necesaria, según lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

5.º Los que solicitaren certificación por extravío de cédulas, si en las averiguaciones practicadas resultase malicia ó la pretensión por haber cedido la cédula á algún indecumentado.

6.º Los funcionarios públicos, Presidentes de Corporaciones y agentes de la Autoridad de todas clases y fueros á quienes las disposiciones contenidas en el cap. 1.º de este reglamento imponen el deber de exigir la exhibición de la cédula, admitieran y tramitaran los recursos, expedientes y documentos sin el cumplimiento de este requisito previo y la anotación correspondiente.

7.º Los mismos empleados y agentes que con sus actos dieren lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal á que hubiese lugar, según la naturaleza de la infracción.

Los comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 6.º y 7.º incurrirán en la multa de 5 á 100 pesos, según las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese.

Si de los hechos cometidos resultare ésta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, dándose cuenta sucesivamente de los adelantos y diligencias que se lleven á cabo en el expediente gubernativo.

Igual procedimiento se seguirá respecto á los del caso 5.º

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º, pagarán una multa igual al duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además el duplo del arbitrio municipal.

Los del caso 5.º, además del pago del duplo mencionado, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa y criminal que proceda.

Art. 73. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por tanto exentos de responsabilidad, los que sin obligación de obtener cédula antes de 1.º de Septiembre, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término de un mes, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias y condiciones les sujeta al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á los Ayuntamientos, expedirán éstos las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se haya asegurado de su certeza.

Art. 74. Se considerarán comprendidos en el caso anterior los extranjeros que desembarquen en la isla hasta dos meses después de su llegada al punto donde se domicilien, sirviéndoles entre tanto el pasaporte de que estén provistos.

Si permaneciesen en la isla como transeúntes, pasado el término que las leyes concedan para la validez del pasaporte, adquirirán la cédula de la clase que les corresponda.

Los nacionales y extranjeros domiciliados procedentes de la Península ó de otras provincias de Ultramar, utilizarán las cédulas respectivas hasta la época legal de la renovación, pero deberán presentarla donde se domicilien.

Art. 75. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 72, las Autoridades ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú Oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Administradores locales ó Colectores, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 76. Los Inspectores del timbre del Estado y demás funcionarios de la Administración, al girar visita en los Tribunales, Escribanías, Oficinas y demás dependencias en que ejercitan su acción, denunciarán á los respectivos Administradores locales y Colectores las infracciones de este reglamento, teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa. Los expedientes que se instruyan se diligenciarán en la misma forma que los de defraudación del timbre.

Art. 77. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPÍTULO V

De la dirección é inspección en la administración del impuesto y de su contabilidad.

Sección primera.

Inspección y administración.

Art. 78. La dirección de este impuesto correrá á cargo de la Intendencia general de Hacienda, quien acordará todas las visitas de inspección que tenga por conveniente, para averiguar todos los particulares que afecten al ramo de que se trata.

Art. 79. Corresponde además á la Intendencia:

1.º Entender en todas las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Administración central.

2.º Aclarar las dudas y evacuar las consultas que se la dirijan por dichas oficinas.

3.º Examinar y aprobar los resúmenes de padrones y pedidos que le sean remitidos por la Central, decretando el envío en forma á la misma de las cédulas necesarias, y las que se calcule puedan expedirse durante el año por nuevas inscripciones.

4.º Formular en tiempo oportuno los pedidos de cédulas á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, en vista de los resúmenes generales.

5.º Disponer su recepción en almacenes por la Administración central á presencia del Jefe de la Sección de Contaduría de la Intervención general, contándolas y levantando acta notarial de su resultado.

Art. 80. Las cédulas serán depositadas y custodiadas en el almacén de efectos timbrados, haciéndose cargo de ellas el Guardalacá de Intervención.

Art. 81. Corresponde á la Administración central:

1.º Resolver las consultas que se le hagan por los Ayuntamientos, Administraciones locales y Colecturías.

2.º Examinar y resolver los expedientes de partidas fallidas que provisionalmente acuerden aquellas dependencias.

3.º Poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que revisten carácter de criminalidad.

4.º Hacer los pedidos anuales de cédulas á la Intendencia en vista del resultado de los padrones y resumen general, cuidando de verificarlos con la antelación debida.

5.º Disponer que las cédulas sean recibidas, contadas y custodiadas convenientemente, distribuyendo inmediata-

mente bajo factura-guía las que correspondan á las Administraciones locales, Colecturías y Ayuntamientos de la isla.

6.º Instruir los expedientes y proponer en su caso que se arriende la recaudación de alguna localidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60.

7.º Proponer igualmente á la Intendencia los apremios contra segundos contribuyentes por débitos de este impuesto.

8.º Cuidar que se conserven clasificados y ordenados en legajos y con sus índices correspondientes, los padrones, registros, documentos, etc., relativos á este impuesto.

Art. 82. Las Administraciones locales y Colecturías tendrán en la parte del servicio administrativo de este impuesto los mismos deberes que la Administración central, pero subordinadas á ésta en todos los casos, á lo que rendirán sus cuentas mensuales de los ingresos realizados por concepto de cédulas.

Art. 83. Los Ayuntamientos encargados de la recaudación, una vez hechos cargo de las cédulas, procederán á su cobro, ingresando directamente en sus Cajas el recargo municipal y el importe de las cuotas en la Colecturía ó Administración local respectiva, ó en la que designe la Intendencia.

En este caso, las Administraciones locales y Colecturías remitirán mensualmente á la Administración central un estado expresivo de los ingresos verificados por cada Ayuntamiento, con el número y clase de las cédulas que constituyan el ingreso.

Cuando la recaudación de alguno de los Ayuntamientos esté á cargo de los Recaudadores, verificarán los ingresos en las oficinas de Hacienda expresadas, tanto por la cuota como por el recargo municipal.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 84. La contabilidad de este impuesto en la parte relativa al cargo y data de cédulas recibidas y devueltas y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expedición ó devolución, según los casos, se llevará del mismo modo que la de efectos timbrados.

Art. 85. El Negociado de efectos de la Administración central llevará á cada Administración local, Colecturía y Ayuntamiento, una cuenta corriente de las que se le remitan y las que aquéllas devuelvan.

Art. 86. Cuando la Administración disponga que la recaudación á cargo de un Ayuntamiento se haga por un Recaudador, servirá de data al primero en su cuenta la factura de cédulas que entregue al Recaudador, justificándola con copia de la orden que así lo dispuso.

En éstos casos el Ayuntamiento cobrará sólo un 2 y medio por 100 por sus trabajos de formación del padrón y 5 por 100 el Recaudador por la cobranza.

Art. 87. Conforme á lo dispuesto en el art. 64, los Recaudadores ingresarán semanal ó mensualmente el importe de su recaudación en la Colecturía ó Administración local respectiva, liquidando por la factura y haciendo las devoluciones que resulten con arreglo al art. 68.

Para los efectos de la liquidación general, que debe hacerse á los Ayuntamientos al terminar el año, la Administración central abonará los ingresos y devoluciones á la cuenta que tendrán abierta á los mismos, conforme á lo dispuesto en el art. 85.

Art. 88. Para el ingreso en Caja del importe á que ascienda la recaudación de cédulas realizada por las Administraciones locales, Colecturías y Recaudadores, se expedirá un solo talón de cargo, anotando en el respaldo la parte que corresponde al Tesoro y la que en concepto de recargo corresponde á los Ayuntamientos, en la forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

Art. 89. Llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte de los mencionados recargos, se abonarán éstos previa liquidación formada por la Intervención de la Administración local ó Colecturía y con referencia á dichos talones.

El tanto por 100 que por la recaudación se asigna en el artículo 71 á los demás partícipes, lo percibirán los interesados por meses, previa liquidación que al efecto formarán las mismas Intervenciones, á la cual se unirán relaciones de lo que cada Recaudador, Administración local ó Colecturía haya ingresado durante el mismo.

Art. 90. Estas oficinas figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de Rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuotas del Tesoro y partícipes en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

Art. 91. Los recargos del duplo á que se refiere el art. 72, se harán efectivos en cédulas, y no en metálico, previa anulación de la misma.

Art. 92. Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de la recaudación, se declararán anuladas, mediante la formación de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén con cargo al mismo y abono á la cuenta de donde procedan. Dichas cédulas se conservarán en el almacén facturadas con separación de las útiles, hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

Art. 93. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido hacerse efectivas después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que corresponda cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados ó se demostrase que no eran insolventes.

Art. 94. Las cédulas que para el pago de recargo hayan de expedirse á los morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 72, se datarán en la cuenta con separación de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargos.

Art. 95. Rendirán cuentas de cédulas las Administraciones central y locales, las Colecturías y Ayuntamientos, y los Recaudadores en el caso prescrito en el art. 60; la forma y justificación de estas cuentas, y cuanto puede interesar á este servicio, se sujetará á las reglas que dicte la Intervención ge-

neral del Estado, como asunto de su exclusiva competencia, y con arreglo á la legislación vigente de Contabilidad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 14 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M., ROMERO.

(Los modelos á que se refiere el precedente reglamento se insertan en la página 429.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Capitán del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis de Verda y Gomá, en solicitud de recompensa por los trabajos que realizó formando parte de la Comisión militar del Imperio de Marruecos, desde Junio de 1885 á Marzo de 1888;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por resolución de 13 del actual, y de acuerdo con el informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta superior Consultiva de Guerra, ha tenido á bien concederle la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo que actualmente disfruta, cuya pensión caducará por el ascenso del agraciado al empleo inmediato, como comprendido en los artículos 20 y 23 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1892.

AZCÁRRAGA

Sr. General Subsecretario de este Ministerio, Inspector General del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Junta Superior Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: La Junta, cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 25 de Febrero último, ha examinado el expediente incoado con motivo de la instancia que elevó á S. M. el Capitán de Estado Mayor D. Luis de Verda, en súplica de recompensa por los servicios prestados en la Comisión Militar del Imperio de Marruecos, de la cual formó parte.

Consta del citado expediente:
1.º De la instancia del mencionado Capitán.
2.º Informe emitido por el General Jefe del Depósito de la Guerra.
3.º Informe del Coronel de Ejército, Teniente Coronel de Estado Mayor D. Francisco Galbis, Jefe que fué de la referida Comisión.

Y 4.º Hoja de servicios del interesado.
Según se desprende de los documentos citados, el Capitán Verda ha pertenecido á la Comisión del Cuerpo de Estado Mayor en el Imperio de Marruecos cerca de tres años, contribuyendo en la parte que le correspondió á la ejecución de los trabajos que ya calificó esta Junta, y demostrando en ellos laboriosidad é inteligencia.

Y como quiera que por estos trabajos, en vista de su importancia y de los riesgos y fatigas que les son inherentes, se haya recompensado á los individuos de la citada comisión, estima la Junta equitativo que se conceda al Capitán Verda análoga recompensa que á sus compañeros, opinando que le corresponde la Cruz blanca del Mérito Militar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, caducando la pensión por el ascenso, por hallarse comprendido como aquellos en lo que previene el reglamento de recompensas en tiempo de paz en sus artículos 20 y 23.

V. E., no obstante, resolverá lo más conveniente.
Madrid 24 de Junio de 1892.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—Rubricado.—V.º B.º = El Presidente, O'Ryan.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta Superior Consultiva de Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 135.—16 JULIO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR DEL NORTE

Holanda.

CAMBIO DE LA LUZ DE LA ISLA ROZENBURG

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 139/984. La Haya, 1892.)

Núm. 711, 1892.—La luz que alumbraba en la punta Este de la isla Rozenburg, ha sido trasladada el 1.º de Julio de 1892 á la punta NW. de la isla Ijsselmonde. Esta luz es provisionalmente *flja blanca*.

La luz que alumbraba temporalmente en la punta Este de la isla Rozenburg, durante los trabajos, se ha suprimido.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa NW.)

ALMADRABA JAIME EN LA ENSENADA DE CIRRO

Núm. 712, 1892.—El Ayudante de Marina del distrito marítimo de Sada comunica haber quedado calada, el 11 de Julio de 1892, la almadraza para sardinas denominada Jaime, en la ensenada de Cirro, entre las puntas de la Torrella y San Mamed.

A unos 50 metros de la cabeza de dicha almadraza se han colocado dos boyas de madera en la dirección WNW., ESE., con objeto de que puedan amarrarse á ellas en caso necesario las embarcaciones de tránsito.

Carta núm. 2 de la sección II.

MAR DE CHINA

Golfo de Siam.

ILUMINACIÓN IRREGULAR DE LA LUZ DE KO-SI-CHANG (Ko-Si-Xang)

(A. a. N., núm. 110/658. París, 1892.)

Núm. 713, 1892.—El Cónsul de Francia en Bangkok comunica que no debe contarse con la luz de Ko-Si-Chang, pues el Gobierno siamés ha decidido que no se encienda sino cuando el Rey esté en Ko-Si-Chang.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

América inglesa.

ROCAS PELIGROSAS EN EL CANAL HOUSTON STEWART (ARCHIPIÉLAGO DE LA REINA CARLOTA.)

(Notice to Mariners, núm. 274. Londres, 1892.)

Núm. 714, 1892.—El Comandante del buque de guerra inglés *Champion* indica, con fecha 30 de Mayo de 1892, la existencia de rocas peligrosas en el canal Houston Stewart, cerca y á igual distancia de las islas Ross y Ellen.

Esas rocas (*Quadra rocks*) sobre las que tocó el vapor *Quadra* el 14 de Mayo de 1892, forman un placer de 110 metros de largo, de Norte á Sur, y 55 metros de ancho.

Dicho placer, rodeado de fondos de 9 á 11 metros, presenta en cada una de sus extremidades un cabezo cubierto de 1'8 metros de agua y fondos de 3'7 metros en otros sitios. Se hacen visibles en pleamar, cuando la mar está en calma, por las algas, y cuando hay corriente, por los remolinos.

La extremidad Oeste de las rocas Quadra queda á 5 1/4 cables al N. 20º E. de la punta Hornby y al S. 81º E. de la extremidad Sur de la isla Ross.

Posición aproximada: 52º 8' 45" N., 141º 59' 19" W.

NOTA. El plano del canal Houston Stewart, publicado en las cartas inglesas, no es más que un croquis.

Carta núm. 709 de la sección VI.

MAR BALTICO

Noruega.

NO EXISTENCIA DE LA VALIZA DEL BANCO DVERSÖHAUSEN, EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE CHRISTIANSTAD (Nachrichten für Seefahrer, núm. 25/1.290. Christiania, 1892.)

Núm. 715, 1892.—Según una comunicación de la Dirección hidrográfica de Christiania, no existe la valiza situada sobre el banco Dversöhausen al SE. de la isla Dversö.

Carta núm. 821 de la sección II.

Golfo de Finlandia.

LUZ ADICIONAL TEMPORAL EN EL FARO DE PORKALA-ÜDD

(Circulaire hydrographique, núm. 130. San Petersburgo, 1892.)

Núm. 716, 1892.—Con objeto de que sea visible desde el Observatorio de Helsingfors, donde deben hacerse observaciones astronómicas durante la noche, la torre del faro Porkala-Udd, se ha colocado á 0'6 metros por debajo de la luz de dicho faro una lámpara de Kerosina con lente de 30 centímetros de diámetro, que ilumina en el ángulo oscuro de la luz ordinaria un arco de 40 grados limitado por las demoras del faro al S. 31º W. y al S. 71º W.

Se avisará oportunamente cuando cese esa iluminación especial.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmissible, núm. 289.738, expedido por este establecimiento en 31 de Julio de 1891 á favor de D. Francisco López Cuervo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Julio de 1892. = El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Modelo núm. 1. (Art. 37.)

CEDULAS PERSONALES

Año económico de 189 -9 .

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales, cuya recaudación corre á cargo de

NOMBRE Y APELLIDO de los interesados (1).	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesión.	Contribución directa sin recargos que satisface el interesado (2).		Sueldo ó haber anual que tiene asignado. (3)	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4).	DOMICILIO			CLASE de cédula que debe expedirsele.
						Territorial. Pesos.	Industrial. Pesos.				Barrio.	Calle.	Número.	

Modelo núm. 2. (Art. 38).

CÉDULAS PERSONALES

PROVINCIA DE

Año económico de 189 -9 .

PUEBLO DE

CAPITAL

CALLE DE

CASA NÚM.

BARRIO DE

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE y apellido de los interesados (1).	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesión.	CONTRIBUCIÓN SIN RECARGOS QUE SATISFACE EL INTERESADO (2)		SUELDO ó haber anual que tiene asignado (3).	OFICINA, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	ALQUILER que paga anualmente por la finca, casa ó cuarto que habita (4).	CLASE de cédula que debe expedirsele (5).
						Territorial. Pesos.	Industrial. Pesos.				

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de catorce años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.
(2) En esta casilla se expresarán las cuotas que satisface cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano y por contribución industrial en uno ó más puntos, aglomerando las cuotas directas que pague ó incluya también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.
(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier forma periódica, se reducirá á haber ó asignación anual.
(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que satisface semanal, mensual, trimestral ó semestralmente ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa que el interesado habita.
(5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

Modelo núm. 3. (Art. 44.)

(DESIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Ó AYUNTAMIENTO)

PROVINCIA DE

Año económico de 189 -9 .

Resumen general del (padrón) ó padrones para el impuesto de cédulas personales formados por

CONCEPTO	CÉDULAS PERSONALES									TOTAL de cuotas para el Tesoro.	Recargo municipal.	TOTAL GENERAL
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a Gratis.	— Pesos.	— Pesos.	— Pesos.
Por importe de los padrones.....												
Por aumento para las altas que puedan ocu- rrir.....												
TOTAL.....												

Modelo núm. 4.

Núm. XXXXXXXXXX

Año económico de 1892-93.

PROVINCIA DE _____

CLASE _____

D. _____

pueblo _____

calle _____ núm. _____

Número del Padrón _____

EL _____

Expedida en _____

CÉDULA PERSONAL

PUERTO RICO

Núm. XXXXXXXXXX

Año económico de 1892-93

CÉDULA PERSONAL

PROVINCIA DE _____

1.^a clase. Pesos XXXXXXXXXX

50 por 100 de recargo municipal.

D. _____, natural de _____,

provincia de _____, de _____ años de edad, de estado _____,

y profesión _____, habita en _____,

número _____, y reside habitualmente en _____ empadronado

al núm. _____

En _____ de _____ de 189_____.

EL INTERESADO, _____ EL _____

Modelo núm. 5.

Núm. XXXXXXXXXX

Año económico de 1892-93.

PROVINCIA DE _____

GRATIS

pueblo de _____

calle _____ núm. _____

Número del Padrón _____

EL _____

Expedida en _____

CÉDULA GRATIS

PUERTO RICO

Núm. XXXXXXXXXX

Año económico de 1892-93

CÉDULA GRATIS

_____, natural de _____,

provincia de _____, de _____ años de edad, de estado _____,

pobre de solemnidad, habita en _____ núm. _____, y se halla

empadronado al núm. _____

En _____ de _____ de 189_____.

EL _____

AÑO ECONÓMICO DE 189 -9

Lista cobratoria de cédulas que con esta fecha se entregan á D. _____, Recaudador del _____, núm. _____ para su cobro hasta el día _____ de _____ del corriente año.

NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de cédula.	Su importe. — Pesos.	Recargo municipal. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	OBSERVACIONES

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido ante el Juzgado de Valmaseda por D. Guillermo Gill y Pascoe, como Gerente de la Sociedad titulada Oronera Iron Ore Company Limited, domiciliada en Londres, contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á inscribir cierta escritura de compraventa de unos montes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del representante de aquella Sociedad:

Resultando que en la villa de Bilbao, á 23 de Diciembre de 1884, y ante el Notario D. Félix de Uribarri *comparecieron* los Sres. D. Juan María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, D. Gabriel María de Ibarra, D. Luis de Zubiria é Ibarra, por sí, como uno de los herederos de su padre D. Cosme de Zubiria, y en concepto de apoderado de sus hermanos D. Tomás Carlos, Doña María del Carmen, Doña María del Rosario y Doña María Manuela; D. Mariano de Basabe y Solaún, en concepto de marido de Doña Pilar de Zubiria é Ibarra, y como curador ad bona del menor D. Pedro de Zubiria é Ibarra; D. José Vilallonga y Gipulo, por sí y en representación de su hermano D. Mariano, y, por último, D. Pedro Galíndez y Cardenal, representando á los Sres. D. Mariano, D. José, D. Cristóbal, D. Adriano y Doña Carmen de Murrieta y Campo, hijos y herederos de D. Cristóbal de Murrieta, y también en concepto de apoderado de la casa de comercio que giraba en Londres bajo la razón social Cristóbal de Murrieta y Compañía, y otorgaron una escritura pública de liquidación de la Sociedad Ibarra y Compañía, haciendo constar: primero, que por otra de 27 de Enero de 1860, los señores D. Juan María y D. Gabriel María de Ibarra y D. Cosme de Zubiria, como únicos socios de la mercantil colectiva Ibarra Hermanos y Compañía, fundaron una Sociedad comanditaria, bajo la razón social de Ibarra y Compañía, dividiendo el capital social en diez comanditas, distribuidas en la forma siguiente: seis por los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, dos por D. José de Vilallonga, una de D. J. J. de Uriarren y otra por D. Cristóbal de Murrieta; segundo, que el socio comanditario D. José Javier de Uriarren falleció en París, sucediendo en su comandita sus herederos D. José Luis de Abaroa, Doña Luisa de Landaburu y D. José Javier de Uriarren y Bätz, y dividido entre ellos el importe de la comandita, vendió el Sr. Abaroa su participación á Doña Luisa de Landaburu; la que correspondió á D. José Javier de Uriarren y Bätz, recayó, al fallecimiento de éste, en su madre Doña Amada, y ésta y Doña Luisa de Landaburu vendieron la participación de que se trata á la Sociedad Ibarra y Compañía; tercero, que por fallecimiento de D. Cristóbal de Murrieta heredaron su comandita sus hijos D. Mariano, D. José, D. Cristóbal, D. Adriano y Doña Carmen de Murrieta y Campo, siendo de notar que esta comandita estuvo siempre representada por la Sociedad C. de Murrieta y Compañía; cuarto, que D. Cosme de Zubiria falleció bajo testamento en que instituyó por sus herederos á sus hijos D. José María, D. Luis Juan, Doña María del Carmen, Doña María del Pilar, Doña María del Rosario, Doña María Manuela, D. Tomás Carlos y D. Pedro Salustiano, y por fallecimiento del primero antes que su padre, quedaron los otros siete por herederos de éste, correspondiéndoles en tal concepto la participación que el mismo tenía en la Sociedad Ibarra y Compañía; quinto, que la Sociedad colectiva Ibarra Hermanos y Compañía, que figuraba como socio en la comanditaria de que tratamos, se componía únicamente de los socios D. Juan María y D. Gabriel María de Ibarra, pues si bien en la primitiva escritura social aparecía como socio D. José de Gorostiza, éste se separó de ella el 31 de Diciembre de 1858, y su viuda liquidó su parte con la Sociedad Ibarra Hermanos y Compañía:

cho mérito, los señores comparecientes *disolvieron* la Sociedad Ibarra y Compañía, y nombraron como liquidadores á la misma á D. Juan Maria de Ibarra, D. Fernando L. de Ibarra, D. José de Vilallonga, D. Luis de Zubiria y D. Pedro de Galíndez, para que, juntos *ó separadamente*, practicaran las operaciones conducentes á la liquidación, realizando los bienes raíces que la Sociedad poseía en la forma que viesen más conveniente, y otorgando las escrituras que para ello fuesen necesarias:

Resultando que ante D. Félix de Uribarri, Notario de Bilbao, otorgaron en esta villa el 4 de Septiembre de 1888 una escritura pública, de una parte D. Luis de Zubiria, en concepto de liquidador de la Sociedad mercantil comanditaria Ibarra y Compañía, y de otra el Sr. D. Guillermo Gill y Pascoe, en calidad de apoderado de la Compañía denominada Orconera Iron Ore Company Limited, domiciliada en la ciudad de Londres; y en virtud de ese documento, la Sociedad primeramente nombrada vendió á la última dos montes conocidos por Ceitegui y La Mora, radicantes en término municipal de Portugalete.

Resultando que en 4 de Enero de 1889 y con el núm. 304, folio 192 del libro 16 del Diario, presentó D. Joaquín de La Rivas la primera copia de la última de las dos escrituras mencionadas en el Registro de la propiedad de Valmaseda, y pocos días después, en 29 del indicado mes, y bajo el número 358 del mismo libro, fué presentada la otra escritura de 23 de Diciembre de 1884, acompañando á ella la de 1883, siendo devueltos ambos títulos al presentante, que firmó las notas de devolución:

Resultando que en 4 de Mayo del propio año de 1889, y con el núm. 78 del libro 17 del Diario, volvió á presentar el referido Sr. La Rivas las dos escrituras de que queda hecha mención, al pie de las que puso el Registrador de Valmaseda una nota concebida en los siguientes términos: «Suspendida la inscripción del documento que precede, por observar las faltas de no acreditarse por completo la capacidad de los otorgantes de la escritura de disolución de la Sociedad Ibarra y Compañía, pues no se presentan los documentos de donde resulte que esos señores ó sus representados son hoy los únicos interesados en la Sociedad que se dice constituida por los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, D. José Viallonga, D. J. J. Uribarren y D. Cristóbal de Murrieta, y que la Sociedad mercantil colectiva Ibarra Hermanos y Compañía existiese compuesta tan sólo por D. Juan María y D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes y D. Cosme de Zubiria y Echeandia; no aparecer legaliza la firma del Cónsul de España en Londres, D. Urbano Montejo, en los distintos documentos que se insertan, y que á su vez legaliza este funcionario, y de no aparecer legalizada la firma del Vicecónsul de España en Hendaia, D. Juan José Monasterio, que autoriza uno de los poderes reseñados, ó mejor dicho, transcritos, en dicha escritura de disolución; y hecha anotación preventiva de dicha suspensión, á solicitud escrita del presentante, para que en el término de sesenta días hábiles se subsanen si se pudiese las expresadas faltas, etc.»

Resultando que D. Joaquín de La Rivas, á nombre de Don Guillermo Gill y Pascoe, apoderado y Gerente de la Sociedad compradora, impugnó en la vía gubernativa la calificación transcrita y solicitó se declare inscribible la escritura de 4 de Septiembre de 1888 y además se ordene al Sr. Registrador haga desaparecer á su costa la nota puesta en la escritura de disolución de lo subsane en forma que ningún obstáculo cause en lo sucesivo á los que en ella aparecen interesados; pretensiones que fundó: en que la escritura de 23 de Diciembre de 1884 fué presentada en el Registro de Valmaseda de una manera extraoficial y tan sólo para que el Registrador apreciara por sí las facultades concedidas á los liquidadores de la Sociedad Ibarra y Compañía; mas no para que la inscribiera ni aun se tomara nota de ella, pues es notorio que no adquiriendo la Orconera por virtud de tal escritura derecho alguno, ni siendo para ella expedida la primera copia de que se trata, claro es que carecía de personalidad para pedir su inscripción con arreglo al art. 6.º de la Ley Hipotecaria, de donde se in-

fiere que el Registrador de Valmaseda al estampar su nota al pie de tal documento ha causado un perjuicio á los propietarios de él y ha practicado una operación que no se le reclamaba; que la calificación recurrida no se funda en defectos de la escritura de compraventa, sino en otros que se supone existen en la escritura de disolución llevada al Registro por pura condescendencia de la Sociedad recurrente, por lo cual es seguro que si el Registrador no hubiera tenido á la vista esta última, no habría suspendido la inscripción de aquélla; que de lo expuesto se colige que la nota de suspensión de la escritura de compraventa no es procedente por estar basada en un título que no hacía falta para la inscripción de la compraventa, y no debió ser exhibida al Registrador; que no siendo título inscribible la escritura de 23 de Diciembre de 1884, no necesitaba reunir los requisitos prevenidos por la Ley Hipotecaria, ni por tanto, ser calificada por un Registrador de la propiedad; que el art. 18 de la Ley Hipotecaria obliga á fundar la calificación de un título en lo que del mismo resulte, y el Registrador de la propiedad de Valmaseda desconoce ese precepto legal suspendiendo la inscripción de la escritura de compraventa, no por defectos en sus formas extrínsecas ni en cuanto á la capacidad de los que la otorgaron, sino por faltas halladas en otro documento por su propia índole no registrable; que es indudable que los otorgantes de la escritura de 23 de Diciembre de 1884 tuvieron capacidad para intervenir en dicha escritura, y así lo prueba la minuciosa y completa historia hecha por el Notario autorizante que tenía á la vista los documentos oportunos de la constitución de la Sociedad dividida en diez participaciones iguales, de quienes fueron los dueños y representantes de éstas y cuáles los socios de la misma, las vicisitudes por que alguna de esas participaciones pasaron á otras personas hasta llegar al momento de la disolución, todo lo cual, justificado por los documentos á la misma escritura unidos y los demás de que en ella se hace mención, demuestra la improcedencia de la nota recurrida, aun admitiendo que el Registrador hubiera podido calificar la escritura de disolución; que mencionadas en ésta con todo detalle las vicisitudes por que pasó la Sociedad colectiva Ibarra Hermanos y Compañía desde su primitiva constitución en 16 de Abril de 1858 hasta su disolución en 31 de Diciembre de 1884, claro es que quedó acreditado quiénes eran los socios de la indicada Compañía en esta última fecha; que no es cierto que la falta de legalización de las firmas del Cónsul de España en Londres y de nuestro Vicecónsul en Hendaya constituya el defecto que el Registrador invoca en el tercer lugar de su nota; pues suponiendo que la falta á que se alude sea la de no estar legalizadas esas firmas por el Ministerio de Estado, hay que advertir que no existe disposición alguna que exija de un modo expreso tal legalización, y en prueba de ello pueden citarse el Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y el art. 35 del de 17 de Noviembre de 1852, que no exigieron tal requisito; el artículo 282 de la primitiva Ley de Enjuiciamiento civil, que hubo de referirse al mencionado Real Decreto del 51, y tan solo añadió: «que los documentos otorgados en el extranjero habían de estar visados por el Cónsul general de España en la Nación del otorgamiento, siempre que tal Cónsul siguiera correspondencia directa con el Ministerio de Estado; y por último, el art. 600 de la vigente Ley de Enjuiciamiento, que reprodujo también lo dispuesto por el Decreto del 51, y si bien ordenó que el documento extranjero había de estar legalizado, claro es que con esto se refirió á la legalización del Cónsul general de España en la Nación del otorgamiento, y no á la del Ministerio de Estado, que no menciona el artículo; que no es de presumir que esta falta sobre legalización á que el Registrador alude, esté fundada en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1866, en la que se cita una circular de 17 de Junio de 1859, puesto que ni la dicha sentencia es pertinente al caso del recurso, porque la tal circular no fué inserta en la GACETA ni en la Colección Legislativa, ni aún resulta de ella que la legalización por el Ministerio de Estado fuese un requisito indispensable para que los documentos extranjeros tuviesen fuerza legal en España;

Resultando que oído el Registrador de Valmaseda, informó que su nota es procedente y debe ser confirmada por las siguientes razones: primera, que, no una, sino dos veces fue presentada oficialmente en el Registro la escritura de disolución de 23 de Diciembre de 1884, por lo cual el Registrador debió calificarla y consignar al pie la nota que estimó procedente, puesto que se acompañaba con el fin de subsanar una falta de que adolecía la de compraventa; segunda, que no resultando bastante acreditada en esta última escritura la capacidad legal del liquidador D. Luis Zubiria, ya que no se insertaba íntegro el documento de que nacían sus facultades, ni el Notario daba fe de que éstas no se hallaban limitadas por ninguna otra cláusula, es indudable que el Registrador debió reclamar aquel documento y calificarlo, considerando a la escritura de disolución como un antecedente de la de compraventa; tercera, porque al redactarse en la escritura de 1884 las sucesivas transmisiones de que fueron objeto las diversas comanditas en que se distribuyó el capital social, únicamente con respecto a las transmisiones de las pertenecientes a D. Cosme Zubiria y D. Cristóbal de Murrieta se mencionaron los títulos de que constaban, mas en todas las demás el Notario autorizante no dió fe de haberse exhibido los documentos públicos de que resultaban, ni aun mencionó sus fechas respectivas, por lo cual queda confiada la veracidad de tales transmisiones al mero dicho de los interesados, muy respetable por cierto en el terreno particular, pero desprovisto de toda fuerza ó eficacia legal; cuarta, que el Real Decreto de 29 de Septiembre de 1848, y el Reglamento de 24 de Junio de 1870, reputan a los Vicecónsules de España en el extranjero como Notarios con fe pública extrajudicial, y por esta razón no es sino perfectamente legal someter los documentos que autorizan al requisito de la legalización, aplicando por analogía el precepto del art. 30 de la Ley del Notariado; quinta, que siendo el objeto de la legalización impedir que prevaleciendo de la circunstancia de desconocerse la firma y signo de un Cónsul, Vicecónsul ó Notario, se presente como autorizado ante Notario competente un documento falsificado, claro es que esta razón existía en el presente caso y reclamaba para los poderes en cuestión la garantía que se alude, si ya no la exigieran la Circular de 7 de Julio de 1859, la Sentencia del Consejo de 5 de Marzo de 1863 y la del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1866.

Resultando que pedido dictamen a D. Félix de Uribarri, Notario autorizante de la escritura suspendida, lo evacuó en sentido de que es infundada la calificación recurrida, porque en el caso de que se trata está acreditada la capacidad del otorgante D. Luis de Zubiria ó Ibarra, mediante el nombramiento de liquidador hecho por los únicos interesados en la Sociedad comanditaria Ibarra y Compañía, nombramiento que se insertó literalmente en la escritura; porque no es necesario acreditar del modo que exige el Registrador de Valmaseda en una escritura no sujeta a inscripción, las sucesivas transmisiones de una ó más comanditas, lo cual es a mayor abundamiento imposible; porque la escritura en que aquel funcionario echa de menos la legalización del Ministerio de Estado, no es la de venta de los montes Ceitegui y La Mora, sino la de disolución de Sociedad otorgada en un año en que aun no estaba en práctica en Bilbao la legalización por el Ministerio de Estado, por lo que eran admitidas sin este requisito las escrituras aun en el Registro de la propiedad.

Resultando que el Juez delegado confirmó las notas del Registrador, por considerar que, dado el estado actual de este recurso, es necesario estudiar las dos escrituras de 23 de Diciembre de 1884 y 4 de Septiembre de 1888, unidas por modo tan indisoluble, que ni aun se concibe su separación, porque teniendo el transferente Zubiria toda la razón de sus actos jurídicos de la escritura de compraventa en la disolución, en ésta, mas que en aquella, hay que inquirir la legitimidad y extensión de la capacidad del vendedor y su personalidad como liquidador de la Sociedad Ibarra y Compañía, principalmente porque se ignoraba si la cláusula de la escritura de disolución, fundamento de la personalidad de dicho vendedor, está entredicha, limitada ó suspensa por alguna otra de la referida escritura de disolución; que desde el momento en que la escritura de compraventa ofrece al Registrador la más pequeña duda acerca de la capacidad de los otorgantes, es notoria la facultad de este funcionario para pedir que se desvanecieran sus dudas con los documentos necesarios, los cuales quedan por tal concepto sometidos al precepto del art. 18 de la Ley Hipotecaria; que probado con los asientos del Diario que la escritura de disolución de la Sociedad fué presentada en el Registro oficialmente, el Registrador pudo y debió calificarla, por formar desde luego parte integrante de la de compraventa, sin que obste que la de disolución no es inscribible, pues tampoco lo es el poder ó la partida sacramental que se presenta para facilitar una inscripción, y, sin embargo, nadie negará al Registrador la facultad de calificar estos documentos; que ni de la escritura de compraventa, ni de la de disolución de la Sociedad Ibarra y Compañía aparece bastante acreditado por la fe del Notario ó por la transcripción de los títulos respectivos que los otorgantes de la escritura de disolución sean los únicos interesados en la Sociedad Ibarra y Compañía, ya que se advierten ciertas lagunas en las transmisiones de las comanditas de Uribarren a sus causa habientes, ni de las de Abaroa ó Doña Luisa Landaburu, y en las de Uribarren y Bätz a Doña Amada Bätz, sin explorar otras que también pudieran hallarse; que los Agentes consulares de España en el extranjero ejercen funciones notariales, y están por ende obligados a observar los preceptos de la Ley del Notariado; y entre ellos vienen sometidos los documentos que autorizan al del art. 30 de dicha Ley, que les es aplicable por identidad de razón, y ademas porque así lo persuade el principio de reciprocidad que informa el derecho internacional, dado que el recurrente no ha probado que en Inglaterra y Francia no exigen la legalización de las firmas de sus Agentes consulares en España.

Resultando que elevado el expediente a la Superioridad, á virtud de alzada del recurrente, dictó acuerdo la Presidencia confirmando el auto apelado, por estimar arreglados á derecho sus fundamentos legales:

Resultando que D. Gregorio Pineda, en nombre de D. Guillermo Gill y Pascoe, como Gerente de la Sociedad titulada Orconera Iron Ore Company Limited, promovió recurso de alzada contra la anterior providencia, fundado: en que el Registrador de Valmaseda se extralimitó al suspender la inscripción de la escritura de compraventa por un defecto que aparecía de un título distinto, luego su nota es improcedente, según prueba á mayor abundamiento la resolución de esta Dirección de 28 de Mayo de 1879; que teniendo á la vista la dicha escritura de compraventa, no se puede sostener fundadamente que en ella no aparezca acreditada cual procede la capacidad del otorgante D. Luis de Zubiria, el cual figura en ella como liquidador de la Sociedad Ibarra y Compañía, copiándose literalmente su nombramiento, que incluye entre otras la facultad de realizar los bienes raíces de la Sociedad; que no es admisible la suposición del Juez delegado relativa á que la dicha facultad pudiera estar entredicha, limitada ó

suspensa, puesto que no es creible que después de establecerse una institución indispensable al disolverse las Sociedades, se escribiera una cláusula derogatoria, ni aun modificativa, de la en que aquella aparecía establecida; que en la escritura de disolución aparece comprobado que la Sociedad Ibarra Hermanos y Compañía se hallaba constituida en 31 de Diciembre de 1874 por los Sres. D. Juan María y D. Gabriel María de Ibarra y D. Cosme de Zubiria, y la comprobación arranca de escrituras que detalladamente se mencionan, por lo cual puede afirmarse indubitadamente que cuando se constituyó la Sociedad Ibarra y Compañía en 27 de Enero de 1860, eran dichos señores sus únicos socios; que la escritura de disolución aparece otorgada por los mismos que constituyeron la Compañía ó por sus causahabientes, y esto se justifica mediante la oportuna referencia a documentos auténticos y fehacientes; que según opinión de autorizados comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento civil, entiéndese por legalización el atestado que comprueba la legitimidad de la firma y el carácter público del funcionario que autoriza el documento; y tratándose de documentos otorgados en el extranjero, compete á los Cónsules y Vicecónsules la facultad de legalizar los documentos que hayan de hacer fe en España; que en opinión de otros autores de Derecho hipotecario, los documentos otorgados por españoles ante los Vicecónsules ó Cancilleres de los Consulados que España tiene establecidos en el extranjero, una vez legalizados por el Cónsul, hacen fe en juicio y fuera de él en todo el Reino; que en la Agencia consular de Hendaya no hay más que Vicecónsul, y según el art. 92 del Reglamento de 24 de Julio de 1870, incumben á los Vicecónsules las mismas atribuciones que á los Cónsules cuando se hallen al frente de una Agencia independiente; y, por último, que en el Convenio celebrado entre España y Francia con fecha 7 de Enero de 1862 se pactó que los Cónsules podrán autorizar testamentos y los demás actos notariales, y que los testimonios ó certificaciones de los mismos, legalizados por dichos Agentes y sellados con su sello oficial, harán fe en los Estados de una y otra Nación, cual si hubieran sido otorgados ante Notario.

Vistos el art. 18 de la Ley Hipotecaria, el 30 de la Ley del Notariado, el 22 y el 32 del Reglamento de la carrera consular de 23 de Julio de 1883, el 600 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia del Consejo de Estado de 5 de Marzo de 1863:

Considerando que la escritura de disolución de la Sociedad Ibarra y Compañía de 23 de Diciembre de 1884 fué oficialmente presentada en el Registro de la propiedad de Valmaseda, según acredita el asiento núm. 358 del tomo 16 del Diario, que aparece firmado por el presentante de aquella en la forma que la Ley previene:

Considerando que en esa escritura fué nombrado D. Luis de Zubiria liquidador de la Sociedad comanditaria mencionada, invistiéndole los socios de las facultades que estimaron conducentes al cabal cumplimiento de aquel encargo:

Considerando que como quiera que en virtud de esas facultades otorgó D. Luis Zubiria la escritura de 4 de Septiembre de 1888, origen del recurso, es claro que para determinar si el citado señor había obrado dentro de los límites que sus comitentes le trazaran, era preciso tener á la vista la escritura de liquidación; tanto más, cuanto que en la de venta de 1888 sólo se insertaba la base 3.ª de aquella, y es notorio que en otras cláusulas de la misma podían alterarse las atribuciones que en la dicha base se conferían á los liquidadores:

Considerando que lo que queda expuesto es mera aplicación al caso de la doctrina que exige que en la contratación por poderes se exhiban éstos á los Registradores si no aparecen literalmente testimonios, á fin de que puedan calificar por sí la naturaleza y el alcance del mandato; doctrina cuya pertinencia en la ocasión presente es perfectamente legítima, porque al fin el liquidador de una Sociedad es un verdadero mandatario de ésta, y prueba que el Registrador de la propiedad de Valmaseda pudo y debió calificar la escritura de 23 de Diciembre de 1884:

Considerando que esto sentado, al decidir si está ó no en lo cierto el referido funcionario cuando afirma que no se han presentado los documentos de donde resulte que los otorgantes de la escritura de disolución eran á la sazón los únicos interesados en la Sociedad Ibarra y Compañía, es indispensable investigar si los que comparecieron en la escritura de 23 de Diciembre de 1884 eran los mismos socios fundadores de la Compañía comanditaria, ó de ellos traían causa debidamente acreditada:

Considerando que las 10 comanditas en que se dividió el capital de la Sociedad Ibarra y Compañía fueron distribuidas: seis para la Sociedad Ibarra Hermanos y Compañía, dos para D. José Vilallonga, una para D. José Javier Uribarren y otra para D. Cristóbal Murrieta; de donde se infiere que sólo los indicados socios ó sus causahabientes ó representantes tenían capacidad para liquidar el haber social y disolver la Compañía:

Considerando que en la escritura de 1884 aparece que en 27 de Enero de 1860 se fundó la Sociedad Ibarra y Compañía, concurriendo á formarla en primer término la Sociedad Ibarra Hermanos y Compañía, que constaba á la sazón de estos tres únicos socios D. Juan María Ibarra, su hermano D. Gabriel María y D. Cosme Zubiria; y habiendo tenido los tres intervención en la escritura de liquidación, los dos primeros directa y personal, y el último representado por sus hijos y herederos que acreditaron tal carácter mediante el certificado de defunción de su padre y el testamento en que éste les instituyó, documentos unidos á la escritura (folio 32 vuelto y 36), queda probado que la Sociedad Ibarra Hermanos y Compañía tuvo en el acto de que se trata toda aquella representación que en derecho podía exigirse:

Considerando que el socio D. José de Vilallonga figuró como otorgante en la escritura de disolución y compareció además en calidad de apoderado de su hermano D. Mariano, por cuya razón en cuanto á estos interesados no hay óbice que oponer al mencionado instrumento:

Considerando que en la escritura que analizamos hácese minuciosa historia de las vicisitudes por que pasó la comandita de D. José Javier Uribarren hasta llegar á ser de la Sociedad Ibarra Hermanos y Compañía, y afirmado por el Notario autorizante que ésta había adquirido la comandita por escritura y carta de pago que detalladamente se describen, queda justificado cuanto há lugar en derecho que la referida Sociedad vino á asumir la representación y capacidad del Sr. Uribarren:

Considerando que muerto en Londres D. Cristóbal Murrieta bajo testamento en que instituyó por herederos á sus cinco hijos, éstos tuvieron indisputable capacidad para liquidar y disolver la Compañía fundada por su padre, y así lo estimó acertadamente el Notario autorizante de la escritura de 1884, que dejó acreditada la personalidad de aquéllos mediante el certificado de defunción y el testamento del señor Murrieta, documentos que por testimonio obran unidos á la citada escritura:

Considerando que otorgada la escritura de disolución de la Sociedad Ibarra y Compañía por tres de los socios que la

fundaron y por los que han justificado documentalmente ser los causahabientes de los otros tres, carece de fundamento el primer reparo que opone el Registrador relativo á la capacidad de los otorgantes:

Considerando que varios de los poderes que por testimonio figuran á la cabeza de la escritura de 23 de Diciembre de 1884 han sido otorgados en el extranjero, y al pie de ellos sólo aparece la legalización del Cónsul general de España en unos y la firma del Vicecónsul español que autorizó el contrato en otro, lo cual ha dado margen á la segunda cuestión que la nota del Registrador plantea:

Considerando que los textos legales que hay que examinar para decidir acerca de este segundo extremo de la calificación recurrida, conceden á los Cónsules y Vicecónsules la facultad de legalizar los documentos que se otorgan en el extranjero, pero en ninguno de ellos se establece que esa legalización por sí sola y sin más, sirva para dar autenticidad al documento en toda España:

Considerando que en cambio de eso tenemos: primero, que los Cónsules ejercen funciones notariales, lo cual somete á los documentos que en tal concepto autorizan al precepto general del art. 30 de la Ley del Notariado; segundo, que el artículo 600 de la Ley de Enjuiciamiento civil exige que los documentos otorgados en otras naciones que han de tener valor en juicio han de estar legalizados, precepto general que tiene su natural complemento en el referido artículo de la Ley del Notariado, que es el que da la norma y pauta para toda legalización; tercero, que la sentencia del Consejo de Estado de 5 de Marzo de 1863, resolvió que la firma de los Jefes de las legaciones ó de los Cónsules, ha de ser legalizada á su vez por la Secretaría del Ministerio de Estado; y cuarto, que sólo así puede cumplirse el fin de la legalización, que es el de hacer indubitado el documento y evitar toda falsedad, fin que no se obtendría si se obligara á los Tribunales y funcionarios españoles á estar y pasar por legalizaciones hechas por los Agentes consulares, dado que no hay motivo alguno para establecer como regla que aquéllos deben conocer las firmas y rúbricas de éstos; por todo lo que hay que estimar fundada la calificación del Registrador, en cuanto á su segundo extremo;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que el único defecto subsanable que existe é impide la inscripción de la escritura de venta de 1888 origen del recurso, es el de no estar debidamente legalizados los poderes otorgados en Londres y en Hendaya, y en que fundaron su representación algunos de los otorgantes de la escritura de liquidación de 23 de Diciembre de 1884.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal desde Madrid y sitio denominado Cuatro Caminos á Fuencarral, con ramal á Chamartín de la Rosa, cuya concesión tienen solicitada los Sres. D. Felipe Trigo, D. Manuel de Foronda y D. José de Salas, vecinos de esta Corte:

Resultando de dicho documento que la subasta se ha verificado con todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo 1852 y en el art. 93 del reglamento de ferrocarriles vigente, mandados observar para este acto por Real orden de 1.º de Abril del corriente año, y que durante el acto del remate se presentaron dos proposiciones suscritas por los Sres. D. Luis Justo y Sánchez Blanco la una, y la otra por D. Luis Valdés y Craviot, comprometiéndose á tomar á su cargo la construcción y explotación del tranvía de que se trata rebajando las tarifas que han servido de tipo á la subasta en un 52 por 100 el primero y en un 52 y medio por 100 el segundo:

Resultando que una vez declarada como más ventajosa la proposición del Sr. Valdés y Craviot, los peticionarios de la concesión antes citados, que se hallaban presentes, hicieron uso del derecho de tanteo que les concede el art. 93 del mencionado reglamento de ferrocarriles, fecha 24 de Mayo de 1878, y aceptaron la citada petición del Sr. Valdés:

Considerando que con arreglo al reglamento y artículo mencionados son preferidos para obtener la concesión los peticionarios de la misma, una vez que han hecho uso del derecho de tanteo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar dicha acta de subasta y como consecuencia otorgar á los Sres. D. Felipe Trigo, Don Manuel Foronda y D. José de Salas la concesión del tranvía, movido por fuerza animal, de Madrid y sitio denominado Cuatro Caminos á Fuencarral, con ramal á Chamartín de la Rosa, utilizando para el emplazamiento de la línea la parte de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún y el camino que desde ésta conduce á Chamartín que se detallan en los planos del proyecto aprobado; entendiéndose hecha esta concesión con sujeción al pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 23 de Marzo del año actual, que fué aceptado por los peticionarios y con la rebaja de un 52 y medio por 100 en las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Junio de 1891 que han servido de tipo para la subasta, cuyos documentos fueron publicados en la GACETA DE MADRID del día 3 de Mayo del corriente año; advirtiéndose que dicho 52 y medio por 100 será el que se rebaje en todos los elementos que constituyen la tarifa.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1892.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se halla vacante el Registro de la propiedad de Alfonso XII, de cuarta clase y fianza de 1.000 pesos, que debe proveerse en turno 3.º de concurso entre Registradores de la propiedad de la Península y Ultramar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 317

de la ley Hipotecaria de Cuba y regla 3.ª del 400 del reglamento general para su ejecución.

Los Registradores de la Península que aspiren a la vacante dirigirán sus solicitudes a esta Dirección general en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 20 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Pons.

Junta Superior de la Deuda de Cuba.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA núm. 211 correspondiente al día de ayer, y en el tercer estado de créditos publicado por esta Secretaría aparece, por error de copia, en el expediente núm. 384, hecho el reconocimiento del crédito a favor de D. Claudio Delgado, y debe ser a favor de D. Serafin Gallardo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Zuazo.—Ruiz Muro, San Julián, 33.
New York.—Mayne (ausente).
Londón.—Meister León, sin señas.
Alicante.—Juan Tejero, ídem.
Almazán.—Martín Gómez, San Bernardo, 9, piso cuarto.
Toledo.—Ángel Gómez, Cazadores de Madrid.
Escorial.—José Gutiérrez, Isabel la Católica, 4.
Valladolid.—Alfonso García Valle, Capitán de la Inspección general de Artillería.
Beasain.—Benito Berneta, Congreso de Diputados.
Segovia.—Antonio Rodríguez, Mesonero Romanos, 37, principal.
Cascante.—Eloy Carrillo, Barquillo, 3, principal.
San Sebastián.—Leandro Navarro, Carretas, 12 (ausente).

NORTH

Luarca.—Manuel Murias, Bravo Murillo.

NOROESTE

Vitoria.—Isabel Mira, Río, 3, tienda.

OESTE

Fonsagrada.—Agustín López, Segovia, 11, bajo.
Santander.—Andrés Mas, Toledo, 121, tercero.

Madrid 29 de Julio de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Felín.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría el expediente instruido, a fin de llevar a efecto el aumento de 21.900 pesetas para jornales del ramo de aceras, en el concepto 1.º, art. 2.º, capítulo 3.º de dicha Sección; 17.472'50 pesetas en el concepto 2.º para jornales de empedrados; 26.612 pesetas para caminos, y 42.020'25 pesetas para operarios eventuales en el concepto 4.º, 6 sea en junto 108.004'75 pesetas, transfiriéndose para efectuar la dotación de estos créditos 8.004'75 pesetas del concepto 1.º, art. 3.º de los mismos capítulo y Sección, destinado a «Material de aceras»; 30.000 pesetas del concepto 2.º «Material de empedrados»; 10.000 del concepto 3.º «Material de Caminos», y las 60.000 pesetas restantes al concepto 7.º, destinado para «Obras en general y construcción de puentes sobre el Manzanares», y autorizar que las 7.363 pesetas consignadas en el concepto 7.º, art. 2.º, capítulo 10 de la expresada Sección 9.ª «para operarios de los talleres de vías públicas», se inviertan con aplicación a las necesidades de este ramo, en vez de ser aplicadas por el del almacén general, en cuyo capítulo figura en el presupuesto vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 27 de Julio de 1892.—El Secretario, Rafael Saa.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza a D. Felipe López y Requena, natural de Mora, padre de Doña Valeriana López y Miguel, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Provisorato, y horas de audiencia, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, a prestar ó negar a su hija el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con D. Antonio Calleja y Ayuso; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Julio de 1892.—Manuel de Bricio.

X—193

Juzgados militares.

MANRESA

D. Remigio Aparicio Manzano, Capitán de la zona de Manresa, núm. 16, y Juez instructor.
Habiéndose ausentado de la plaza de Berga el recluta del reemplazo de 1891 Francisco Basat Furnells, hijo de Miguel y de Rosa, natural de la Coma, parroquia de San Pedro, ave-

ciado en Berga, Juzgado de primera instancia de Berga, provincia de Barcelona, nació en 28 de Agosto de 1872 en el pueblo de Coma, provincia de Lérida; de oficio panadero, edad diez y ocho años, seis meses, trece días, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, su frente regular, su aire regular, su producción buena, su estatura un metro 630 milímetros. acreditó saber leer y escribir, á quien de orden superior estoy formando expediente por falta de presentación á la concentración ordenada el día 5 de Marzo para su destino á Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Basat Furnells, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en esta plaza, sita cuartel del Carmen, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona.

Dado en Manresa á 14 de Julio de 1892.—El Juez instructor, Remigio Aparicio.—Por su mandato, el cabo Secretario, Jaime Massanas. 1268—M

SAN FERNANDO

D. Manuel de la Herrán y Puebla, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito y Fiscal de una sumaria.

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza al confinado fugado del presidio de Cuatro Torres Manuel Fort Carlos, natural de Chiva, Valencia, de treinta y cinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 508 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara y boca regulares, barba poblada y color bueno, tiene una cicatriz debajo de la barba, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Valencia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Ayudantía de Marina á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento se le sigue por herida que sufrió en el referido presidio á un individuo de su clase; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Fort Carlos, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al penal de Cuatro Torres y á mi disposición; pues así lo tengo acordado por providencia en el proceso dictada.

Dada en San Fernando á 15 de Julio de 1892.—Manuel de la Herrán y Puebla.—Aurelio Bravo, Secretario. 1278—M

D. Justo Pérez González, Teniente, Ayudante Fiscal del primer tercio de reserva de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio en situación de segunda reserva Francisco Asián Sirola, hijo de Cristóbal y de Rosalía, natural de Dalias, provincia de Almería, vecino de Dalias, sin autorización de sus Jefes;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al expresado soldado para que se presente en el término de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación en el cuartel en que aloja la fuerza del Cuerpo de este Departamento con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 18 de Julio de 1892.—V.º B.º—Justo Pérez.—Por su mandato, el Escribano, Manuel Herrera. 1283—M

D. Celestino Rey García, Comandante de Infantería de Marina de la escala de reserva y Jefe del cuarto Negociado de la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento.

Por este único edicto se cita, llama y emplaza á José Cañada Moreno, hijo de otro y de María, natural y vecino de Estepona, soltero, marinero y de veinticuatro años, para que el sábado 30 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en la Capitanía general de este Departamento y en el local de costumbre, por celebrarse Consejo de guerra ordinario para ver y fallar la causa que se le ha seguido por contrabando; previéndose que de no presentarse se le tendrá por renunciado al acto.

San Fernando 23 de Julio de 1892.—Celestino Rey.

1282—M

SEVILLA

D. Antonio Romera Morata, primer Teniente de Infantería, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Manuel Gálvez Rodríguez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Gálvez Rodríguez, soldado del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, natural de La Pizarra, provincia de Málaga, hijo de Francisco y Juana, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, barba ninguna, boca regular, color triguño, nariz regular, señas particulares ninguna y de un metro 553 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de declaraciones del cuartel de la Gavidia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Gálvez Rodríguez, y en el caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Gavidia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

vidia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 15 de Julio de 1892.—Antonio Romera. 1279—M

D. Lino Alvarez y Jiménez, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento, Francisco Pérez Vázquez, por falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado de la tercera compañía del primer batallón del regimiento Infantería Soria, núm. 9, Francisco Pérez Vázquez, natural de Encinasola, provincia de Huelva, hijo de José y de Anaclota, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, barba ninguna, boca regular, color claro, frente regular, aire malo, producción mala, y cuyas señas particulares son: una cicatriz en la frente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de la ciudad de Sevilla que ocupa el regimiento Infantería de Soria, núm. 9, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber cometido la falta grave de deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Pérez Vázquez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Carmen de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 15 de Julio de 1892.—Lino Alvarez. 1280—M

D. Rafael Aragón y García, primer Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Antonio Lozano Alvarez, soldado de este regimiento, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Málaga, que nació en 2 de Abril de 1866, de oficio jornalero y de estado soltero, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, y de un metro 746 milímetros de estatura, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidia, para responder ante este Juzgado de instrucción á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo por su falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al ya mencionado cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 18 de Julio de 1892.—El Juez instructor, Rafael Aragón. 1281—M

TOLEDO

D. Manuel Fournié y Esbry, Comandante graduado, Capitán de Estado Mayor, Profesor y Ayudante de la Academia general militar, y Juez instructor de causa militar.

Hallándose ausente de esta plaza el soldado que fué de la Academia general militar Julián Salgado y Fernández, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio cantero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, á quien de orden del Excmo Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por el delito de lesiones inferidas á la prostituta Lucía Ramis;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Julián Salgado, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción en Toledo á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á Toledo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo.

Toledo 7 de Julio de 1892.—El Juez instructor, Manuel Fournié.—Por su mandato, el sargento Secretario, Julián Fernández. 1284—M

VALORIA LA BUENA

D. Jaime Planas Payeras, segundo Teniente de esta Comandancia de la Guardia civil y Juez instructor de la expresada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Guardia segundo que fué de la misma Eduardo Fernández Alonso, hijo de Manuel y de Eugenia, natural de la Mota del Marqués, de esta provincia, de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, siendo sus señas personales las siguientes: pelo negro, ojos castaños, cejas ídem, color bueno, nariz regular, barba ídem, cara ídem, de un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en Valladolid á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción le estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido expedientado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las

seguridades convenientes á la casa cuartel que ocupa la fuerza del instituto en Valladolid y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Valencia la Buena á 13 de Julio de 1892.—El Juez instructor, Jaime Planas Payeras.—Por mandato, el Secretario, Venancio Garrido Rozas. 1285—M

Juzgados de primera instancia.

CALAHORRA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de 20 de Junio último, dictada en los autos sobre protocolización de una memoria testamentaria de los esposos D. Antonio Manuel Pascual y Doña Josefa Cía y Osses, de Pascual, instados por D. Francisco González, vecinos todos de Autol, ha señalado para dar lectura á la misma y demás que previene el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el día 18 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, y en vista de haber manifestado el interesado que ignoraba el paradero de los que lo son en la Memoria Doña Juliana Pascual, D. Bruno Cía y Osses, Doña María Ana Cía, Doña Ramona Carrillo, Doña María Concepción y D. Joaquín Gándara Carrillo, Doña Celestina Ledesma, D. Francisco González, sus legítimos representantes y cualquiera otra persona que pueda tener interés, ha acordado S. S. se les instruya del señalamiento hecho al efecto de dar lectura de la Memoria y se les cite al acto por cédula que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndoles del derecho que tienen para concurrir, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá su celebración, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Calahorra 21 de Julio de 1892.—V.º B.º=Vicente Payueta.—El actuario, Elías González. X—192

MADRID—CENTRO

En virtud de lo acordado en providencia de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Demetrio Bustamante San Millán, se anuncia á pública subasta por medio del presente y término de veinte días, la venta de una casa, sita en esta Corte y su calle de Sagunto, cuartel hipotecario del Norte, número 5 antiguo, 11 moderno, manzana 452; lindando por la izquierda con casa de D. José Porta, por la derecha con otra de D. Pedro Martín, y por la espalda con otras de D. Andrés Arango y de D. Miguel Martínez Sanz. El conjunto de sus líneas comprende una área plana de 320 metros cuadrados y 15 decímetros, equivalentes á 4.123 pies cuadrados y 64 décimos de otro, tasada en 24.723 pesetas 84 céntimos, habiéndose señalado para que tenga efecto su remate la hora de las nueve de la mañana del día 1.º de Septiembre próximo en el local del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con las advertencias siguientes: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe del avalúo; que para ser admitido en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicho avalúo, cuya cantidad será devuelta, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; que podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, y se han suplido los títulos de pertenencia del inmueble reseñado y se hallan de manifiesto en la citada Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Y con el fin de que el anterior edicto sea inserto en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, expide la presente que firmo con el V.º B.º de S. S., en Madrid á 28 de Julio de 1892.—V.º B.º=Ponce de León.—El Escribano, Demetrio Bustamante. X—185

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 8 del corriente, refrendada por mí, se hace saber que á su solicitud ha sido declarado en estado de suspensión de pagos la sociedad mercantil que gira en esta plaza bajo la razón social de Caillous Hermanos, dejándose sin efecto el señalamiento hecho para la junta de acreedores de dicha Sociedad el día 14 del actual, á las dos de su tarde; y en su lugar, y con el fin de discutir las proposiciones de convenio presentadas, se ha señalado de nuevo para la celebración de tal junta de acreedores el día 23 de Septiembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos, sito en el piso principal del Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, para cuyo acto se ha acordado convocar á todos los acreedores.

En su virtud, yo el Escribano cito en forma para la junta general expresada á D. Francisco Agero, D. Ignacio Durango, señores hijos de A. Jiménez, D. Pedro Malcrean, señores Jiménez y Penas, señora viuda é hijos de J. Izquierdo, D. R. Pardo y Compañía, D. Juan Rayguar, D. Antonio Ros, D. José Mata y Casas, D. P. Labarga é hijos, Sres. Mendía y Vázquez, Sres. Sabas Hermanos, Sres. Rico Hermano, Don Domingo Alzuren, D. Cayetano Caballero, señora viuda de María y hermanos, D. José María Roig, D. Pablo Nobleza, D. Tiburcio Guerra, D. Eduardo Coll, Sres. A. Garmendia é hijos, señores hijos de R. Jimeno, D. Eleuterio Divas, señores hijos de Echavarría, D. Florentino Zabala, Sres. Rosse y Mamera, señores hijos de J. B. Dernies, señores hijos de S. Morán, D. Bernardino del Val, señora viuda de M. Riesca, D. Francisco Solleiro, Sociedad Industrial Malagueña, Don José Puig Martí, D. Carlos L. Bocuf, D. F. Rodríguez y López y á todas las personas dueñas por cesión, endoso ó en otra forma de documentos de crédito contra la referida Sociedad Caillous Hermanos; y les prevengo á todos que para tomar parte en la junta deberán presentar el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha junta, parándoseles en todo caso por ello el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Junio de 1892.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—187

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en autos civiles ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, la primera división de la Laguna de Jauda, sita en la villa de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz, partido judicial de Chiclana, con las fincas ó tierras que la son anejas, que

ha sido tasada en 809.839 pesetas: el acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de Chiclana, el día 5 de Septiembre próximo, á las nueve de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se anuncia la venta; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de dicha cantidad, y que no habiendo sido presentados los títulos de propiedad de la finca, habrán de atenderse los licitadores á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 27 de Julio de 1892.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. X—188

MADRID—SUR

D. Tomás Sanchis y Valdés, Juez municipal del distrito del Hospital, é interino del de primera instancia del Sur de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber que en dicho Juzgado y por la actuación del que refrenda se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Excelentísimo Sr. D. Diego Fernández Vallejo, Marqués de Vallejo, contra las personas á quienes corresponda la propiedad de las porciones del censo que gravan cuatro casas, sitas en esta Corte, en las cuales se dictó sentencia, que su cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1891, el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Sur, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Excmo. Sr. D. Diego Fernández Vallejo, Marqués de Vallejo, de esta vecindad, propietario, en su propio derecho dirigido por el Letrado D. Antonio Soto Hernández, y representado por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, contra las personas desconocidas é ignorado paradero, á quienes corresponda, las porciones de censo que gravan las casas, sitas en esta Corte, núm. 1 duplicado nuevo de la calle de Bordadores; la núm. 12 nuevo de la plaza de Herradores, con accesorias á la de las Hileras, núm. 2; la núm. 2 nuevo de la calle de San Felipe Neri, con vuelta á la de Bordadores; y la número 4 de igual calle de San Felipe Neri, las cuales se hallan declaradas en rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado y con el Ministerio fiscal; y

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por D. Diego Fernández Vallejo, Marqués de Vallejo, y en su consecuencia se declara la prescripción de las porciones de censo que gravan las cuatro casas de la propiedad de éste, sitas en esta Corte, una en la calle de Bordadores, núm. 1 duplicado nuevo; otra con fachada á la plaza de Herradores, núm. 12 nuevo, por donde tiene su entrada, y con vuelta á la calle de las Hileras, núm. 2 nuevo; otra con fachada á la de San Felipe Neri, núm. 2 nuevo, por donde tiene su entrada y con vuelta en chafalán á la de Bordadores, núm. 1 nuevo, y la otra con fachada á la misma calle de San Felipe Neri, núm. 4, é impuestas por escritura otorgada á 19 de Mayo de 1780 ante D. José Pao Sanz, Escribano de número, registrada al folio 2 de transmisiones del índice, y que detalladamente se manifiestan en el segundo resultando, mandando se cancelen, para lo cual se libre mandamiento por duplicado con copia literal de este fallo al Sr. Registrador de la propiedad del Occidente, sin perjuicio de lo que dispono el art. 787 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenando á las partes á estar y pasar por estas declaraciones y sin expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que á más de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos*, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.»

Y para que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de notificar la preinserta sentencia á las personas indicadas del modo prevenido en el art. 283 de dicha ley de Enjuiciamiento, se expide el presente en Madrid á 5 de Enero de 1892.—Tomás Sanchis.—Ante mí, Antonio Ponce de León. X—189

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada ayer en el expediente promovido por D. Isidoro de Arcos y Cuadrado, como padre y legal representante del menor D. Bonoso de Arcos y Ostolaza, sobre declaración de ausencia é ignorado paradero de su esposa Doña Pilar Ostolaza y Barón, y que se le confiera la administración de los bienes de la misma y autorización para intervenir en las operaciones de testamentaria de Don Gregorio Ostolaza, y tomar posesión de la herencia que le corresponda, se cita y llama por medio del presente primer edicto á dicha Doña Pilar Ostolaza y á los que se crean con derecho á la administración de los bienes de la misma para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; previniéndose que los que se presenten á alegar su derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Madrid 2 de Julio de 1892.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—186

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en causa que instruye por sospechas de hurto contra Mariano García Pérez, hijo de Julián y de María, natural de Fuente la Encina, provincia de Guadalajara, de treinta y dos años, soltero, jornalero, que habitó en la Ronda de Valencia, 14, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia acordada en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido procesado.

Dada en Madrid á 20 de Julio de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Diego Roca de Togores. J—4852

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á un tal Satur-

nino, vecino que se dice ser de Villaviciosa y habitante en Mesas Altas, el cual pasó por esta villa á fines de Septiembre á primeros de Octubre del año anterior con bestias de Francisco Torreilla Fernández, conocido por el tío Laro, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo con motivo del hurto de un burro; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 21 de Julio de 1892.—El actuario, Félix Nogués. J—4856

RONDA

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y enplaza por término de veinte días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á Andrés Capacete Menjíbar, de esta vecindad, para que se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; prevenido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por ello encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca, prisión y captura de dicho penado, y conseguida, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 21 de Julio de 1892.—Manuel Fernández Rivera.—Por mandato de S. S., el actuario, Enrique Burgos Torres. J—4857

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Catalina Muñoz Gil, hija de Antonio y de Ana, natural de Iguala, partido judicial de Ronda, provincia de Málaga, vecina de La Línea, viuda, estatura un metro 600 milímetros, peso 57 kilogramos, dimensiones de las manos 120 milímetros, idem de los pies 270 idem, pelo negro, ojos melados; viste ropa negra, zapatos de becerro negro, y de cincuenta años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para diligencias referentes á la causa que se le sigue por lesiones á Isabel Vejerano Vallecillo; pues de no verificarlo será declarada rebelde.

Á la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se proceda á su prisión y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes, poniéndola á mi disposición y de este Juzgado, caso de ser habida.

San Roque 18 de Julio de 1892.—Daniel Morcillo y Redecilla.—Por mandato de S. S., Gaspar Matheos. J—4858

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Juan Manuel de Capua, Juez instructor del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los jóvenes Saturnino Manzanares y Cámara, de diez y seis á diez y siete años, natural de Villalobar, alto, moreno, delgado, pelo negro, boca grande, cargado de hombros, que viste boina y blusa de color y borcuéguis blancos, y Saturnino Ortega Calvo, alias Veda, natural de San Miguel de Pedroso, Belorado, de unos veintinueve á veintidós años, bajo, nariz gorda, que viste pantalón lleno de pequeñas quemaduras por las chispas de la fragua, pues ha sido aprendiz de herrero, faja y boina negra, que en el día 19 de Junio último se ausentaron de Villalobar, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á declarar en el sumario que contra los mismos instruyo sobre robo de dinero en la casa de D. Cándido Junquera, vecino de dicho Villalobar; apercibidos de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á los Sres. Jueces y demás que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos jóvenes, y siendo habidos, con las seguridades necesarias entregarlos en concepto de detenidos en estas cárceles á mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada 5 de Julio de 1892.—Juan Manuel de Capua.—Por su mandato, Juan Antonio de Lama. J—4859

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Muñoz Soler, alias La Huevera, vecino de esta ciudad en la calle Alba, núm. 1, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de recibirse declaración en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto de metálico á D. José Díaz Castañeira; apercibiéndole de que si no lo verifica en el expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en solicitud del referido; y habido, procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 18 de Julio de 1892.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—4824

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González, vecino de esta ciudad, con habitación en una callejuela que existe entre las plazas de San Marcos y San Julián, conocida por Rascavieja, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad, con el fin de recibirle declaración en la causa que se le sigue en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel Sánchez Escalera, también de este domicilio; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias en solicitud del referido, y habido, procedan á su

detención y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 18 de Julio de 1892.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—4825

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Expósito, conocido por José Alvarez, vecino ó natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad con el fin de que le sea recibida declaración en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto de una burra en el término de Coria del Río á Joaquín Palma Gutiérrez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en solicitud del referido; y habido, procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 19 de Julio de 1892.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—4826

SORT

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Rosa, natural y vecino de Valencia de Anea, cuya profesión ú oficio y actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado en causa que se sigue por delito de hurto de mieses, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de que pueda tener lugar cierta diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo no habiendo sido hallado dicho procesado en su domicilio, del que se ausentó, encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel pública de este partido y á disposición de este Juzgado.

Sort 20 de Julio de 1892.—Santiago de la Escalera.—Félix Claró. J—4860

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sujeto conocido por Antón Palat, cuyas circunstancias, señas y paradero se ignora, pero debe residir en Barcelona ó sus inmediaciones, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que instruyo sobre robo de géneros de lana que en un carro de la agencia de D. Juan Jufresa eran conducidos á Barcelona la noche del 5 al 6 de Febrero último; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales procedan á la busca y detención de dicho sujeto, remitiéndolo con las debidas seguridades á la cárcel de este partido, dándole conocimiento.

Dada en Tarrasa á 17 de Julio de 1892.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S. Antonio Ibáñez. J—4827

TERUEL

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de Teruel y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos que la noche del 12 del actual y sobre las diez de la misma, asaltaron en la carretera de Teruel á Sagunto y cuesta de Carrajete á Pedro Amorós Agullo, segador, natural y vecino de Caudete, hiriéndole en el brazo y mano izquierdos con la propia faca que llevaba, robándole 12 duros y medio en monedas de 5 pesetas y una de 2 pesetas 50 céntimos que llevaba en un cinto, el cual cortaron, amenazándole además con una arma de fuego corta; á dichos sujetos, que hablaban á estilo del país, vestían pantalón y blusa, no llevaban abrigo, y uno de ellos tenía la barba sin afeitar, no constando otras señas de los mismos, se les llama para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

También encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de cualquier fuero que sean procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, ponerlos á disposición de este Juzgado.

Dada en Teruel á 19 de Julio de 1892.—Manuel García Giner.—De su orden, Blas Jimeno. J—4861

Por el Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido en providencia fecha de ayer dictada en causa que por mi Escribanía se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se ha acordado citar por medio de la presente al procesado Juan Ramón Jiménez Díaz, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de practicar á su presencia cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá contra él á lo que haya lugar en derecho.

Y para cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Teruel á 21 de Julio de 1892.—V. B.º—El Juez de instrucción, G. Giner.—Antonio Sancho. J—4862

TOLEDO

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al gitano Juan Montoya y Montoya, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración en causa que se ins-

truye en averiguación del autor ó autores del robo de un caballo propio del vecino de Agés Pedro de la Cruz, cometido en la noche del 25 de Mayo de 1890; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 25 de Julio de 1892.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandado, Ventura Martín. J—4828

TORROX

D. Camilo González y Meléndez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ildefonso Tomé García, vecino de Arches, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificación, á fin de que dentro de los nueve siguientes pueda mejorar ó nombrar persona que mejore la subasta que se ha celebrado de los bienes de aquél; con apercibimiento de que si no lo hace se tendrá por conforme en las cantidades ofrecidas en dicha subasta, llevada á efecto para responsabilidades en causa que se le siguió sobre daño.

Dado en Torrox á 18 de Julio de 1892.—Camilo González.—José Nava. J—4830

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Tomás Martínez, Inspector de policía que fué de Madrid, y vivía en la calle de Galileo, núm. 40; á Pilar Martínez y Julián González, consortes, que habitan en la cuesta de la Mona, sin que consten otros antecedentes de su filiación y se ignora su paradero, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración como testigos en el sumario que se instruye contra León Lucas Redondo y Bernardina Gadea Dargelles sobre hurto de láminas de la Deuda pública y billetes de Banco; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Valencia 21 de Julio de 1892.—Tomás Morales.—Por su mandado, José Pamblanco. J—4863

VALORIA LA BUENA

D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente encargo á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á practicar en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de dos caballerías mayores y cinco menores, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 9 al 10 del corriente fueron sustraídas de un corral en el pueblo de Esguevillas, de la pertenencia de varios vecinos, las cuales, en el caso de ser habidas, serán puestas juntamente con la persona en cuyo poder fueren halladas, si no justificasen su legítima procedencia, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Valoria la Buena á 19 de Julio de 1892.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Señas de las caballerías.

Una yegua, de quince á diez y seis años, pelo castaño claro, de siete cuartas y tres dedos, criando, calzada de las cuatro patas.

Otra yegua, de ocho años, pelo castaño claro, de siete cuartas menos dos dedos.

Una burra, de doce á trece años, pelo cárdeno, coja de la pata izquierdo, del que está herrada.

Otra burra, de doce ó trece años, cárdena, criando, de poco más de seis cuartas de alzada.

Otra burra, de nueve años, cárdena oscura, de cinco cuartas de alzada.

Otra burra, de quince meses, cárdena oscura, de cuatro y media cuartas de alzada poco más ó menos.

Y un pollino, de dos años, cardino, de cinco y media cuartas de alzada. J—4831

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Antonio Fernández para que en el término de dos días comparezca en este Juzgado, Hortaleza, núm. 5, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1892.—Manuel Marañón.—El Secretario, Pío Tornero. J—4768

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita á Manuel Fernández para que en el término de dos días comparezca en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1892.—Manuel Marañón.—El Secretario, Pío Tornero. J—4769

NOTICIAS OFICIALES

Unión Bank of Spain and England Limited.

El Consejo de administración de este Banco, en su reunión celebrada en Londres el día 26 del actual, ha acordado distribuir un dividendo interino á razón de 5 por 100 anual por el semestre que terminó en 30 de Junio último.

Dicho dividendo se pagará en Madrid en las oficinas del Banco, Bordadores, 3, á partir del 8 de Agosto próximo, al cambio del día.

Madrid 29 de Julio de 1892.—La Dirección. X—196

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 4.083, de pesetas nominales 3.500 en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal en 1.º de Junio de 1888 á favor de D. Fernando Gorri y Soláun, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 26 de Julio de 1892.—El Oficial, Secretario, Eduardo Azpeitia. X—190

El Porvenir.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Habiéndose extraviado el primer cuarto de la acción número 167 de esta Sociedad, que perteneció á D. Leopoldo Barrié, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle, le presente en esta Dirección, Alcalá, 36, en el término de treinta días, pasados los cuales se declarará nulo, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á expedir un duplicado con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid 28 de Julio de 1892.—El Director gerente, J. Stuyck. X—191

[Banco de Castilla.]

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósito, señalados con los números 23.127, 23.568, 24.729 y 24.736 de orden, expedidos por este Banco en 27 de Enero de 1891, 21 de Mayo de 1891 y 17 de Marzo de 1892, que comprende el primero 26 billetes Hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba; el segundo tres billetes; el tercero 19, y el cuarto 20, todos estos valores de la emisión de 1886 y pertenecientes los dos primeros resguardos á Doña Josefa Fernández Arroyo; los de tercer resguardo á Doña Matilde Arribas y Fernández Arroyo y los del cuarto resguardo á Doña María Arribas y Fernández Arroyo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 9 del corriente mes, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá los cuatro nuevos resguardos, anulando los primitivos, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Julio de 1892.—El Secretario, R. Sepúlveda. X—194

Los Diez Amigos.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Estado de la Sociedad según inventario y balance practicados en 31 de Diciembre de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja: existencia.....	1.525'35
Retenciones: saldo á favor de la Sociedad....	165'76
Construcción barrio: importe de lo gastado....	130.077'27
Idem id., segunda contrata: importe de lo certificado.....	1.016.201'76
Pleito con Morata: importe de lo gastado....	4.235'80
Idem con Escribano Sessé: idem id.....	652'90
Explanación: idem id.....	10.588'39
Escuelas: idem id. en planos.....	1.450
Material para alumbrado: importe de lo gastado.....	27.676'76
Gastos de instalación: idem id.....	10.064'24
Arbolado y jardines: idem id.....	10.266'33
Terrenos: existencia de 124.162'38 metros cuadrados.....	50.927'72
Sucursal Banco España: existencia en la misma.....	126'51
José Jover Polo: saldo á favor de la Sociedad....	10.156'21
Intereses: importe de los pagados.....	79.299'17
Deudores varios: saldo á favor de la Sociedad....	165'99
Préstamos: idem id.....	1.500
Deudores por terrenos á plazos.....	101.795'79
Contribuciones: importe de lo pagado.....	6.500
	1.463.375'95
PASIVO	
Préstamos con Banco Hipotecario de España: saldo á su favor.....	489.271'18
Derechos por edificar: importe de lo cobrado....	2.942'19
Depósito para la construcción iglesia: saldo á su favor.....	103'15
Canon de urbanización: importe de lo cobrado.....	13.827'69
Derechos por transferencias: idem id.....	2.246
Idem por permutas: idem id.....	30
Antonio Ferreras: saldo á su favor.....	13.000
Efectos á pagar: importe de 1.137 abonados en circulación, á 250 pesetas.....	284.250
	805.670'21

RESUMEN

	Pesetas.
Importa el activo.....	1.463.375'95
Idem el pasivo.....	805.670'21
Capital líquido.....	657.705'74

Alicante 27 de Junio de 1892.—Intervine.—El Contador, A. Albert.—Conforme.—El Depositario, José Carratalá.—V. B.º—El Presidente, Pérez Medina. X—195

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 29 de Julio de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
Duda perpetua al 4 por 100 interior.....	69'25	69 010-68'95-55-60
á plazo.....	69'25	68'60-70-80-65-60
		68'35-40
		fin cor. fir.
		cambio m. 68'58
		68'75-85-80-90-65
		68'75-70-85-60-50
		fin próx. fir.
		cambio m. 68'677
		70'25-70-80-75-40
		70'80-69 010
pequeños.....	71 010	
Nuevas series G y H, de 100 y 200 pesetas.	71 010	
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	73'95	73'75-70-65
á plazo.....	73'40	73 010-73'70-60
		fin cor. fir.
		con numeración.
		73 010-73'85-80
		fin próx. fir.
		con numeración.
		73'90-73 010
		73'70-85
Idem amortizable al 4 por 100.....	78'75	78'25
pequeños.....	78'20	78'80-60-50-25-75
		78'30-40
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	104'60	104'40-30-25
Idem id. id. emisión de 1890, números		
4 al 240.000.....	98'85	95'70
Banco Hipotecario de España.—Cédulas		
al 5 por 100, números 4 al 450.000.....	96'70	96'80
Idem id. id.—Id. al 4 por 100 números		
4 al 75.000.....	84 010	84 010
Acciones del Banco de España.....	360 010	360 010
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	360 010	359 010
Compañía arrendataria de Tabacos.—		
Acciones al portador.....	440 010	440 010
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	109'75	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÑO	BENEFICIO	PAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'20	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'25
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'20	Orense.....	0'20
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'25	Palencia.....	0'20
Bilbao.....	0'20	Palma Mallor.....	0'25
Burgos.....	0'20	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'20	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'20	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'25	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'20	Sta. Cruz Tfe.....	0'25
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'25	Segovia.....	0'20
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'20
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'20	Tal. la Reina.....	0'70
Guadalajara.....	0'25	Ternel.....	0'20
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'20
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'25
Huesca.....	0'20	Valencia.....	0'20
Jaca.....	0'20	Valladolid.....	0'25
Jerez Frontera.....	0'20	Vigo.....	0'20
León.....	0'20	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'20	Zamora.....	0'20
Linares.....	0'25	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE JULIO DE 1892

Duda perpetua al 4 por 100 exterior.....	61'20
Idem id. id. interior.....	61'20
Idem amortizable al 2 por 100.....	61'20
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	61'20
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	61'20
Obligaciones de Cuba.....	450'00
3 por 100.....	98'82 1/2
4 1/2 por 100.....	106'47 1/2
Consolidados ingleses (3 1/4 por 100).....	96 45/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'22-29'45-29'40 pesetas.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'25-16'75 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 mañana.....	707'83	46'0	44'7	N.....	Calma.
9 mañana.....	708'24	24'9	46'0	NNO.....	Idem.
12 del día.....	707'69	29'0	46'2	SO.....	Idem.
3 de la tarde.....	707'08	34'6	47'8	SSO.....	Idem.
6 de la tarde.....	706'72	29'4	46'8	O.....	Idem.
9 de la noche.....	707'55	24'2	44'7	O.....	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					33'0
Idem mínima.....					12'9
Diferencia.....					20'1
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					37'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					62'9
Diferencia.....					25'5
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					44'6
Idem mínima id.....					42'0
Diferencia.....					2'6

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 269
Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 1'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... + 0'5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 29 de Julio de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	764'5	24'2	NO.....	Calma.	Cubierto.	Tranq. ^a
Bilbao.....	765'4	23'8	NO.....	B. ^a lig.	M. nuboso.	Idem.
Oviedo.....	765'2	16'8	NO.....	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Coruña (7 h.).....	767'4	17'5	NO.....	Id. lig.	Brumoso.	Tranq. ^a
Santiago.....	765'7	20'4	NO.....	Calma.	Nuboso.	Idem.
Orense.....	766'4	19'0	NO.....	Idem.	Idem.	Idem.
Pontevedra.....	764'3	21'0	O.....	Idem.	Idem.	Tranq. ^a
Vigo.....	765'2	22'2	ONO.....	Brisa.	M. nuboso.	Idem.
Operto.....	765'0	19'4	NO.....	Idem.	Casi desp. ^a	Picada.
Lisboa (8 h.).....	764'8	26'0	SO.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Cáceres.....	763'8	18'6	N.....	Idem.	Cubierto.	Tranq. ^a
Badajoz.....	763'8	17'3	NE.....	B. ^a lig.	Despejado.	Idem.
S. Fern. (7 h.).....	764'0	25'0	SE.....	Viento.	Nuboso.	Tranq. ^a
Sevilla.....	764'6	31'6	SE.....	Brisa.	Despejado.	Rizada.
Málaga.....	763'2	26'4	NO.....	Calma.	Nuboso.	Idem.
Granada.....	764'4	28'6	SO.....	Idem.	Idem.	Idem.
Alicante.....	764'5	30'7	N.....	Idem.	Idem.	Tranq. ^a
Valencia.....	764'6	23'8	ENE.....	V. ^a fte.	Cubierto.	G. oleaje
Barcelona.....	760'9	25'8	S.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Ternel.....	763'7	26'7	SO.....	Idem.	Idem.	Idem.
Zaragoza.....	761'7	24'0	S.....	Idem.	Idem.	Idem.
Soria.....	762'2	21'0	S.....	Idem.	Idem.	Idem.
Burgos.....	763'8	20'4	NE.....	Idem.	Nuboso.	Idem.
León.....	763'5	22'0	SO.....	Brisa.	Casi desp. ^a	Idem.
Valladolid.....	762'3	23'4	SO.....	Idem.	Despejado.	Idem.
Salamanca.....	762'3	22'4	O.....	Idem.	Idem.	Idem.
Segovia.....	762'7	24'9	NNO.....	Calma.	Casi desp. ^a	Idem.
Madrid.....	761'4	24'6	NO.....	Brisa.	Despejado.	Idem.
Escorial.....	762'4	26'5	SO.....	Calma.	Idem.	Idem.
Ciudad Real.....	763'4	26'4	SE.....	Brisa.	Nuboso.	Idem.
Albacete.....	764'6	17'4	N.....	Id. lig.	M. nuboso.	Idem.
París.....	764'8	13'4	NE.....	Viento.	Cubierto.	Oleaje.
Gris-Nez.....	765'4	15'0	E.....	B. ^a lig.	Idem.	Tranq. ^a
St. Mathieu.....	762'7	19'6	ESE.....	Idem.	Idem.	Idem.
Isla d'Aix.....	763'5	21'0	OSO.....	Brisa.	M. nuboso.	Idem.
Biarritz.....	764'4	20'3	S.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Clermont.....	764'7	20'4	NE.....	B. ^a lig.	Cubierto.	Idem.
Perpiñán.....	765'4	22'4	»	Calma.	Casi desp. ^a	Tranq. ^a
Niza.....	766'0	21'2	N.....	B. ^a lig.	Tempest. ^a	Idem.
Roma.....	766'7	24'5	OSO.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Nápoles.....	766'4	24'2	»	Idem.	Idem.	Idem.
Palermo.....	765'3	24'4	N.....	B. ^a lig.	Idem.	Idem.

RETRASADOS.—DÍA 28

Coruña.....	764'8	21'8	E.....	B. ^a lig.	Nuboso.	Picada.
Operto.....	763'6	20'0	SO.....	V. ^a fte.	Cubierto.	Tranq. ^a
París.....	763'9	17'4	NNE.....	B. ^a lig.	Nuboso.	Idem.
Gris-Nez.....	765'0	15'0	NE.....	Viento.	M. nuboso.	Oleaje.
St. Mathieu.....	763'8	14'8	E.....	Brisa.	Cubierto.	Picada.
Isla d'Aix.....	764'8	19'8	NE.....	Idem.	M. nuboso.	Tranq. ^a
Biarritz.....	762'6	20'0	SO.....	Id. lig.	Casi desp. ^a	Idem.
Clermont.....	763'2	19'2	S.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Perpiñán.....	763'5	20'6	NE.....	B. ^a lig.	Nuboso.	Idem.
Niza.....	763'9	24'0	E.....	Calma.	Casi desp. ^a	Tranq. ^a

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

	Número.
Vacas.....	194
Terneras.....	68
Cárneros.....	400
Ovejas.....	216
Lechales.....	»
TOTAL.....	878
Su peso en kilogramos.....	44.957

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'37 á 1'44 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'28 á 1'31 pesetas el kilogramo.
Ovejas, á 1'23 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	1.362'64
Segovia.....	902'28
Norte.....	5.215'71
Bilbao.....	480'08
Aragón.....	1.161'08
Valencia.....	3.093'61
Mediodía.....	15.693'92
Ciudad Real.....	3.144'98
Imperial.....	682'60
Arganda.....	197'90
Correos.....	7'50
Matadero de vacas.....	12.484'08
Idem de cerdos.....	»
Intervenciones.....	»
TOTAL.....	44.346'38
Recaudado en igual fecha del año anterior.....	47.352'56
Diferencia en este día de menos.....	3.006'18

Madrid 29 de Julio de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se hará precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

San Abdón y San Senén, mártires.

Cuarenta Horas en San Ignacio.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Salú y suerte.—El sueño de anoche.—Mañana..... será otro día.

Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—(Moda).—La espada de honor.—Correo nacional. Ki-ki-ri-ki.—La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y tres cuartos.—De Herodes á Pilatos.—Coro de señoras.—El hijo de Su Excelencia.—La Sultana de Marruecos.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Madrid puerto de mar.—Los extranjeros.—Adiós quien te dió.—Madrid puerto de mar.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Nueva representación de la aplaudida pantomima «La feria de Sevilla»; baile y canto flamenco, terminando con la lidia de un becerro bravo.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Grande y variada función por los principales artistas de la compañía; los hermanos Cañadas; los célebres gimnastas hermanos Sechi, y la pantomima «La feria de Sevilla», en la que se lidia un bravo becerro.

Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18.
Teléfono núm. 651.